



Código Penal de la Nueva Granada

Espedido por el Congreso
en sus sesiones de 1837



Universidad del
Rosario

Código Penal de la Nueva Granada

Espedido por el Congreso
en sus sesiones de 1837

Impreso en orden del poder egecutivo, nueva y
cuidadosa edición añadida de una tabla alfabética por R. de A. y L.

Francisco Bernate Ochoa y Francisco José Sintura Varela
—*Editores y compiladores de la colección*—



Código Penal de la Nueva Granada : expedido por el Congreso en sus sesiones de 1837 / Francisco Bernate y Francisco Sintura, editores y compiladores de la colección. -- Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2019.

xi, 213 páginas.

Incluye referencias bibliográficas.

1. Derecho penal -- Legislación -- Colombia -- Siglo XVII / 2. Leyes -- Colombia -- 1837 / I. Bernate, Francisco. / II. Sintura, Francisco. / III. Universidad del Rosario. / IV. Título

345.986 SCDD 20

Catalogación en la fuente -- Universidad del Rosario. CRAI

SANN

Marzo 1 de 2019



Universidad del
Rosario

Licencia: CC BY-NC-ND

© Universidad del Rosario

© Francisco Bernate Ochoa y Francisco José
Sintura Varela, por la "Presentación"

Editorial Universidad del Rosario
Carrera 7 No. 12B-41, of. 501
Tel: 2970200 Ext. 3112
editorial.urosario.edu.co

Primera edición: Bogotá D. C., 2020

ISBN: 978-958-784-381-1 (pdf)

<https://doi.org/10.12804/cp9789587843811>

COORDINACIÓN EDITORIAL Y REVISIÓN DE TEXTOS
Editorial Universidad del Rosario

DISEÑO DE CUBIERTA Y DIAGRAMACIÓN
Precolombi EU, David Reyes

Hcho en Colombia
Made in Colombia

Los conceptos y opiniones de esta obra son responsabilidad de sus autores y no comprometen a la universidad ni sus políticas institucionales.

Presentación

Francisco Bernate Ochoa
Francisco José Sintura Varela

1. Contexto

El de 1837 es el primer Código Penal que se expidió en la historia legislativa de la República de Colombia. En su redacción participó el general Francisco de Paula Santander, y se expidió siendo presidente José Ignacio de Márquez.

Ya desde el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada del 27 de noviembre de 1811 se señala (7º) que las provincias se reservan la formación de sus códigos civiles y criminales, así como el establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias. Lograda la independencia definitiva de la República de Colombia el 7 de agosto de 1819, se expide la Constitución Política de la República de Colombia de 1821, conocida como la Constitución de Cúcuta.

En esta carta política se realiza una primera delimitación del programa penal de la Constitución, que en lo sustantivo se relaciona con el reconocimiento del principio de legalidad (167), la sanción del tratamiento que agrave la pena determinada por la ley (168), y el que las sanciones penales no sean transmisibles a terceras personas como sucesores o herederos del condenado (173). Para 1823, como lo señalaran el general Santander y Jerónimo Torres, había un consenso sobre la necesidad de contar con un Código Penal, existiendo, incluso, un proyecto cuyo autor se desconoce y que fuera publicado en este mismo año.

En 1830 se expide la constitución posterior a la secesión de la Gran Colombia, y que sería la primera de nuestro país. En esta carta política, se adicionaría que el goce de los derechos ciudadanos se pierde (15.3) por sentencia que impusiera pena aflictiva o infamante, mientras no se obtenga rehabilitación, y se suspende (16.8) en quienes tengan causa criminal

pendiente después de decretada la prisión. Se mantienen el principio de legalidad (145), y la prohibición de extender las penas a terceros inocentes (143) y se dispone que nadie será reducido a prisión en lugares que no estén pública y legalmente reconocidos como cárceles (144), prohibiéndose la confiscación de bienes como pena (148).

Se hace referencia explícita en esta Constitución al concepto de delito común para diferenciarlo del delito político cuando se establece (110) que habrá en la capital de la República una Alta Corte de Justicia, una de cuyas atribuciones (110.7) es la de conocer de las causas criminales por delitos comunes contra el presidente y vicepresidente de la República y contra los ministros y consejeros de Estado, el procurador general de la Nación y los magistrados de esta Alta Corte.

En 1832 se expidió la Constitución Política del Estado de la Nueva Granada que mantiene las precitadas disposiciones anteriores en materia sustantiva, entre ellas la prohibición de transmitir las penas a herederos, sucesores o legatarios del condenado (189), la prohibición de reducir a prisión a los ciudadanos a lugares que no estén pública y legalmente reconocidos como cárceles (190), el principio de legalidad (191) y la prohibición de confiscación como pena (192). Para 1833, se discutía un proyecto de Código Penal por una comisión integrada por José Ignacio de Márquez, Vicente Azuero, Manuel Benito Rebollo, Rafael Mosquera, Bernardino Tovar, Salvador Camacho y José Manuel Restrepo, proyecto que fuera publicado mediante ley del 7 de junio de este año, y que se presentara ante el Congreso de la República para su discusión, sin que fuera aprobado.

El Código Penal de 1837 fue aprobado por el Congreso de la República un año antes, en 1836, siendo objetado por el entonces presidente, el general Santander, razón por la que fue sancionado el 29 de mayo de 1837.

2. Visión sistemática del Código Penal de 1837

Se trata de un estatuto de 919 artículos, dividido en 4 libros, que podríamos, a su vez, subdividir en dos grandes apartados: una parte general en la que encontramos (i) de los delitos y de las penas en general (1-92) y (ii) de los delincuentes y del modo de graduar los delitos y aplicar las penas (93-139); y una parte especial que comprende (iii) los delitos y culpas contra la sociedad y sus penas (140-601) y (iv) los delitos y culpas contra los particulares y sus penas (602-917).

El estatuto una importante influencia de la Escuela Clásica Italiana, que se evidencia en la misma definición de delito (1) como la voluntaria y maliciosa infracción de la ley por la cual se incurre en una pena (2, 3). Así mismo, establece la pena de muerte (19.1) y la de trabajos forzados, entre otras, y desarrolla de manera detallada la forma en que habrá de ejecutarse la pena capital —a garrote— (32 y siguientes). Se realiza una diferenciación (96) entre autores, cómplices, auxiliadores y encubridores.

Ante las dificultades prácticas para la aplicación de la Constitución de 1832, y las dudas generadas por algunas de sus disposiciones, se expidió la Constitución Política de la República de la Nueva Granada, que data de 1843, siendo presidente Pedro Alcántara Herrán. El 24 de mayo de 1851 se presenta un acto legislativo que declaraba una nueva Constitución, pero que nunca entró a regir, dado que la ley que determinaría su entrada en vigencia nunca fue expedida.

Resulta importante destacar que en 1851 se presentó ante el Congreso el denominado *Proyecto Padilla*, en el que se eliminaba la pena de muerte y se disponía la creación de una penitenciaría para los grandes criminales, proyecto que no fuera aprobado por el legislativo. El 21 de mayo de este mismo año se dispuso la libertad de todos los esclavos desde el 1º de enero de 1852 y quedaron derogadas todas las penas y delitos relacionados con estas materias.

En 1853 se expidió la Constitución Política de la Nueva Granada, que establece una carta de derechos (3) incorporando el principio de legalidad (3.2.) y reiterando la prohibición de la esclavitud (6). Se define, en esta Constitución una primigenia forma de federalismo (10) estableciendo un gobierno popular, representativo y responsable de la República y reservando a las provincias o secciones territoriales el poder municipal, quedando el Gobierno General facultado para proferir (10.4) la legislación penal que califica las acciones punibles y establece los castigos correspondientes.

En desarrollo de lo anterior mediante actos adicionales a la Constitución se crearon los Estados de Panamá (27 de febrero de 1855), Antioquia (1º de junio de 1856), Santander (13 de mayo de 1857), Cauca, Cundinamarca, Bolívar y Magdalena (15 de junio de 1857). Posteriormente, se expidió la Constitución Política para la Confederación Granadina, en 1858 en la que se recompone la estructura de Estado a partir de la creación de los 8 Estados Federales (1) (Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca,

Magdalena, Panamá y Santander), estatuto en el que se establecen las competencias en materia de legislación penal entre la Confederación y cada uno de los Estados (15.16).

Esta constitución reafirma el principio de legalidad de los delitos y las penas (56.1) y contiene una expresa manifestación respecto de la lesividad al señalar que la libertad individual no conoce otros límites que la libertad de otro individuo, reconociendo la facultad de hacer u omitir todo aquello de cuya ejecución u omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad (56.2).

El 8 de mayo de 1863 se expide la Constitución de Rionegro, en la que se adoptaría la denominación de Estados Unidos de Colombia (1) con 9 Estados Soberanos: Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá Santander y Tolima (1). En esta constitución se establece (15.1) la inviolabilidad de la vida humana, comprometiéndose los Estados federales y el Gobierno Nacional a no decretar en sus leyes la pena de muerte, estableciendo (15.2) una sanción máxima de pena corporal de diez años, reiterando los principios de lesividad penal (15.3) y de legalidad (15.4). Esta Constitución establece la libertad de tener armas y municiones, y hacer el comercio de ellas en tiempos de paz (15.15).

Establecido el régimen federal, se expide, mediante la Ley 112 de junio de 1873, con el que terminaría su vigencia el primer Código Penal Colombiano, el de 1837.

Prólogo del editor

Juzgose siempre de la civilizacion y progresos de los pueblos por sus instituciones y por sus códigos. Ha mas de dos mil años trascurridos desde la época en que florecieron Grecia y Roma y, habiéndose perdido en este tiempo mil memorias, han quedado como monumentos eternos de su ilustración sus códigos y leyes que, despues de haber elevado á aquellos estados mui superiores á todos sus contemporaneos, han venido á ser modelos para la jurisprudencia moderna.

Las partidas del sabio Alfonso manifiestan cuan superior era España en aquella época á los demas pueblos de Europa; y los códigos que produjo el genio que apareció en la revolucion de la gran nacion del siglo prueban cuan alta se halla la Francia en este momento sobre los demas pueblos del universo. Y la solicitud que se despliega para poner á los hombre á cubierto de la injusticia, ora venga esta de los estrangeros ó nacionales, del gobierno ó de los particulares, es una prueba de filantropía que no puede existir sino entre gentes que se adelantan en ilustracion y sociabilidad.

Debe contarse siempre entre los códigos el primero aquel que asegura la vida, el honor y las propiedades de los ciudadanos, inflijiendo las penas y castigos que deben contener á los que dañan á aquellos, con desprecio de la buena fama, de la opinion y la virtud.

Es triste sin duda hallar por resultado en la consideracion filosófica de la especie humana que para procurar la paz y tranquilidad á unos haya de declararse la guerra y perseguirse á los otros. Indispensable es y necesario: y puede decirse que el interes mismo de los delincuentes exige que la justicia y el castigo se hagan; por que si la impunidad de los delitos se estableciera, ¿de cuanto monstruo no se viera la sociedad plagada? Así Nerón impune se cebaba en horribles crímenes, cuya idea sola hubiera acaso detenido un facineroso vulgar; así el asesino que en la sombra conspira, y por artes se escapa, y de uno en otro rimen va sin temor preparando patíbulos y abismos, en los que él con centenares de ilusos se confunde, derroca la sociedad ó la aniquila. Y hemos visto tambien tristes egemplos

de inocencia perseguida, de inocencia que sucumbia bajo el peso de un monton de leyes que, desusadas unas, desconocidas otras, despreciadas todas y aplicadas á gusto é influencia de algunos malevolentes, por jueces fáciles y complacientes, hacian á aquella víctima de una condenacion que de todos se juzgara imposible, y que sin embargo no era menos positiva; haciéndose en tanto su cumplimiento ilusorio por el espíritu mismo de justicia, que siempre ha de prevalecer á pesar de la iniquidad, y por la dificultad de aplicar una pena á la virtud proclamada por la opinion pública, que tacha poderosamente el abuso y la injusticia.

El código, pues, que simplifica las penas y su aplicacion, que las sistematiza, que quita á jueces inicuos los medios de evasion deshaciendo el laberinto en que se hacian fuertes, es un bien, y un bien que merece el eterno agradecimiento de la nacion á quien se procura.

En estos tiempos en que la filosofia ha penetrado donde quiera en los corazones susceptibles de civilizacion, junto con las luces y suavidad del cristianismo, se da ya al crimen piedad y no odio, justicia y no crueldad, castigo y no tormento: y siempre un sentimiento de benevolencia, como la Providencia, ofrece misericordia al arrepentimiento, consideracion al que se mejora y perdon al que entra de nuevo en su deber; solo es odioso el vicio inveterado, la maldad por sistema, la fria crueldad y la infame traicion. Abolida donde quiera la tortura, no se aplica sino lo que se cree propio para reintegrar á la sociedad un individuo mejorado, un miembro útil.

La legislatura de la Nueva Granada, puesta por sus luces mui sobre las demas de la América del sur, ha dado, pues, á su pueblo una muestra que no desdiria en nada entre otros pueblos mas adelantados que el nuestro de lo que se debe á una nacion que hace progresos en la carrera social y que se empeña en ser contada en la gran república de las naciones civilizadas y cristianas. Y el *Código Penal* decretado, del que publicamos hoi una nueva y cuidadosa edicion en todo conforme á la oficial, salvo las mejoras que diremos, sacude por decirlo así el polvo de una legislacion aglomerada y vieja, destruyendo papeles que no tuvieron mas existencia que la de hallars entre los cartapacios innumerables producidos en muchos años; y pone en claro y á la vista de todos la regla y la pena de su trasgresion.

Nada es mas necesario que esta fijeza, que esta claridad de la lei escrita: porque era ridículo en alto grado oir hablar de leyes en un pais en que cada abogado tenia las suyas, y en donde el absurdo hallaba siempre

testos con que apoyar la iniquidad ó la venalidad; en tanto que se hacia la voluntad del gobernante despóticamente á la sombra de un monton de papeles despreciados por todos, y mas aun por el mismo que los invocaba con mentirosos labios. Siendo ademas, por desgracia, como es crecido el número de abogados *sin fè* que abundado donde quiera, como abunda en buen suelo mala semilla, han dado ya vergonzosos egemplos de la total ausencia de principios morales, acomodando en tanto elásticamente los que vocean segun su interes y sus afectos, y protejiendo por estas razones el triunfo del crimen ó preparando lazos y confundiendo en horribles abismos la inocencia. Así la política junto con las formas de justicia, y con la justicia misma, han tenido que sufrir crueles golpes, y conmoviendo estos la sociedad hasta en sus fundamentos han hecho venir á tierra la probidad, la decencia, la dignidad de otros tiempos: y cuando no mui de atras podriamos citar por modelo abogados honorables que adivinando en su gabinete la civilizacion y la filosofia eran, al mismo tiempo que pauta para la juventud, amparo de los infelices, obstáculo en donde el poder se detenia y apoyo de los buenos y sanos principios, que en lugar de propagarse habian desaparecido de entre los improvisados jurisconsultos; ya no hallábamos sino perfidias, prevaricaciones, rutina forense é ignorancia ó desprecio de las mas sanas reglas de la jurisprudencia. Los abogados de rectitud no sufrirán de esta generalidad, por que como nosotros sienten la depravacion de los mercenarios que se contienen en ella; ni se resentirán de tan duras pinceladas cuando ya oimos á un magistrado ilustrado y patriota de uno de los estados de Colombia impugnar, con mas fuerza de la que nosotros empleamos ahora, la prostitucion de la abogacia de aquel estado comparándola á un *corso* en donde todo se declara de buena presa, y asimilando los nombramientos de abogado á las patentes de *corsario*. ¡Rasgo exactísimo que fácilmente se reconocerá por todos!

Empero falta aun para completar la obra, y sistematizando los procedimientos y las penas, parece que ni la idea debe tenerse de sistematizar las conciencias que graduan los delitos. La justicia es y será incompleta siempre que no haya un jurado de hecho; aun mas, no habrá nunca libertad ni instituciones sin este, que podemos llamar no el complemento sino la base del edificio social. Para hacer ahora su apología, á mas de no ser nuestro objeto, no tendriamos ni el tiempo ni la preparacion necesaria. Esta indicacion, que no es otra cosa, se dirige á los legisladores de la República

para que en su ilustracion la acojan, la mediten y la apliquen cuando posible sea. En un pueblo organizado bajo un sistema representativo, en que no se exige un censo subido para la representacion, casi todos son llamados á ella, y así á todos me dirijo, no siendo mi ánimo hacer homenaje á tal ó cual legislatura, sino á la masa sana de ciudadanos granadinos, en la cual siempre hasta ahora se ha manifestado un gran caudal de buen sentido.

Nosotros, como granadinos, al paso que nos lisongeamos de una prueba tan evidente del progreso que hace en nuestro pais la ciencia y la mejora social, hacemos mil votos por que esta marcha no se detenga, y que el mal genio de Colombia no haga fructificar su funesta influencia en la Nueva Granada. Deseamos que el Código decretado pruebe no solamente la capacidad de hacerlo sino la voluntad de guardarlo, y que pasando por la prueba del tiempo venga un dia en que se borre de él esa pena que arrebató el beneficio que nadie puede reponer, que Dios solo concede. Dia que llegará á un pueblo suave y dócil como el Neo-granadino, si tiene la fortuna de ser mandado por gentes de conciencia y buena fé.

Hemos juzgado al reproducir en una mas bella edicion el Código oficial neo-granadino hacer un servicio á los abogados, á los jóvenes juristas y á cuantos necesiten registrarlo, ofreciéndoles á continuacion una tabla alfabética en que, bajo las diversas acepciones de una palabra, se representan las ideas, notando los artículos que á ellas se refieren: trabajo que sin esta tabla apenas podria conseguirse por una feliz y portentosa memoria. Y esta especie de tabla es no solo cómoda para registrar el código, sino utilísima para el estudio, conociéndose por ella toda la estension dispositiva de aquella lei.

Acaso no está tan perfecta como se deseara; mas podemos asegurar que el trabajo que hemos puesto en ella es una garantía, sino de la perfeccion á lo menos de la posible bondad en la materia.

En otra edicion se abundará acaso mas en artículos; pero no se comprenderá mejor el espíritu de cada artículo por la multiplicacion de llamadas.

Hemos empleado en esta edicion una ortografía mas clásica, desoyendo la multitud de lecciones que sobre ella da cada uno ahora en la lengua española, y no hemos alterado ni una sola coma de la edicion oficial. Corregimos, sí, las erratas que aquella notaba en cuanto á las palabras *abrogare* y *abrogacion*, cambiándolas por *arrogare* y *arrogacion* en el art. 299, y la palabra *sufrirá* por *sufrirán* en el art. 473. Añadimos el pronombre relativo

que, el cual faltaba en la primitiva frase del § 1°, art. 606, que dice: *como el que por ella promueva una riña ó pelea*. Cambiamos la preposicion compuesta *del* por la simple *de* en el art. 877, segundo periodo, que dice: *Si por alguno de estos medios*. Mas no nos atrevimos á añadir el complemento *algo ó cosa hurtada*, cuya falta se notará en el § 2°, art. 820. Dividimos con un acápite el periodo que comienza: *Los que á sabiendas*, en el art. 352, por la uniformidad con todos los otros artículos que tienen aquella ampliacion. Puntuamos el art. 681 con colones antes de las palabras *primero y segundo*, y con comas despues de ellas, y conservamos estos párrafos en letras para variar lo menos posible nuestra edicion de la oficial, con la cual está la nuestra, por lo demas, absolutamente idéntica, como puede cualquiera fácilmente persuadirse por la comparacion de uno y otra.

Creemos, pues, prestar al inmenso número de personas que necesitan poseer este Código, y registrarlo sin haber hecho un estudio previo de él, un buen servicio en presentarles una edicion tan bonita como cuidadosamente impresa, acompañada de la tabla, por la cual reclamamos la indulgencia en vista del intento, juzgándonos en tanto felices si acertamos ó nos acercamos al acierto con nuestra idea.

Paris, 6 de octubre 1840

El Editor

El Senado y Camara de Representantes de la Nueva Granada,
reunidos en Congreso, han venido en decretar y decretan
el siguiente código penal:

LIBRO PRIMERO

De los delitos y de las penas en general

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1°. Es delito la voluntaria y maliciosa violacion de la lei, por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 2°. Es culpa la violacion imputable pero no maliciosa de la lei en cuanto el autor no la ha violado intencionalmente, pero ha podido y debido evitar el acto y se ha espuesto voluntariamente á dicha violacion, por la cual se incurre en alguna pena.

Art. 3°. En toda violacion de la lei se supone voluntad y malicia, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

Art. 4°. Ningun delito ó culpa pueden ser castigados con penas que no hayan sido señaladas por una lei publicada antes de su perpetracion.

Art. 5°. Cuando se cometa alguna accion que, aunque parezca punible, no tenga señalada pena por la lei, no se procederá contra el que la cometió, y el juez respectivo dará cuenta á la suprema corte de justicia por el conducto regular, para que lo manifieste al Congreso.

Art. 6°. La conjuracion ó conspiracion para un delito, consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

Art. 7°. No hai conjuracion ó conspiracion para un delito en la mera proposicion que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.

Art. 8°. La conjuracion ó conspiracion para un delito, será castigada con una pena que no baje de la cuarta parte, ni esceda de la mitad de la

que está señalada al delito á cuya perpetracion se dirije tal conjuracion ó conspiracion, á no ser que la lei disponga otra cosa.

Art. 9°. Pero si antes de proceder á la tentativa para consumir el delito los reos desistieren voluntariamente de su intento, no se les aplicará pena alguna, sino en los casos que espresamente determine la lei.

Art. 10. La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito no será castigada sino en los casos en que la lei lo determine espresamente.

Art. 11. La tentativa de un delito, es el designio de cometerlo manifestado por algun acto exterior que prepare la egecucion del delito ó dé principio á ella.

Art. 12. Toda tentativa de delito, si no se ha suspendido ó no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias fortuitas é independientes de la voluntad del autor, será castigada con una pena que no sea menos de la mitad, ni esceda de las dos terceras partes de la que esté señalada al delito que se intentó cometer, á no ser que la lei disponga otra cosa.

Art. 13. La tentativa de un delito, cuya egecucion aunque empezada ó preparada se haya antes de su descubrimiento suspendido ó dejado de consumir por arrepentimiento ó voluntario desistimiento del que ó de los que intentaban cometerlo, no se castigará sino en los casos que espresamente disponga la lei.

Art. 14. Pero si el acto que se hubiere cometido para preparar ó principiar la egecucion de un delito tuviere señalada alguna pena, esta se aplicará en todo caso.

Art. 15. Cuando en este código se impone ó se agrava alguna pena por el hábito ó costumbre de cometer algun delito, se entiende por hábito ó costumbre para el objeto indicado la perpetracion de mas de tres actos.

Art. 16. Por armas se entiende en este código todo instrumento cortante, punzante ó contundente, ó de otra clase, que se lleven con el objeto de cometer un delito, oponerse ó dañar al que ó á los que traten de impedir su egecucion. Siempre que los reos lleven tales instrumentos se supone que es con el objeto espresado, mientras no se pruebe ó resulte lo contrario.

Art. 17. Los delitos y culpas no comprendidos en este código, que se cometan contra las leyes, reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos especiales de la administracion pública, serán castigados respectivamente con arreglo á las mismas leyes, ordenanzas y reglamentos.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS PENAS Y DE SU EGECCION

CAPÍTULO PRIMERO Disposiciones generales

Art. 18. Las penas se dividen en corporales, y en no corporales.

Art. 19. Las penas corporales son:

1. La de muerte.
2. La de trabajos forzados.
3. La de presidio.
4. La de reclusion en una casa de trabajo.
5. La de verguenza pública.
6. La de prision.
7. La de expulsion del territorio de la República.
8. La de confinamiento en un distrito parroquial, canton ó provincia determinada.
9. La de destierro de un lugar ó distrito determinado.

Art. 20. Las penas no corporales son:

1. La declaracion espresa de infamia.
2. La privacion de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos.
3. La suspension de los mismos.
4. La sujecion á la vigilancia de las autoridades.
5. La inhabilitacion para egercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada.
6. La privacion de empleo, pension, profesion ó cargo público.
7. La suspension de los mismos.
8. El arresto.
9. El apercibimiento judicial.
10. La obligacion de dar fianza de buena conducta.
11. La multa.
12. La pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa.

Art. 21. Estas penas pueden agravarse:

1. Disponiendo que la notificación de la sentencia se haga en un lugar público.
2. Disponiendo que los cómplices, auxiliadores ó encubridores de un delito que merezca pena de muerte ó de vergüenza pública asistan á la ejecución de la sentencia que se pronuncie contra los autores principales.

Art. 22. La pena de vergüenza pública lleva consigo la de infamia. En las demas no hai infamia, sino cuando la lei la declare espresamente al delito.

Art. 23. Las condenaciones á las penas corporales é infamantes llevan consigo la privación de todo destino, cargo y empleo público, y de toda pensión pagada por la República, la pérdida de los derechos políticos y la suspensión, mientras dura la pena, de los civiles, espresados en el art. 58.

Art. 24. Todas las sentencias que impongan penas corporales é infamantes, serán publicadas en los periódicos oficiales del distrito judicial en que se haya pronunciado la última sentencia. Se leerán y publicarán en la capital de la provincia, en la cabecera del canton, en la cabecera del distrito parroquial en que se haya cometido el delito, en el lugar en que se haga la ejecución, y en el del domicilio del condenado.

Art. 25. La duración de las penas temporales se comenzará á contar desde el día en que se notifique la última sentencia.

Art. 26. Para la ejecución de las penas temporales, se entenderá siempre por día el tiempo de veinte y cuatro horas; por mes el de treinta días; y por año, el año comun del calendario.

Art. 27. Las penas de muerte y vergüenza pública se ejecutarán, en cuanto sea posible, en las cabeceras de los distritos parroquiales en donde se cometió el delito. Cuando por razon de las circunstancias no pudiere verificarse allí, la ejecución se hará en la cabecera del canton; y no pudiéndose ejecutar tampoco en la cabecera del canton, se ejecutará en la capital de la provincia.

Art. 28. Ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle en grave peligro de muerte próxima, por razon de enfermedad, se ejecutará, y ni aun se notificará al reo, hasta que desaparezca este grave peligro; ni al que se le hubiere muerto su padre ó madre, hijo ó hija, marido ó mujer, hasta pasados nueve días despues de la muerte de cualquiera de los espresados.

Art. 29. De la misma manera, ninguna sentencia en que se imponga pena al que se halle n estado de verdadera demencia, se egecutará y ni aun se notificará al reo hasta que sane; pero si la demencia del reo durare mas de quince días, despues de pronunciada la sentencia que cause egecutoria, se notificará esta á un curador que se nombre al demente, y se llevará por entonces á efecto, en solo lo relativo á las penas pecuniarias.

Art. 30. Ninguna condenacion podrá ser egecutada en domingo, ni en dia de fiesta de ambos preceptos, ni en los de la semana santa.

Art. 31. La condenacion á las penas establecidas por la lei, no excluye las restituciones y las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados.

CAPÍTULO II

De las penas corporales

Art. 32. Todo condenado á muerte sufrirá la conocida por el nombre de garrote.

Art. 33. La egecucion se hará en una de las plazas públicas del lugar que se indique por el decreto de condenacion, sobre un cadalso ó tablado sencillo, pintado ó forrado de negro. En la parte superior del banquillo en que se sentará el reo, y de modo que quede sobre la cabeza de este, se pondrá un cartelon que con letras grandes y legibles anuncie su nombre, patria, vecindad, delito cometido, y pena que se le impone.

Art. 34. Los reos condenados á muerte serán conducidos al suplicio con túnica y gorro negro, y con las manos atadas por delante con una cuerda, cuyo extremo llevará el egecutor de la justicia vestido de negro. Si el delincuente fuere asesino, llevará la túnica blanca y ensangrentada; si traidor, irá descalzo, la túnica hecha pedazos y las manos atadas á la espalda; si parricida, irá igualmente descalzo, con la túnica blanca ensangrentada y desgarrado, con una cadena al cuello y con las manos atadas á la espalda. En todo caso, los reos irán acompañados de los ministros de la religion, del subalterno de justicia que presida la egecucion, del escribano y alguaciles en traje de luto, y de la escolta correspondiente.

Art. 35. Al salir el reo de la cárcel para el patíbulo, y al llegar á él, se publicará un pregon en la forma siguiente: «En nombre de la República y

por autoridad de la lei, N.N. natural de N, vecino de N, y reo de N, delito, ha sido condenado á la pena de muerte que va á egecutarse; los que levantaren la voz pidiendo gracia, ó que de cualquiera de otra manera ilegal intentaren suspender la egecucion de la justicia, serán castigados como reos de sedicion.»

Art. 36. Desde que el reo sale de la prision, hasta que se verifique la egecucion, se tocará á plegaria en todos los templos de la parroquia.

Art. 37. Egecutada la sentencia, el párroco ó cualquier otro sacerdote pronunciará en el mismo lugar una breve oracion alusiva á la egecucion. El cadáver permanecerá espuesto al público por dos horas, y despues se entregará á sus parientes si lo reclaman, con cargo de inhumarlo, sin aparato alguno. Si los parientes no lo reclaman, podrá darse para que se hagan disecciones anatómicas, ó disponer que se sepulte sin aparato.

Art. 38. Los cadáveres de los parricidas serán sepultados en sitios retirados, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal que denote el lugar de la sepultura.

Art. 39. Si despues de dada la sentencia que cause egecutoria, y antes ó despues de haberse notificado al reo, muriere este natural ó violentamente, su cadáver será espuesto al público en el atrio ó puerta de la cárcel por tres horas, poniéndose encima del féretro el cartelon de que habla el art. 33.

Art. 40. Si una muger condenada á muerte se declara y se verifica que está en cinta, no sufrirá la pena de muerte, ni aun se le notificará la sentencia, sino cuarenta dias despues del parto.

Art. 41. Los condenados á trabajos forzados serán empleados públicamente en un puerto de mar, ó en una fortaleza, en los trabajos mas duros todos los dias, á escepcion de los festivos, por lo menos por nueve horas cada dia, sin que pueda por ningun motivo dispensárseles del trabajo, sino es en el caso de un impedimento fisico suficientemente comprobado. Ellos irán unidos de dos en dos con una cadena, ó arrastrando cada uno la suya, en cuyo caso, al extremo de la cadena se pondrá un peso capaz de impedir la fuga del reo.

Art. 42. Las mugeres condenadas á trabajos forzados no serán empleadas sino en el interior de una casa de reclusion, procurando que sea de los trabajos mas duros á que puedan destinarse las personas de su sexo.

Art. 43. La condenacion á la pena de trabajos forzados no podrá pasar de diez y seis años.

Art. 44. Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia, que será siempre dentro de la misma provincia de su domicilio, y si no lo hubiere allí, al de la provincia mas cercana en donde haya establecido presidio. Ellos se ocuparán en trabajos de obras públicas todos los dias, á escepcion de los festivos, por nueve horas diarias por lo menos, y no podrá eximírseles del trabajo sino por un impedimento físico suficientemente comprobado. No llevarán otra prision que un grillete al pie, á no ser que la merezcan por su mala conducta.

Art. 45. Las mugeres condenadas á presidio sufrirán la pena en una casa de reclusion, donde se las hará trabajar por siete horas diarias por lo menos.

Art. 46. La pena de presidio no podrá pasar de doce años.

Art. 47. Los condenados á reclusion serán conducidos á una casa de trabajo, si la hubiere dentro de la provincia, ó en las provincias inmediatas, y no habiéndola, á las cárceles públicas de la capital de la provincia. Allí trabajarán constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sean mas á propósito, sin prisiones; á menos que lo merezcan por su mala conducta, segun los reglamentos de la casa. Se cuidará siempre de que trabajen por lo menos ocho horas los hombres y seis las mugeres, en lo cual no habrá rebaja, esencion no dispensa alguna; á no ser que tengan algun impedimento físico suficientemente comprobado.

Art. 48. El producto del trabajo de cada uno de los reos condenados á reclusion, se aplicará, parte á los gastos comunes de la casa, parte á proporcionarles algunos alivios si los merecieren por su buena conducta, parte á los alimentos de su muger é hijos, y á falta de estos, á los de sus padres pobres ó ancianos á quienes él quiera socorrer; parte á formar para sí, al tiempo de su salida, un fondo de reserva. Todo esto será ordenado por los reglamentos correspondientes.

Art. 49. La pena de reclusion no podrá pasar de diez años, á escepcion de los casos espresados en los art. 50, 102 y 105.

Art. 50. Cuando las mugeres que hayan sido condenadas á trabajos forzados ó presidio sean puestas en una casa de reclusion, conforme á los art. 42 y 45, no harán suyo el producto de su trabajo, y podrá durar la pena hasta por diez y seis años en el primer caso, y por doce en el segundo.

Art. 51. El reo condenado á la pena de verguenza pública será sacado de la cárcel entre las nueve y las doce del dia, atadas las manos, descubierta la

cabeza, y sobre un jumento guiado del diestro por el egecutor de la justicia. Al salir de la cárcel y al llegar al sitio de la egecucion se dará un pregon en que se esprese el nombre, patria, vecindad y delito del reo, y la pena que va á sufrir. En la plaza ó lugar público que haya designado la sentencia, sobre un tablado se le atará á un palo, en cuya estremidad superior se pondrá un cartelon con el nombre del reo, patria, domicilio y delito por que se le condenó. Allí permanecerá, por el espacio de dos horas, sin permitirse que ninguno lo maltrate ó injurie. Concluido este tiempo, se le volverá á conducir á la cárcel, en los mismo términos que se le habia sacado.

Art. 52. El condenado á prision la sufrirá dentro de la provincia de su domicilio en un castillo, ciudadela ó fuerte ó una cárcel bien segura, separado en cuanto fuere posible de los demas presos. Allí se ocupará en los trabajos de su eleccion, cuyo producto hará íntegramente suyo, con calidad de proveer por sí á su subsistencia, siempre que su trabajo ó sus haberes sean suficientes al efecto.

Art. 53. La pena de prision no podrá pasar de ocho años.

Art. 54. El reo condenado á espulsion del territorio de la República, será conducido en calidad de preso hasta ponerlo fuera de él.

Art. 55. La espulsion del territorio de la República nunca podrá pasar de quince años.

Art. 56. El sentenciado á confinamiento en un distrito parroquial, canton ó provincia determinada, será enviado á la autoridad local respectiva, á la cual deberá noticiar su habitacion y modo de vivir, y no podrá salir del lugar señalado para el confinamiento.

Art. 57. El que fuere condenado á destierro de un lugar ó distrito determinado, será sacado de allí en calidad de preso, y en sus límites se le pondrá en libertad.

CAPÍTULO III

De las penas no corporales

Art. 58. Los declarados infames perderán, hasta obtener rehabilitacion, todos los derechos de ciudadanía, no podrán ser acusadores sino en causa propia, ni declarar en juicio sino para dar simples noticias, ni ser peritos,

ni jurados, ni albaceas, ni tutores, ni curadores, ni árbitros, ni egercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el egército ni armada, ni en la guardia nacional, ni tener empleo, comision, oficio ni cargo público, ni ser here-dero ni legatario sino de sus ascendientes y descendientes, ni obtener el usufructo de los bienes de sus hijos.

Art. 59. Cuando el reo sea condenado á la pérdida de los derechos políticos y civiles, sin espresarse cuales, no podrá hasta obtener rehabilitacion egercer los siguientes: elejir, ni ser elejido, egercer empleo, funcion, comision ó cargo público, ser jurado ni perito, ser empleado como testigo en los actos civiles, ser acusador sino en causa propia, ser albacea, tutor ó curador, ser árbitro ni arbitrador, adquirir por título de legado ó de herencia sino es de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 60. Si la condenacion fuere solamente á la pérdida de algunos derechos políticos ó civiles, solo se perderán aquellos que conforme á la lei se espresen en la sentencia.

Art. 61. La suspension de los derechos políticos y civiles consiste en la prohibicion temporal de egercer alguno ó algunos de estos derechos, en los términos espresados en los dos artículos anteriores.

Art. 62. El reo á quien se imponga la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, deberá dar cuenta á la autoridad local de su habitacion y modo de vivir, y presentársele personalmente en los periodos y ocasiones que esta le prevenga. En caso de faltar el reo á presentarse, ó de que por algun otro motivo se haga sospechoso, podrá confinársele á algun lugar donde pueda trabajar: y en caso de que viole el confinamiento se le impondrá la pena establecida en el art. 113.

Art. 63. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener empleo ó cargo público en general, ó en clase determinada, ó para egercer alguna profesion ú oficio, se estará á lo que la lei ordene en los casos respectivos.

Art. 64. Cuando habiendo sido condenado un reo á la pena de privacion ó suspension de empleo, oficio, profesion ó cargo público, no pueda aplicársele dicha pena por no tener ya el empleo, oficio, profesion ó cargo público cuando debiera comenzar á sufrirla, se le hará sufrir una subsidiaria: esta será cuatro años de prision por la privacion de empleo, oficio, profesion ó cargo público; dos años de prision por la privacion de una pension; dos dias de prision por cada cuatro de suspension de empleo,

oficio, profesion ó cargo público; y un día de prision por cada cuatro de suspension de una pension.

Art. 65. La privacion ó suspension de empleo en que incurran los eclesiásticos, no lleva consigo la pérdida ó suspension de la dignidad eclesiástica que obtengan; y solo serán privados ó suspensos del egercicio de la jurisdiccion y demas funciones anexas á dicha dignidad, igualmente que de los sueldos y rentas del empleo.

Art. 66. El condenado á arresto será puesto en cárcel, cuartel, cuerpo de guardia, casa municipal, ó cualquiera edificio ó establecimiento público acomodado al intento, segun las circunstancias del lugar del delito ó culpa, y de la persona. Podrán ser arrestados en su propia casa las mugeres honestas y los ancianos ó valetudinarios.

Art. 67. El arresto no podrá pasar de cuatro años.

Art. 68. El apercibimiento judicial consiste en espresarse y declararse en la determinacion del juez la falta en que ha incurrido el reo, advirtiéndole que ha faltado á su deber, y previniéndole que se abstenga de reincidir, porque en tal caso será castigado con mayor severidad.

Art. 69. El que deba dar fianza de buena conducta tendrá obligacion de presentar un fiador abonado, á satisfaccion de la autoridad respectiva, y si no lo diere sufrirá un destierro del lugar de su domicilio á diez y seis leguas por lo menos, por seis meses á tres años, segun las circunstancias particulares del caso. La obligacion del fiador consiste en satisfacer las costas, daños y perjuicios, y en pagar una multa desde veinte y cinco á quinientos pesos. La cantidad de la multa en que incurra el fiador la asignará el juez en la misma sentencia en que declare la obligacion de dar fianza.

Art. 70. Las multas pueden ser determinadas ó indeterminadas. Son determinadas cuando se fija y determina la cantidad: son indeterminadas cuando no se determina la cantidad, como cuando se señala una cuota parte de los bienes del reo, ó una parte, ó uno ó mas tantos de una cantidad incierta.

Art. 71. Cuando la multa se impone de una cuota de los bienes del reo, jamas podrá esceder de un valor igual á la quinta parte de estos.

Art. 72. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya egercutado un delito, y los efectos en que este consista, ó que formen el cuerpo de él, se aplicarán á la República como multa, á no ser que la sentencia disponga que se destruyan ó que se devuelvan á un tercero á quien se

hubieren robado ó sustraído, ó que sin culpa suya se haya usado de ellos para cometer el delito.

Art. 73. Cuando el reo no pueda pagar con sus bienes la multa que se le haya impuesto, el juez le concederá un plazo proporcionado para el pago, bajo la correspondiente fianza, y entre tanto quedará suspenso de los derechos de ciudadanía. Si este medio no bastare, por absoluta insolvencia del reo, se le conmutará la multa en arresto, en razon de un dia por cada peso que debiera satisfacer.

Art. 74. En todo delito ó culpa, ademas de la pena de la lei, se debe imponer á los autores ó cómplices, auxiliadores ó encubridores la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el grado de culpabilidad, y de que los solventes paguen por los insolventes.

Art. 75. El que esté constituido en cierta y absoluta insolvencia, no será molestado en sus persona por las costas.

Art. 76. Así mismo, en todo delito de que resulten daños y perjuicios contra la causa pública ó contra los particulares, se deberá condenar de mancomun y solidariamente á los autores, á los cómplices y auxiliadores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros, como queda espresado, al resarcimiento de todos los daños, y á la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado.

Art. 77. Si los reos, ó los que deban responder por ellos, no tuvieren bienes bastantes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el valor de lo que tengan del modo siguiente:

1. Para reintegrar el importe de los alimentos que se les hubieren suministrado.
2. Para resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios á quienes los hayan sufrido.
3. Para el pago de costas.
4. Para las multas.

Art. 78. Cuando para agravar la pena se mande que se notifique públicamente la sentencia, el reo la oirá en el tribunal ó juzgado respectivo, en audiencia pública á puerta abierta para que puedan asistir todos los que quieran. Cuando para el mismo objeto se prevenga que los cómplices, auxiliadores ó encubridores asistan á ver egecutar la sentencia de los autores ó reos principales, saldrán de la prision con sus propios vestidos,

atadas las manos, en pos del que, ó de los que vayan á sufrir la pena, y se sentarán sobre banquillos á diez pasos de distancia de estos.

CAPÍTULO IV

De la rehabilitacion

Art. 79. El reo declarado infame, si hubiere de sufrir esta nota sin otra pena, podrá despues de haberla sufrido por espacio de ocho años obtener su rehabilitacion, si en todo este tiempo ha observado buena conducta. Pero si la nota de infamia se le ha impuesto con otra pena corporal, deberá ademas sufrir esta antes de obtener la rehabilitacion.

Art. 80. En los mismos términos podrá obtener rehabilitacion cuando se le haya impuesto la pena de privacion de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos.

Art. 81. Los demas reos, que por la naturaleza de las penas hayan quedado privados de los derechos políticos, podrán obtener rehabilitacion para egercer tales derechos despues de cumplidas sus condenas, siempre que hayan observado buena conducta.

Art. 82. Los artículos precedentes se imprimirán, fijarán y estarán en los sitios oportunos de los respetivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que allí se hallen, y ademas se les leerán cada mes, so pena de una multa de cinco á veinte pesos al gefe inmediato del establecimiento que descuidare su cumplimiento.

Art. 83. Todas las resoluciones de los tribunales sobre rehabilitacion, se publicarán en las cabeceras de los distritos parroquiales donde se hallaren los reos.

CAPÍTULO V

De la prescripcion de las penas

Art. 84. Por muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito ó delitos ó culpas cometidas.

Art. 85. Por el decurso del tiempo, y en los términos que se espresarán, los que hayan cometido algun delito ó culpa quedan exentos y libres de la pena en que hayan incurrido. Respecto al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios, la accion queda sujeta á lo que dispone la lei civil.

Art. 86. La pena por injurias ó ultrages se prescribe por noventa dias contados desde aquel en que se ha cometido la injuria ó ultrage, si el ofendido estaba presente, ó llegado la injuria á su noticia si estaba ausente. Si se ha comenzado la accion y el acusador abandonare la querella, la pena se prescribe por treinta dias contados desde el en que se abandonó la querella.

Art. 87. La pena en que se incurre por adulterio ó estupro se prescribe por un año, contado desde que supo la perpetracion del delito el que puede acusar.

Art. 88. En los demas delitos y culpas que tengan señalada pena corporal ó infamante, la pena se prescribe por diez años. En los delitos y culpas que tengan señalada otra pena, esta se prescribe por el trascurso de cuatro años. En ambos casos se cuentan los términos desde el dia en que se perpetró el delito ó culpa.

Art. 89. Por cualquiera nuevo delito que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion se interrumpe esta, y deberá empezarse á contar su término desde la fecha del segundo delito.

Art. 90. La demanda civil por resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios, no interrumpe la prescripcion de la pena en que se ha incurrido.

Art. 91. No ha lugar jamas á prescripcion en los delitos de traicion, parricidio, asesinato ó incendio, ni contra lo sentenciado en juicio seguido conforme á las leyes, bien por acusacion ó de oficio.

Art. 92. Sin embargo de la prescripcion de la pena ordinaria, los delincuentes quedarán sujetos por un tiempo que no esceda de cinco años á la vigilancia especial de las autoridades, siempre que se compruebe el delito cometido.

LIBRO SEGUNDO
De los delincuentes, y del modo de graduar
los delitos y aplicar las penas

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DELINCIENTES

CAPÍTULO PRIMERO
De las personas punibles

Art. 93. Serán castigados conforme á este código, sin que sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se prescribe:

Los nacionales y extranjeros que dentro del territorio de la República cometan algun delito ó culpa, salvas respecto á los últimos las escepciones establecidas por el derecho internacional.

Los agentes diplomáticos de la Nueva Granada que cometan en pais extranjero cualquier delito ó culpa, y los mismos y cualesquiera otros empleados del gobierno en pais extranjero, que cometan algun acto de desobediencia ó infidelidad al mismo gobierno, ó algun delito ó culpa en el egercicio de sus funciones.

Los nacionales y extranjeros que fuera del territorio granadino se hayan hecho culpables como autores, cómplices ó auxiliadores del algun delito contra la seguridad y tranquilidad ó contra la constitucion de la República, que hayan falsificado ó introducido en la Nueva Granada moneda nacional falsificada, que hayan introducido en el Estado monedas extranjeras falsificadas de las que circulan legalmente en la Nueva Granada, que hayan falsificado ó introducido papel sellado falsificado, que hayan falsificado el gran sello de la República, ó los del despacho del Egecutivo, ó los que usan los tribunales y demas autoridades conforme á la lei, ó los documentos de crédito liquidados y reconocidos á cargo de la Nacion, ó los vales, libramientos ó cartas de pago de las tesorerías nacionales ú otras oficinas de hacienda, que circulen bajo la garantía del gobierno, ó los billetes de

bancos legalmente incorporados; siempre que en todos estos casos no hayan sido juzgados y sentenciados en la nacion en cuyo territorio se cometió el delito, y que sean aprehendidos en la Nueva Granada, ó que el gobierno obtenga su entrega.

Los nacionales y extranjeros que cometan actos de pirateria y sean aprehendidos por las autoridades granadinas, siempre que en otra nacion no hayan sido juzgados y sentenciados por los delitos espresados. Los comandantes, oficiales, tripulacion y marinería de los buques de guerra nacionales, que cometan algun delito ó culpa en alta mar ó á bordo de su buque en las aguas de una nacion estrangera.

Los capitanes, pasajeros y tripulacion de los buques mercantes de la Nueva Granada que cometan algun delito ó culpa en alta mar, ó dentro de las aguas de una nacion estrangera, siempre que en este último caso no hayan sido juzgados y sentenciados en la nacion dentro de cuyo dominio se cometió el delito.

Los nacionales que hayan cometido algun delito ó culpa contra un nacional en pais extranjero, siempre que no hayan sido juzgados y sentenciados por tal delito ó culpa en la nacion en que se cometió, y que estando en la Nueva Granada se haya intentado la accion contra ellos por las personas interesadas conforme á las leyes.

Art. 94. Ninguno se eximirá de las penas prescritas en este código, aunque se acoja á los templos y lugares reconocidos hasta ahora como asilo, sino que en todo caso se le aplicarán precisamente las penas en que haya incurrido por el delito ó culpa perpetrados.

Art. 95. Son punibles sujetos á la responsabilidad que les imponga la lei, no solamente los autores del delito, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y los encubridores.

Art. 96. Son autores del delito:

Los que lo cometen espontáneamente.

Los que hacen que otro lo cometa contra su voluntad, ya dándole alguna órden de las que legalmente está obligado á obedecer y egecutar; ya forzándole para ello con violencia; ya privándole del uso de su razon; ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se aplique á sabiendas y espontáneamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

Art. 97. Son cómplices:

Los que espontáneamente y á sabiendas cooperan á la egecucion del delito en el acto de cometerlo.

Los que, aunque no ayuden ó cooperen á la egecucion del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan espontáneamente las armas, instrumentos ó medios para egecutarlo, sabiendo que han de servir para este objeto.

Los que á sabiendas y espontáneamente, por sus discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer el delito ó enseñan ó facilitan los medios de egecutarlo, siempre que efectivamente se cometa el delito de resultas de dichos discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones.

Los que espontáneamente y á sabiendas, por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó con órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables, hacen cometer el delito, que de otra manera no se cometería.

Art. 98. Son auxiliadores y fautores:

Los que espontáneamente y á sabiendas conciertan de consumo la egecucion de un delito que llega á tener efecto, pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el articulo anterior.

Los que sin concierto previo, pero sabiendo que se va á cometer un delito, sin ayudar ni cooperar para su egecucion, acompañan en ella espontáneamente al que lo comete, ó se aprovechan con el reo principal de las consecuencias del delito.

Los que habiendo ordenado, aconsejado, enseñado ó facilitado espontáneamente y á sabiendas la egecucion de un delito, sobornado, amenazado ó provocado para ello, no causan en efecto aquel delito, sino que resulta otra mayor ó diferente del todo, por esceso, ó por voluntad del egecutor.

Los que espontáneamente y á sabiendas, por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito, contribuyen á que se cometa.

Los que espontáneamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, que receptorán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de

la egecucion, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espenderán ó distribuirán en todo ó parte.

Los que espontáneamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó resguardan á los delincuentes para la egecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio sin incurrir en los casos del artículo anterior, ó les facilitan medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la egecucion, y con conocimiento del delito que se va á cometer, proteccion ó defensa.

Art. 99. Son encubridores:

Los que espontáneamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno ó algunos de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó los protejen ó defienden, ó les dan auxilios y noticias para que se precavan ó fuguen, ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que este consista, ó compren, espenden ó distribuyen alguno de dichos efectos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos.

Los que espontáneamente, aunque sin conocimiento de delito determinado que se haya cometido, acojen, receptan, protejen ó encubren á los malhechores sabiendo que lo son, ó les facilitan lugar de reunion ó seguridad, ú ocultan sus armas, ó les suministran auxilios y noticias para que se precavan de ser aprehendidos.

Los que sabiendo que se va á cometer un delito, y pudiendo avisarlo, no lo avisan á las autoridades públicas con la oportunidad suficiente para que puedan impedirlo.

Art. 100. Los cómplices serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta por la lei á los autores.

Los auxiliadores serán castigados con una pena que no sea menos de la mitad, ni mas de las dos terceras partes de la misma pena.

Los encubridores lo serán con una pena que no sea menos de la cuarta parte, ni mas de la mitad de dicha pena: salvas en todos tres casos las disposiciones particulares de la lei cuando determine otra cosa.

Art. 101. Los cómplices y auxiliadores de reos incurso en pena de muerte, ó de verguenza pública, asistirán precisamente á presenciar la egecucion de la sentencia.

Art. 102. No se impondrá pena de trabajo forzados, ni de presidio, al mayor de setenta años. El que en esta edad hubiere de ser sentenciado á dichas penas, será condenado á reclusion por el tiempo que debia sufrirlas. El que hallándose en trabajos forzados ó presidio, cumplieren los setenta años, pasará á acabar el resto de su condena en una casa de reclusion.

Art. 103. Si el menor de diez y siete años cometiere un delito que merezca pena de muerte, será condenado á doce años de trabajos forzados; si la de vergüenza pública, á tres años de presidio; si la de infamia, á tres años de reclusion; quedando sujeto despues á la vigilancia de las autoridades, en el primer caso por cinco años, en el segundo por tres, y en el tercero por dos años.

Art. 104. Si incurriere en delito que tenga señalada pena de espulsion del territorio del Estado, sufrirá por igual tiempo la de confinamiento en el lugar que se estime mas á propósito para su educacion y correccion.

Art. 105. Si el menor de catorce años cometiere un delito que por la lei tenga señalada pena de trabajos forzados ó de presidio, sufrirá la de reclusion por igual tiempo.

CAPÍTULO II

De las personas excusables

Art. 106. Son excusables, y no están por consiguiente sujetos á pena alguna:

El que se halle en estado de verdadera demencia ó locura al tiempo de cometer la accion, ó privado involuntariamente del uso de su razon.

El que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto de cometerla por alguna violencia á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que esté precisamente obligado á obedecer y egecutar.

El menor de siete años.

Art. 107. El que viola la lei en un estado de embriaguez absoluta, si esta ha sido involuntaria, no merece pena alguna; mas si ha sido voluntaria, se le impondrá la pena determinada por la lei.

Art. 108. En ningun caso se impondrá pena al menor de diez años y medio, y solamente se prevendrá á los padres, abuelos ó curadores cuiden de

él, le dén educacion, y lo corrijan convenientemente. Pero si hubiere fundado motivo para desconfiar de que los padres, abuelos ó tutores lo corrijan, ó se comprobare que es incorrejible, se le pondrá en una casa de reclusion por el término que se estime conveniente, segun su edad y circunstancias del caso, con tal que no pase de la época en que cumpla diez y siete años.

Art. 109. Los encubridores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, ó de sus maridos ó mugeres, ó de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no sufrirán por esto pena alguna; escepto si ocultaren alguno ó algunos de los efectos en que consista el delito para aprovecharse de ellos, ó los compraren, espendieren ó distribuyeren, sabiendo su procedencia, en cuyos casos serán castigados con la pena señalada á los encubridores en el art. 100.

CAPÍTULO III

De los que responden de las acciones de otros

Art. 110. La responsabilidad pecuniaria, é indemnizacion de daños y perjuicios, procedente de accion criminal cometida por hijos de familia, por menores y pupilos, por esclavos ó domésticos, y finalmente por personas que dependen de otro, se hará efectiva de los bienes propios, ó peculios particulares de dichas personas, sin que aquellos de quienes dependen tengan mas responsabilidad que la civil y subsidiaria en sus respectivos casos, y conforme á las leyes civiles.

CAPÍTULO IV

De los que por la fuga, ó de cualquier otro modo pretenden eludir la pena

Art. 111. A los condenados á trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto que se fugaren, se reagrará la pena con una quinta á una tercera parte mas del tiempo por que estaban condenados.

Art. 112. Los condenados á espulsion del territorio de la República, si volvierén á él durante el tiempo de la condena, perderán el tiempo que habian sufrido de espulsion, y despues serán espulsados por el mismo tiempo que lo habian sido antes.

Art. 113. Los que violaren el confinamiento serán castigados con un año de reclusion y perderán el tiempo que hayan sufrido de la condena, debiendo empezar á cumplirla nuevamente.

Art. 114. Los que hayan sido desterrados perpetuamente de algun lugar ó distrito determinado, si vuelven á dicho lugar ó distrito, sufrirán la pena de dos años de presidio, y despues volverán á ser desterrados: si el destierro fuere temporal, sufrirán la pena de un año de reclusion, y despues serán desterrados por el mismo tiempo que lo habian sido antes.

Art. 115. Para reagrarar ó imponer las penas en los términos espresados en los artículos anteriores, no es necesario que los reos estén ya sufriendo sus condenas, sino que basta que se les haya notificado la sentencia que cause egecutoria.

Art. 116. Los que se fuguen, perderán el tiempo que habian sufrido anteriormente, y se les comenzará á contar de nuevo; y para obtener rehabilitacion, será necesario que pasen nueve años despues de la nueva condena, observándose lo dispuesto en el art. 79.

Art. 117. Cuando un reo durante la fuga cometiere un nuevo delito, en que la pena señalada por la lei tenga máximo y mínimo, se le aplicará siempre el máximo de la pena.

Art. 118. Los artículos de este capitulo se imprimirán y tendrán siempre fijos en los lugares oportunos de todos los establecimientos destinados al castigo de los reos, para que estos puedan leerlos, y se les leerán cada mes bajo la pena de diez á veinte y cinco pesos en que incurrirán los gefes inmediatos de tales establecimientos si faltan á esta disposicion.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN O DISMINUYEN LOS DELITOS Y CULPAS, Y DEL MODO DE GRADUARLOS Y APLICAR LAS PENAS

CAPÍTULO PRIMERO De las circunstancias que agravan ó disminuyen la malicia del delito ó culpa

SECCIÓN PRIMERA *De las circunstancias agravantes*

Art. 119. En todo delito ó culpa se tendrán por circunstancias agravantes, además de las que espese la lei en sus casos respectivos, las siguientes:

1. El mayor perjuicio, alarma, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito ó culpa.
2. La mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de delitos.
3. La mayor malicia, premeditación y sangre fría que haya en la acción, la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla.
4. La mayor ilustración y dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquire.
5. El mayor número de personas que concurran al delito ó culpa.
6. El cometerlo con armas, ó en sedición, tumulto ó conmoción popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto.
7. La mayor publicidad ó respetabilidad del sitio del delito ó culpa, y la mayor solemnidad del acto en que se cometa.
8. La mayor superioridad ó influencia del reo con respecto de otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello.

9. En todos los delitos contra las personas serán circunstancias agravantes contra el reo, la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, la indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

SECCIÓN SEGUNDA

De las circunstancias que disminuyen la malicia del delito ó culpa

Art. 120. En todo delito ó culpa se tendrán por circunstancias que disminuyen su malicia y gravedad, ademas de las que la lei declare en los casos respectivos, las siguientes:

1. La corta edad, ó la decrepitud del delincuente, ó su falta de ilustracion.
2. La indigencia, el amor, la mistad, la gratitud, la provocacion ó exaltacion del momento, el acometimiento pronto é impensado de una pasion, que hayan influido en el delito.
3. El haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparlo.
4. El ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente.
5. El presentarse voluntariamente á las autoridades despues del delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

CAPÍTULO II

De la graduacion de los delitos y culpas, y aplicacion de las penas

Art. 121. En los casos en que la lei imponga al delito ó culpa pena corporal ó no corporal de tiempo ó de cantidad indeterminada, y fijando solamente el mínimo y el máximo, los jueces deberán, cuando declaren el delito ó culpa, declarar tambien el grado.

Art. 122. En cada uno de estos delitos ó culpas habrá tres grados: el primero, ó el mas grave de todos: el segundo, ó el de inferior gravedad; y el tercero, ó el menos grave de todos.

Art. 123. Para la calificacion del grado, atenderán los jueces á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposicion respectiva de la lei.

Art. 124. Al delito de primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la lei, ó podrá disminuirse hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalado por la lei, ó podrá aumentarse ó disminuirse el término medio hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo.

Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, ó se aumentará este hasta una sesta parte de la diferencia entre el máximo y el mínimo, dejándose este arbitrio en todos estos casos al prudente juicio de los jueces que aplican la pena, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

Art. 125. Cuando la lei imponga pena fija y determinada, será esta la que se aplique, sin que pueda aumentarse ni disminuirse por el juez, y sin que sea necesario determinar el grado del delito ó culpa.

Art. 126. En los casos en que la lei imponga una parte de la pena señalada á un delito ó culpa, se graduarán estas partes, por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, segun la regla siguiente:

La pena de muerte se tendrá por equivalente á veinte y cuatro años de trabajos forzados.

La de verguenza pública á dos años de trabajos forzados.

La de destierro perpetuo de lugar ó distrito determinado, á veinte y cuatro años de igual destierro.

La de infamia, á dos años de presidio.

La de inhabilitacion perpetua, á veinte y cuatro años de la misma.

La de privacion de empleo, á doce años de suspension.

Art. 127. La pena de privacion ó suspension de los derechos políticos y civiles, ó de algunos de ellos; el apercibimiento judicial; la obligacion de dar fianza de buena conducta; y el oir públicamente la sentencia, se impondrán, en los casos del artículo precedente, siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

Art. 128. Cuando algun delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no estén espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los jueces tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas, podrán tenerse en consideracion para la graduacion del delito ó culpa y para la aplicacion de la pena.

Art. 129. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cual de dos ó mas penas debe aplicar á un delito ó culpa, aplicará siempre la menor.

Art. 130. Cuando la lei autorice al juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, aplicará precisa y determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

Art. 131. En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia si la mereciere el reo, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido.

Art. 132. Si el reo en el caso del precedente artículo mereciere por un delito espulsion, destierro, confinamiento, sujecion á la vigilancia, ú obligacion de dar fianza; y por otro trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente, y despues será espulsado, desterrado, confinado, sujeto á la vigilancia ú obligado á dar fianza.

Art. 133. El que por dos ó mas delitos ó culpas incurra en dos ó mas penas distintas, dentro de la clase de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respetivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras, con la proporcion siguiente:

Un año de trabajos forzados por cada dos años de presidio ó reclusion, ó por cada tres años de prision ó arresto.

Un año de presidio por cada año y medio de reclusion.

Un año de presidio por cada dos años de prision ó arresto.

Art. 134. El que por un delito ó culpa merezca prision, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de este en la prision.

Art. 135. En todos los casos de los tres artículos anteriores, las demas penas no espresadas en ellos se impondrán y egecutarán todas, cuales las prescriba la lei por los diferentes delitos ó culpas en que hubiere incurrido el reo.

CAPÍTULO III

De las reincidencias

Art. 136. El que habiendo sufrido, ó estando sufriendo alguna pena por algun delito ó culpa, cometiere otro delito ó culpa diferente del primero, será castigado por este con el máximo de la pena.

Art. 137. El que habiendo sido condenado por un delito ó culpa, cometiere despues el mismo delito ó culpa, será castigado por la primera reincidencia con doble pena de la que está señalada al delito, y por la segunda y demas reincidencias con pena triple.

Para que el duplo y triplo que se impone al reincidente en este artículo pueda estimarse en las penas fijas é indivisibles, se computará por la siguiente escala.

Penas señaladas por la lei	Primera reincidencia	Segunda reincidencia
Verguenza pública	Verguenza con dos años de trabajos forzados	Verguenza con cuatro años de trabajos forzados
Infamia	Infamia con un año de trabajos forzados	Infamia con dos años de trabajos forzados
Destierro perpetuo de algun lugar ó distrito determinado	Destierro igual con tres años de reclusion	Destierro igual con seis años de reclusion
Pérdida de los derechos políticos ó civiles	Pérdida con un año de prision	Pérdida con dos años de prision
Inhabilitacion perpetua para egercer empleo, profesion ó cargo público	La misma con tres años de confinamiento	La misma con seis años de confinamiento
Privación de empleo, cargo o profesión	Privacion con inhabilitacion por seis años	Privacion con inhabilitacion por doce años
Apercibimiento judicial	Apercibimiento con seis meses de arresto	Apercibimiento con un año de arresto

Art. 138. Cuando por la union de las penas con otras, ó por su duplicacion y triplicacion en los casos de reincidencia, segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision ó arresto que esceda de la

mayor duracion respectiva de estas penas, no se impondrá sino el máximo, y se completara el tiempo que falte en la pena menos grave inmediata, segun el órden siguiente: trabajos forzados, presidio, reclusion, prision, arresto, confinamiento.

Art. 139. Cuando en los casos del artículo anterior hubiere de imponerse espulsion del territorio de la República por mas de quince años, solo se impondrá por este tiempo, y el reo sufrirá el resto de su condena en confinamiento, en un lugar distante treinta leguas por lo menos del en que se cometió el delito.

LIBRO TERCERO
**De los delitos y culpas contra la sociedad,
y de sus penas**

TÍTULO PRIMERO
**DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA
LA CONSTITUCION**

CAPÍTULO PRIMERO
De los delitos y culpas contra la libertad de la nacion

Art. 140. Los que conspiraren á trastornar, destruir ó alterar por vias de hecho la constitucion de la República de la Nueva Granada, ó el gobierno popular representativo que en ella se establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo los poderes políticos, ó á que se egerzan por otras corporaciones ó individuos que los nombrados conforme á la misma constitucion, ó á impedir que se reuna el Congreso ó alguna de sus cámaras en las épocas ó casos señalados por la constitucion, ó para disolverlas, son traidores, sufrirán la pena de diez y seis años de trabajos forzados, serán declarados infames, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 141. Los que antes de ser descubiertos desistieren voluntariamente de su intento, solo serán apercibidos y puestos bajo la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Art. 142. Los que habiendo entrado en la conspiracion la denunciaren oportunamente para que puedan las autoridades impedir sus efectos, ó el que se haga cualquiera tentativa, no sufrirán pena alguna.

Art. 143. Los que hicieren alguna tentativa con cualquiera de los objetos indicados en el art. 140 son traidores, y si no han llegado á tomar armas, serán castigados con la pena de diez y seis años de trabajos forzados, con una espulsion por diez años del territorio de la República, con

la declaracion espresa de infamia, y con una multa igual á la octava parte del valor libre de sus bienes.

Art. 144. Los que habiendo entrado en tal tentativa y antes de ser descubiertos, desistieren, solo sufrirán la pena de cinco años de reclusion y de quedar sujetos á la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Art. 145. Los comprendidos en dicho delito, que lo denunciaren oportunamente para que puedan las autoridades impedir sus resultados, solo serán apercibidos y sujetos á la vigilancia de las autoridades por dos años.

Art. 146. Cuando la tentativa se ha hecho con armas, los delinquentes que las hayan tomado y los que los acompañaren serán declarados traidores é infames, sufrirán la pena de muerte, y una multa igual á la quinta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 147. Los que en tal estado desistieren voluntariamente de su intento, solo sufrirán la pena de diez años de reclusion, y despues serán puestos bajo la vigilancia de las autoridades por seis años.

Art. 148. El que para alguno de los objetos espresados en el art. 140 hiciere proposicion á otra ú otras personas, y no fuere aceptada por estas, será castigado con una reclusion de uno á dos años y con la sujecion á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Art. 149. Aquellos á quienes habiéndose hecho tal proposicion, no dieren el correspondiente aviso á la autoridad pública dentro de cuarenta y ocho horas, sufrirán una reclusion por ocho meses, y serán apercibidos; y si no habiendo dado el aviso se sigue la conspiracion ó tentativa, serán castigados como encubridores de estos delitos.

Art. 150. El granadino que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no se guarde en todo ó parte la constitucion de la República en la Nueva Granada ó en algunos de sus distritos parroquiales, cantones ó provincias, sufrirá la pena de privacion de los derechos políticos y civiles, y de dos á seis años de prision en alguna fortaleza ó cárcel distante del lugar en que se cometió el delito.

Art. 151. Si incurriere en este delito un funcionario ó empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerza su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, sufrirá la privacion de los derechos políticos y civiles, y de cuatro á ocho años de prision, y despues será confinado por dos á cuatro años á un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito.

Art. 152. Si se publicare el escrito por la imprenta en los casos de los dos artículos anteriores, se reagrará al editor la pena con dos años mas de prision y con una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 153. El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon, y no lo impidiere, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el funcionario político, superior del lugar, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recojan y procedan contra el culpable, segun sus respectivas atribuciones, sufrirán una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 154. Si el funcionario ó empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, de que habla el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán las penas prescritas contra los autores principales de este delito, segun la clase á que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el art. 151.

Art. 155. El granadino que de palabra ó por escrito propagare cualquiera máxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion por vias de hecho, sufrirá la pena de privacion de los derechos políticos y civiles, y una prision por uno á cuatro años.

Art. 156. Si el escrito se publicare por la imprenta, se reagrará la pena al editor con un año mas de prision, y con una multa de ciento á doscientos pesos.

Art. 157. El que en sitio público, ó en concurrencia, diere voz sediciosa contra la observancia de la constitucion, sufrirá por este solo hecho la pena de uno á dos años de prision, y la suspension de los derechos políticos y civiles por dos á seis años.

Art. 158. Si un funcionario ó empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cometiere los delitos espresados en los tres artículos precedentes, egerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán en cada uno de los casos indicados dos años mas de prision.

Art. 159. El extranjero que hallándose en territorio de la Nueva Granada incurriere en alguno de los delitos espresados en los art. 150, 152, 155, 156 y 157, sufrirá una prision de uno á tres años y no se le permitirá que permanezca en el territorio granadino.

Art. 160. El que de palabra ó por escrito provocare á la violacion de la constitucion con sátiras, burlas ó invectivas, pagará una multa de sesenta

á doscientos pesos, ó sufrira un arresto de dos á ocho meses, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario ó empleado público el delincuente.

Art. 161. Pero si cometiere este delito un funcionario ó empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, egerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá ademas de la multa doble una prision de uno á dos años.

Art. 162. Si el delito de que hablan los dos artículos anteriores, se cometiere por impresos, se reagrarará la pena al editor con un año mas de prision y una multa de ciento á doscientos cincuenta pesos.

Art. 163. El funcionario ó empleado público que, en calidad de tal y en cualquier tiempo, pretenda hacer responsable á un senador ó representante por los discursos que haya pronunciado ú opiniones que haya manifestado en las cámaras legislativas, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion por ocho años para obtener empleo ó cargo público, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 164. El funcionario ó empleado público, que fuera del caso del art. 69 de la constitucion, impidiere directa ó indirectamente que alguno ó algunos de los senadores ó representantes se presenten en las respectivas cámaras, sufrirá la pena de privacion de empleo, cargo ú oficio público, y de cualesquiera pensiones que obtenga de la República, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 165. El que usurpare alguna de las atribuciones que la constitucion confiere clara y esclusivamente al Congreso ó á alguna de sus cámaras, no resultando esto de conocido incapacidad ó ignorancia, y el que en los mismos términos autorizare ó egecutare las órdenes dadas para que tenga efecto la usurpacion, ó en virtud de ella, sufrirán una multa de diez á cien pesos, si de dicha usurpacion no se siguiere daño á la República. Si de tal usurpacion se siguiere una guerra exterior ó una conmocion interior, ó la ocupacion de una parte del territorio de la República, ó la pérdida irreparable de algunos bienes nacionales, ó el aumento de la deuda nacional, ó la falta de cumplimiento de los compromisos que tanga la Nacion para con sus acreedores, ó una justa reclamacion de parte de una nacion extranjera, el reo sufrirá la pena de cuatro á doce años de trabajos forzados y la pérdida de los derechos políticos y civiles. Si de tal usurpacion se siguiere otro mal diverso de los mencionados, los reos sufrirán la pena de uno á seis años de reclusion, y la suspension de dos á ocho años de los derechos

políticos y civiles. Esta pena se impondrá siempre, sin perjuicio de otra mayor, si los reos incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 166. El que egecutare alguna ó algunas órdenes dirigidas á alguno de los objetos espresados en este capítulo, sufrirá las penas prescritas en cada uno de los casos, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 167. Los senadores y representantes que no concurran á la capital de la República el dia en que deba reunirse el Congreso, sufrirán una multa de doscientos á mil pesos, sino probaren que han tenido un absoluto impedimento para concurrir; y serán ademas responsables, de mancomun y solidariamente, por lo que conforme á la lei hayan devengado los concurrentes.

CAPÍTULO II

De los atentados contra el egercicio de los derechos políticos ó de ciudadanía

Art. 168. El empleado ó funcionario parroquial á quien competa, que no convocare para las elecciones parroquiales aunque para ello no reciba orden alguna, avisando á los vecinos por lo menos con ocho dias de anticipacion al dia en que ellas deben abrirse con arreglo á la lei; ó que para dichas elecciones omitiere alguna de las formalidades ó diligencias que por las leyes son de su incumbencia; sera privado de su empleo y pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 169. El gefe político que no cuidare de que se abran las elecciones del canton en los dias señalados por la lei, ó no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se abran á su tiempo las parroquiales, sufrirá la pena de privacion de empleo y una multa de doscientos pesos.

Art. 170. El gobernador que no cuidare de que celebre sus sesiones la cámara de provincia en las épocas señaladas por la lei, ó que no diere oportunamente las órdenes para que se reunan las asambleas electorales de canton, sufrirá la pena de privacion de empleo y una multa de cuatrocientos pesos.

Art. 171. Los que presidan las elecciones parroquiales, las asambleas electorales de canton y las cámaras de provincia, respectivamente, si no cuidaren en cuanto á ellos corresponda de que las elecciones se celebren con entero arreglo á la constitucion y á la lei, serán castigados, segun sus casos, los primeros con una multa de veinte y cinco á cien pesos, los segundos con una multa de cincuenta á doscientos pesos, y los terceros con una multa de ciento á cuatrocientos pesos.

Art. 172. El que por vías de hecho impidiere la celebración de las elecciones parroquiales ó de las de canton, ó de las de las cámaras de provincia, será castigado con la pena de privacion de los derechos políticos y civiles, y con cuatro á ocho años de prision.

Art. 173. El que con amenazas ó abuso de autoridad coartare directamente la libertad de los sufragantes en estas elecciones, será castigado con la pena de suspension de los derechos políticos y civiles desde seis meses á dos años, y con igual tiempo de prision.

Art. 174. Si para ello usare de la fuerza de las armas, ó de alguna conmocion popular, será condenado á trabajos forzados por ocho á doce años, sin perjuicio de la pena mayor, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 175. El que concurriere con armas á las elecciones parroquiales, á las asambleas electorales de canton, ó al lugar en que celebran sus sesiones las cámaras de provincia, y requerido para que se retire ó desarme no lo hiciere, sufrirá una suspension de los derechos políticos y civiles por uno á seis meses, y un arresto de cuatro á quince dias.

Art. 176. Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sobre dichas, asi los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán privados de los derechos políticos y suspensos de los civiles por uno á cuatro años, y sufrirán ademas una multa de veinte y cinco á cien pesos. Igual pena sufrirán los que hayan hecho esta imputacion calumniosamente.

Art. 177. Los que estuvieren encargados en las elecciones de estender los votos de los sufragantes en los registros respectivos, ó de hacer el escrutinio de ellos, si cometieren algun fraude, ya sea falsificando los billetes en que se dan los sufragios, ó escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ó sustrayendo los votos que alguno de los elejidos hubiere obtenido, ó de otra manera semejante, sufrirán la pena de infamia, y la de dos á seis años de presidio.

Art. 178. Las disposiciones de los seis artículos precedentes son extensivas á las demas elecciones populares que se celebren conforme á la lei, y á cualesquiera reuniones de los consejos cantonales ó parroquiales ó cuerpos colegiados legalmente establecidos, con sola la diferencia de que las penas en que incurran serán la mitad de las que en ellos se señalan.

Art. 179. El granadino que, sin hallarse en egercicio de los derechos de ciudadano, votare como tal en alguna de las elecciones parroquiales, será castigado con una prision de quince dias á dos meses. Si en virtud de una sentencia judicial estaba suspenso ó privado del egercicio de los derechos políticos, la prision será por uno á cuatro años. Si fuere extranjero, se duplicará el tiempo de la prision establecido en este último caso.

Art. 180. Cuando por tumulto, vías de hecho ó amenazas, se impidiere á uno ó muchos ciudadanos egercer los derechos políticos, cada uno de los culpables será castigado con una prision de tres meses á un año, y con suspension de los derechos políticos y civiles por dos á seis años.

Art. 181. Si este delito ha sido cometido por consecuencia de un plan concertado para ser egecutado en toda la República ó en la mayor parte de ella, los reos sufrirán respectivamente las penas prescritas en los art. 140 hasta el 147 inclusive.

Art. 182. Si el plan ha sido concertado para ser egecutado en una ó algunas provincias que no formen la mayor parte de la República, los reos sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 183. Si el plan ha sido concertado para ser egecutado en alguno ó algunos cantones, los reos sufrirán la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 184. Si el plan ha sido concertado para ser egecutado en alguno ó algunos distritos parroquiales, los reos sufrirán una reclusion por uno á dos años.

Art. 185. Los miembros de las cámaras de provincia que sin un impedimento grave legalmente comprobado dejaren de concurrir á la capital de ella el dia en que debe reunirse dicha cámara, sufrirán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y serán ademas responsables de mancomun y solidariamente por lo que conforme á la lei hayan devengado los concurrentes.

Art. 186. El que siendo nombrado elector por algun distrito parroquial no concurriere á llenar los deberes que son de su cargo, sin causa legalmente calificada por autoridad competente, será condenado á una multa

de veinte y cinco á cien pesos. Si concurriere despues del dia señalado por la lei, sin haber habido causa legal que justifique la demora, la multa no pasará de sesenta pesos. Si por la falta de concurrencia, ó por haberla retardado, dejare de reunirse la asamblea electoral el dia señalado por la lei, los electores que hubieren faltado serán ademas condenados á indemnizar á los que han concurrido el dia señalado por la lei, de los gastos que les causare la demora hasta que la asamblea se reuna, los cuales se computarán al respecto de ocho reales diarios.

CAPITULO III

Atentados contra los derechos individuales

SECCIÓN PRIMERA

Atentados contra la libertad y la seguridad individual

Art. 187. Se comete atentado contra la libertad y la seguridad individual:

Cuando un funcionario ó empleado público, que no tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena, fuera de los casos en que para ello le autoriza espresamente la lei.

Cuando un funcionario ó empleado público, que tiene autoridad judicial competente, impone á alguna persona alguna pena sin que haya sido oida y juzgada conforme á derecho; fuera de los casos en que para ello le autoriza espresamente la lei.

Cuando impusiere pena que no esté señalada al delito ó culpa, por una lei promulgada antes de su perpetracion.

Cuando allanare la casa de algun granadino, ó violare su correspondencia epistolar ó sus papeles particulares, registrándolos, examinándolos ó interceptándolos, fuera de aquellos casos en que lo permita la lei, ó sin las formalidades que ella espresamente prescriba.

Art. 188. El funcionario ó empleado público, que ordenare ó cometiere alguno de los atentados espresados en el articulo anterior, será condenado á la pena de privacion de empleo y á una multa de veinte á cien pesos sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 189. Se comete tambien atentado contra la seguridad y libertad individual, cuando el funcionario ó empleado público detiene arbitrariamente á una persona en arresto ó prision.

Art. 190. Hai detencion arbitraria:

Cuando el funcionario ó empleado público prende ó arresta, ó manda prender ó arrestar, ó mantiene en arresto ó prision á una persona sin la órden que prescribe el art. 186 de la constitucion.

Cuando en las causas civiles usa de prision ó arresto, fuera de los casos determinados por la lei.

Cuando en las causas criminales prenda ó arreste, ó mande prender ó arrestar, ó mantenga en arresto ó prision á alguna persona sin los requisitos prevenidos en los art. 183 y 184 de la constitucion.

Art. 191. El funcionario ó empleado público que cometiere alguno de los atentados espresados en el articulo anterior, será suspenso de su destino por seis meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 192. Tambien es reo de detencion arbitraria, y de atentado contra la libertad individual, el que sin competente autoridad legal arresta ó prende á una persona para conducirla á prision pública ó presentarla á la autoridad sin hallarla delinquiendo infraganti, ó sin órden del juez competente. El que incurriere en alguno de estos atentados, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses.

Art. 193. El magistrado ó juez que teniendo en prision ó arresto á alguno contra quien proceda criminalmente, no le recibiere confesion dentro de tercero dia, siempre que no haya un grave motivo que obligue á demorar la práctica de esta diligencia, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 194. En igual pena incurrirá el magistrado ó juez que ponga ó mantenga en prision á un individuo que dé fiador, en los casos en que la lei permita la admision de fianza, ó que no ponga en libertad al procesado en cualquier tiempo que aparezcan suficientemente desvanecidos los motivos que hubo para el arresto, detencion ó prision, ó que no libre bajo de fianza al preso, luego que en cualquiera estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal.

Art. 195. El alcaide, carcelero ó encargado de alguna prision, que pasadas doce horas de verificada la prision no reclame la órden que prescribe el art. 186 de la constitucion, será privado de su empleo.

Art. 196. El alcaide, carcelero ó encargado de alguna prision, que sin expresa orden de competente autoridad mantuviere incomunicado á algun preso, ó usare acia él de mas apremios que los necesarios para asegurar su persona, ó de los que se le prescriban por autoridad competente, ó dejare de presentar algun preso en las visitas de cárcel, será condenado á prision por dos meses á un año.

SECCIÓN SEGUNDA

Atentados contra las propiedades

Art. 197. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que espida ó firme una orden par tomar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, aunque sea con objeto del servicio público, sin su propio consentimiento, fuera del caso prevenido en el art. 193 de la constitucion, de las egecuciones, y demas negocios civiles espresados terminantemente en las leyes, es reo de atentado contra la propiedad, y sufrirá una multa de veinte y cinco á doscientos pesos, salvas las demas penas que imponga la lei en los casos respectivos, y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 198. En igual pena incurrirá el funcionario ó empleado público cuando para tomar la propiedad de alguna persona ó corporacion, y aplicarla á usos públicos en caso de que alguna pública necesidad legalmente comprobada así lo exija, regule á su arbitro la compensacion que deba hacerse al propietario.

Art. 199. En la misma pena incurre el funcionario ó empleado público que prohíbe ó impide á alguno que egerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera egercer, siempre que no sea de los esceptuados por la lei, ó en los casos en que la lei le autorice para hacer tal prohibicion.

Disposiciones comunes á los tres capítulos precedentes

Art. 200. El que en algun otro caso, fuera de los espresados en los tres capítulos precedentes, contravenga á disposicion terminante de la constitucion, pagará una multa de diez á cien pesos, ó sufrirá un arresto de diez dias á cuatro meses.

Art. 201. Si el que contraviniere fuere funcionario ó empleado público, sufrirá tambien una suspension de empleo por dos á seis meses; y si el funcionario fuere magistrado ó juez letrado, será ademas apercibido.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA RELIGIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 202. El que sin autoridad competente, y por vias de hecho ó con amenazas, impidiere á alguno ó algunos el egercicio del culto religioso en cualquiera de los actos consagrados por la religion, será castigado con la pena de reclusion por dos meses á un año y con una multa de diez á cien pesos.

Art. 203. El que en el templo, ó en cualquiera lugar en que se estuviere celebrando alguna funcion religiosa, turbare ó interrumpiere el egercicio del culto con algun desacato, irrespeto, ú otro desórden capaz de interrumpir el acto, será condenado á la pena de reclusion por uno á cuatro meses, y pagará una multa de diez á cien pesos.

Art. 204. Si turbare ó interrumpiere el egercicio del culto con reunion tumultuaria, escitada para el efecto, será castigado con dos á ocho meses de presidio, sin perjuicio de la pena en que incurra con arreglo al título IV de este libro.

Art. 205. Los que en público blasfemen de Dios sufrirán una pena de uno á cuatro meses de prision, y una multa de veinte y cinco á cien pesos. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena se triplicará al editor.

Art. 206. Los que en público escarnecieren, se burlaren ó maldijeren de alguno ó algunos de los dogmas de la religion católica, apostólica, romana, sufrirán de veinte dias á tres meses de prision, y una multa de veinte á ochenta pesos. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, se triplicará la pena al editor.

Art. 207. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó escarneciére manifestamente y á sabiendas á alguno ó algunos de los objetos del culto religioso, en los lugares destinados al egercicio de este ó en cualquiera acto en que se egerza, sufrirá una reclusion de ocho á cuarenta dias, doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico, secular ó regular, ó un funcionario ó empleado público.

Art. 208. Igual pena sufrirá el que intencionalmente y con menosprecio derribare, rompiere, inutilizare ó destruyere en los lugares destinados al culto público los altares, las imágenes ó cuadros de los santos, los vasos ú ornamentos sagrados, las alhajas ó joyas del servicio divino, ó la parte material de las capillas ó templos.

Art. 209. El que hiera ó maltrate de obra, ultraje ó injurie á un ministro de la religion, cuando se halle egerciendo sus funciones, será castigado con una multa de ocho á sesenta pesos, y un arresto de seis á treinta dias, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo al libro IV de este código.

TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 210. El granadino que tome las armas contra la Nueva Granada en favor de los enemigos exteriores, es traidor, y sufrirá como tal la pena de muerte é infamia.

Art. 211. El granadino que por medio de emisarios ó de correspondencias, ó por cualquiera otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas potencias extranjeras, ó con sus ministros ó agentes, procurare escitarlas, inducir las ó empeñarlas á emprender la guerra, ó á cometer hostilidades contra la Nueva Granada, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte é infamia.

§ 1. Si tales escitaciones ó maquinaciones se dirijieren contra las potencias aliadas de la Nueva Granada, y por la naturaleza de la alianza deba entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de muerte.

§ 2. Si por la naturaleza de la alianza no hubiere de entrar en guerra la República, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de presidio.

Art. 212. Sin embargo, si la escitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo en el primer caso con la pena de infamia y con doce á diez y seis años de trabajos forzados, en el segundo con seis á diez años de presidio, y en el tercero con uno á tres años de presidio.

Art. 213. El granadino que por alguno de los medios espresados en el art. 211 comunicare á los enemigos de la Nueva Granada con el objeto de que hagan la guerra á la República, ó se aperciban para ella, ó la continuen mas ventajosamente, algun plan, instruccion ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar de la Nacion, ó suministrarle, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, de puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines espresados, es traidor, y sufrirá la pena de muerte é infamia.

Art. 214. No se comprende en el articulo anterior la correspondencia que tuviere un granadino con súbditos de una potencia enemiga, ó con individuos residentes en su territorio, sin ninguno de los designios criminales que espresan los art. 211 y 213.

Art. 215. El granadino que por hechos ó consejos, facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en el territorio de la Nueva Granada, ó promoviere en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las granadinas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare por hechos ó por consejos que se entregue á los enemigos alguna ciudad, puerto, plaza de armas, castillo, fortaleza ó punto fortificado, arsenal, almacén, parque, puesto, escuadra, buque ó fábrica de municiones pertenecientes á la Nacion, es traidor, y sufrirá la pena de muerte é infamia.

Art. 216. El granadino que en tiempo de guerra se pasare al enemigo, sufrirá la pena de muerte é infamia si es empleado ó funcionario público; tambien la sufrirá si no siendo empleado ó funcionario público se pasare y prestare al enemigo algun servicio perjudicial á la Nacion, ó hiciere que los militares se pasen ó deserten, ó los auxiliare de alguna manera para ello.

El que no siendo empleado ó funcionario público se pasare al enemigo, y no le prestare servicio alguno perjudicial á la Nacion, será castigado con una multa de ciento á quinientos pesos, y con la suspension de los derechos políticos y civiles por uno á tres años cuando regrese al territorio de la República, siempre que no se hubiere pasado en tiempo de armisticio ó de tregua; pero si se hubiere pasado en este tiempo, solamente será castigado con la mitad de dicha pena. El granadino que en tiempo de guerra emigrare á un pais neutral, si es empleado ó funcionario público, será castigado con una multa de ciento á quinientos pesos, y con la suspension de los derechos políticos y civiles por uno á tres años. Cuando regrese al territorio de la República; si no es empleado ó funcionario público, será castigado con la mitad de dicha pena.

Art. 217. Las disposiciones de los artículos precedentes comprenden en igual forma á los extranjeros que se hallaren al servicio de la Nueva Granada, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza.

Art. 218. El extranjero de cualquiera otra clase que hallándose en la Nueva Granada, domiciliado ó transeunte, cometiere alguno de los delitos espresados en los art. 211, 213 y 215, ó auxiliare la desercion de súbditos de la Nueva Granada, será tratado y castigado como espía.

Art. 219. Los granadinos ó los extranjeros que en tiempo de guerra, y bajo el carácter de amigos ó neutrales, sirvieren de espías al enemigo empleándose de acuerdo con él en recojer y transmitirle informes y datos que puedan servirle de regla para sus operaciones y movimientos, ó en seducir la tropa para que se deserte, se subleve ó se desorganice, esparcir rumores falsos, ó egecutar otros planes ó combinaciones favorables á sus designios, sufrirán la pena de muerte. Si los reos fueren granadinos, ó extranjeros empleados al servicio de la Nueva Granada, serán ademas castigados como traidores y declarados infames.

Art. 220. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acogieren, protejieren, ocultaren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 221. El funcionario ó empleado público, que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno ó algunos á los agentes de una potencia estrangera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó espedicion de que se hallare instruido

oficialmente por su ministerio, será declarado infame y condenado á diez años de trabajos forzados.

Art. 222. Si por descuido ó negligencia del funcionario ó empleado público encargado de dicho depósito, fuere alguno instruido de los planos ó diseños espresados, para el objeto indicado en el artículo anterior, ó se descubriere el secreto que se le haya confiado, el negligente sufrirá la pena de dos á seis años de prision.

Art. 223. Cualquiera otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos espresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia, lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el delito espresado en el art. 221, sufrirá la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 224. Si lograre hacer la sustraccion de los mencionados planos ó diseños por negligencia ó descuido del encargado de su custodia, y los entregare á alguno ó algunos de los agentes de una nacion estrangera, neutral ó aliada, ó les impusiere del secreto que haya logrado descubrir por igual medio, sufrirá la pena de cinco á nueve años de presidio.

Art. 225. El granadino que tuviere correspondencia con la corte romana con el objeto de impetrar bula, breve ó rescripto, sin hacerlo por conducta del Poder Ejecutivo, será penado con una multa de doscientos á seiscientos pesos, y si fuere empleado ó eclesiástico será ademas suspenso de su empleo ó beneficio, sueldos y pensiones por dos á seis años.

Art. 226. En las mismas penas incurrirán respectivamente los que hicieren uso de bula, breve ó rescripto de la silla romana, obtenidos sin la formalidad espresada en el artículo anterior, ó que no se les haya puesto el pase correspondiente, conforme á las leyes.

Art. 227. El eclesiástico secular ó regular, que predicare ó publicare las bulas, breves ó rescriptos que hayan sido obtenidos sin el consentimiento del gobierno, ó que no tengan el pase correspondiente exigido por las leyes, sufrirá una multa de ciento á seiscientos pesos, será arrestado por dos meses á un año, y suspenso de su beneficio por dos á seis años.

Art. 228. El que sin conocimiento ni autorizacion del gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna potencia estrangera, aliada ó neutral, ó rompiere algun armisticio, y espusiere la República por estas causas á sufrir una declaracion de guerra ó á que se hagan represalias contra granadinos, será condenado á una reclusion por dos á seis años y

pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que se hubieren causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida.

Art. 229. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 230. Todo granadino en estado de llevar las armas, y los que estuvieren empleados en servicio público, que hallándose la República invadida ó amenazada por los enemigos exteriores la abandonaren sin licencia del gobierno ó huyeren del lugar del peligro á buscar su seguridad en otro pais, serán privados de los derechos políticos y civiles y perderán las pensiones que tuvieren en la República.

Art. 231. El granadino que siendo legalmente llamado á servir en el ejército ó armada, ó en la guardia nacional, no se presentare á hacer este servicio, sufrirá la pena de uno á seis meses de prision.

El granadino que en tiempo de peligro, y no teniendo impedimento físico, rehusare defender la República con las armas, sufrirá la pena de un mes á un año de reclusion; sin perjuicio en ambos casos de llenar oportunamente el deber que le impone la lei, haciendo el servicio espresado.

TITULO CUARTO DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA TRANQUILIDAD Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO De la rebellion

Art. 232. Es rebellion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos de la República, que se alzan contra el gobierno supremo constitucional de la Nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas.

Art. 233. Los que en la rebellion hayan procedido como autores principales, son traidores, serán declarados infames, y sufrirán la pena de muerte.

Art. 234. Los demas que voluntariamente y á sabiendas hubieren auxiliado á los rebeldes para emprender ó para continuar la rebelion, con dinero, armas, víveres, municiones, ó con cualesquiera otros recursos, serán condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 235. Los demas comprendidos en la rebelion ó alzamiento, serán castigados con cuatro á seis años de trabajos forzados.

Art. 236. El que para alguna rebelion hiciere proposicion á otra ú otras personas, y no fuere aceptada por estas, será castigado con prision por seis meses á un año, y con la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades por uno á tres años.

Art. 237. El que no denuncie dentro de cuarenta y ocho horas la proposicion que se le haya hecho para alguna rebelion, sufrirá la pena de tres á seis meses de prision y quedará sujeto á la vigilancia de las autoridades por seis meses á un año, sin perjuicio de ser castigado como encubridor si se realizare la rebelion, ó si hubiere alguna conspiracion ó tentativa para egecutarla.

CAPÍTULO II

De la sedicion

Art. 238. Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de gentes, en número que pase por lo menos de veinte individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del gobierno supremo de la Nacion, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la egecucion de alguna lei, acto constitucional, legal ó de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó para atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus agentes.

Art. 239. Cuando se cometa el delito de sedicion con armas, el que hace en ella cabeza será castigado con la pena de muerte, y los autores principales lo serán con la de doce á diez y seis años de trabajos forzados.

Art. 240. Los demas sediciosos, que no sean autores principales de la sedicion en ninguna de las seis clases del art. 245, serán castigados segun las circunstancias con la pena de dos á diez años de trabajos forzados.

Art. 241. Se entiende cometido el delito de sedicion con armas, cuando las llevan por lo menos diez de los sediciosos.

Art. 242. Si el delito de sedicion se cometiere sin armas, se les impondrá á los sediciosos la mitad de las penas respetivamente señaladas en los artículos anteriores.

Art. 243. El autor de una proposicion hecha á otra ú otras personas, y no aceptada por estas, para cometer alguna sedicion, será castigado con una prision por cuatro á ocho meses, y con la sujecion á la vigilancia de las autoridades por ocho meses á dos años.

Art. 244. El que no denunciare dentro de cuarenta y ocho horas la proposicion que se le haya hecho para cometer alguna sedicion, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de prision, y la sujecion á la vigilancia de las autoridades por cuatro á ocho meses; sin perjuicio de ser castigado como encubridor, si la sedicion se efectuare, ó si hubiere alguna conspiracion ó tentativa para egecutarla.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes

Art. 245. Son autores principales de rebelion ó sedicion:

1. Los que hayan promovido, organizado ó dirigido la insurreccion ó alzamiento.
2. Los que hayan sublevado para la rebelion, sedicion ó alzamiento algun cuerpo de tropas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó cuadrilla de gente armada.
3. Los que usurparen el mando de algun cuerpo de tropas ó de algun distrito parroquial, canton ó provincia, fortaleza, buque ó puesto militar, para cooperar á la rebelion ó sedicion; ó los que teniendo legítimamente el mando se unieren ó entregaren á los rebeldes, con el cuerpo de tropas, provincia, canton ó distrito parroquial, fortaleza, buque ó puesto que mandaren.
4. Los que hayan proporcionado voluntariamente y á sabiendas armas, caudales, pertrechos, municiones, víveres y cualesquiera otros artículos, en términos que sin ellos no podria probablemente llevarse á efecto la rebelion ó sedicion.
5. Los funcionarios públicos, y eclesiásticos seculares ó regulares, que con exhortaciones, discursos, edictos, cartas pastorales ú otros escritos, hubieren causado la rebelion ó sedicion; ó despues de acaecida la fomentaren del mismo modo.

6. También serán considerados y castigados como autores principales de rebelion ó sedicion los que con objeto de escitar alguno de estos delitos tocaren ó hicieren tocar á rebato ó generala, llamada, ú otro toque de guerra ó de alarma.

Art. 246. Las penas impuestas en los capítulos anteriores contra los rebeldes y sediciosos no se aplicarán sino en el caso de que la rebelion y sedicion sean consumadas.

Art. 247. Se tendrán por consumadas la rebelion y sedicion, cuando los rebeldes y sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y desistan.

Art. 248. Esta intimacion se hará presentándose una autoridad pública á la vista de los rebeldes ó sediciosos, haciendo enarbolar una bandera blanca, y tocar al mismo tiempo tres redobles en un tambor, mediando cinco minutos de uno á otro. Si esto no pudiere verificarse, se publicará un bando en el distrito parroquial mas inmediato al lugar en que se hallen los rebeldes ó sediciosos, en el cual se señalará el tiempo necesario para que la disposicion de la autoridad requirente llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos; y si no desistieren de su intento, se les reducirá por la fuerza.

Art. 249. Los rebeldes y sediciosos que fueren aprehendidos en el acto de hacer resistencia con armas, serán castigados con las penas señaladas respectivamente á los autores principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 250. Las penas señaladas á los rebeldes y sediciosos se les aplicarán sin perjuicio de las en que incurran por cualquier otro delito que hubieren cometido durante el movimiento.

Los autores de la rebelion ó sedicion sufrirán las penas que corresponda á los rebeldes y sediciosos por el delito ó delitos cometidos durante el movimiento, en caso que no resulte quien lo cometió.

Art. 251. El que para escitar una rebelion ó sedicion tocare ó hiciere tocar á rebato, generala, llamada, ú otro toque de guerra ó de alarma, si no se siguiere la rebelion ó sedicion, sufrirá la mitad de la pena que merecia si se hubieses seguido alguno de estos delitos.

Art. 252. Los rebeldes ó sediciosos que en virtud del requerimiento de la autoridad pública desistieren de su intento y se aquietaren, no sufrirán mas pena que la de seis meses á un año de reclusion, y la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades por uno á tres años, á menos que sean autores principales, en cualquiera de las seis clases del art. 245; en

cuyo caso, si el delito fuere de rebelion, sufrirán la pena de presidio de uno á cuatro años, y si fuere de sedicion, serán condenados á la misma pena por seis meses á un año.

En ambos casos, pasado el término de presidio, quedarán los reos sujetos á la vigilancia de las autoridades por uno á tres años.

Pero si la sedicion ó rebelion fuere con armas, se duplicarán las penas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO III

De los motines ó tumultos, asonadas, y otras conmociones populares

Art. 253. Es motin ó tumulto, el movimiento insubordinado, y reunion ilegal y turbulenta de una parte de un pueblo, ó de una porcion de gentes, que por lo menos pasen de veinte personas, mancomunadas para exigir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan, ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los dos capítulos anteriores.

Art. 254. Es asonada la reunion y movimiento ilegal de un número de personas que por lo menos lleguen á cuatro mancomunadas, y dirijidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, á obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquiera otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, sin que se verifique ninguno de los casos espresados en el artículo precedente y en los dos capítulos anteriores.

Art. 255. Los reos de motin, que lo hayan promovido ó dirijido, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio, y los demas de seis meses á tres años de reclusion.

Los que hayan promovido ó dirijido la asonada, sufrirán la pena de uno á cinco años de reclusion, y los demas de cuatro meses á dos años de reclusion.

Art. 256. Todos los reos de motin ó asonada sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan

á cualquiera otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin ó asonada. Los autores quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del art. 250.

Art. 257. En caso de motin ó asonada, una autoridad pública hará un requerimiento á la voz ó por medio de un edicto, bando ó pregon, para que los amotinados desistan ó se dispersen; y á los que en virtud de este requerimiento se retiraren ó separaren del motin ó asonada, solo se les impondrá, si han sido promovedores ó directores un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de ocho á sesenta pesos, en caso de motin; y se rebajará á la mitad de esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de motin ó asonada, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido.

Art. 258. La justicia de las pretensiones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

Art. 259. El que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas con el objeto de escitar algun motin ó asonada, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el art. 257; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario ó empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, en el egercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motin ó asonada. Estas penas se impondrán aunque no llegue á verificarse el motin ó asonada, y se duplicarán en todos sus casos si el escrito se ha publicado por la imprenta.

Art. 260. El que sin órden de autoridad competente, ó sin un verdadero motivo de calamidad pública repentina, como incendio, inundacion ú otros semejantes, tocare á rebato con campana, cañonazo, caja ó de cualquier otro modo, sufrirá una prision de quince dias á tres meses, sin perjuicio de las penas en que incurra si lo hiciere con algun motivo de los espresados en los capít. 1° y 2° de este título.

Art. 261. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios y tiempos de concurrencia, trabaren riñas ó peleas, y para ello apellidaren gentes, sufrirán un arresto de tres á treinta dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el delito que cometieren.

CAPÍTULO IV

Del armamento ilegal de tropas

Art. 262. Cualquiera que sin legítimas facultades levantare ó formare, ó hiciere levantar ó formar algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguna parte de la guardia nacional, ó reclutare soldados ó gentes para que se armen, sufrirá de ocho á doce años de presidio.

Art. 263. Los que sin legítima facultad se apoderaren del mando de algun cuerpo de tropas, flota, escuadra, buque de guerra ó puesto militar, sufrirán de seis á diez años de presidio.

Art. 264. Las disposiciones de este capítulo se entienden sin perjuicio de las penas en que incurran los reos por el mal uso que hicieren de la fuerza armada.

CAPÍTULO V

De los que resisten ó impiden la egecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerla

Art. 265. El que de hecho y á sabiendas, y fuera de los casos de que hablan los capit. 1°, 2° y 3° de este título, resistiere ó impidiere la egecucion de alguna lei, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años. Si para ello hiciere resistencia con armas, sufrirá la pena en presidio por doble tiempo, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere.

Los funcionarios ó empleados públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al título XI, capit. 6° de este libro.

Art. 266. Si alguno de los delitos espresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no escedan de veinte, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas, se impondrá á los autores, directores ó promovedores la pena de tres á diez años de trabajos forzados, y á todos los demas reos indistintamente la de diez y ocho meses á cuatro años de reclusion.

Art. 267. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los autores, directores y gefes sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de reclusion de ocho meses á dos años.

Art. 268. Al que levantara la voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la egecucion de la justicia con algun delincuente condenado á sufrir alguna pena, se le impondrá la de trabajos forzados por tres á seis años. Si la voz que diere ó tentativa que hiciere causare rebelion, sedicion, motin ó asonada, sufrirá respectivamente las penas impuestas en los capit. 1º, 2º y 3º de este título. Si se consumare el delito, sustrayendo al reo del castigo, se duplicarán las penas antedichas, y si se cometiere algun otro delito, se le impondrá ademas la pena que estuviere señalada al delito perpetrado.

Art. 269. El que de palabra ó por escrito escitare ó provocare directamente á desobedecer al gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la egecucion de alguna lei ú otro acto de los espresados en el art. 265, sufrirá una reclusion de seis á diez y ocho meses, si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero si lo hubiere surtido, será dicha pena de uno á cuatro años.

Art. 270. Si hiciere la escitacion algun funcionario ó empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando egerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años mas de pena en ambos casos.

Art. 271. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna lei, ó al gobierno supremo, ó á otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos, aumentándose hasta un año el arresto, y hasta doscientos pesos la multa con privacion de empleo ó cargo, si fuere funcionario ó empleado público el delincuente, y de beneficio si fuere eclesiástico.

Art. 272. El que presentare como contrarias á la religion ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias legales de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion por seis meses á dos años, y una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Si denigrare con alguna de estas calificaciones al Congreso ó á alguna de sus cámaras ó al gobierno supremo de la Nacion, sufrirá una reclusion por dos á seis años, un confinamiento á un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito, por uno á tres años, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 273. Si un eclesiástico secular ó regular cometiere el delito expresado en el artículo anterior, en sermon ó discurso a pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá en el primer caso una reclusion por dos á seis años, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y en el segundo será espulsado del territorio de la Nueva Granada por diez á quince años, y se le impondrá una multa igual á la octava parte del valor libre de sus bienes.

Art. 274. El que de palabra ó por escrito negare á la potestad civil las facultades que en materias eclesiásticas le han declarado la constitucion y las leyes, ó su independencia y supremacía en todo lo temporal, ó su autoridad sobre el clero, ó su inspeccion suprema en lo relativo á la disciplina exterior de la Iglesia neogranadina, será castigado con una multa de cincuenta á doscientos pesos. Esta disposicion no embaraza la facultad de reclamar ante los depositarios de la autoridad pública, y de representar al Congreso ó al Poder Ejecutivo cuanto se considere conveniente al bien público, conforme al art. 203 de la constitucion.

Art. 275. Si cometiere este delito un funcionario ó empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una espulsion del territorio de la Nueva Granada por ocho á doce años.

Art. 276. Si los escritos de que hablan los artículos anteriores se publicaren por la imprenta, se reagrará la pena al editor con una tercera parte mas de la que en ellos se señala.

CAPÍTULO VI

De las cuadrillas de malhechores

Art. 277. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos, contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas o privadas.

Art. 278. Los gefes, directores ó promotores de estas cuadrillas, por solo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de trabajos forzados.

Art. 279. Los demas cuadrilleros serán tambien, por solo serlo, condenados á presidio por uno á cuatro años.

Art. 280. Los demas que á sabiendas suministraren á las cuadrillas, ó á los que han tomado partido en ellas, armas, municiones ú otros instrumentos, ó les dieren acogida, ó les facilitaren lugar de reunion ó seguridad, serán castigados por este solo hecho con la pena de presidio por ocho meses á tres años.

Art. 281. Si cuatro ó mas de los reunidos en cuadrillas hubieren usado de armas, se les aplicarán dobles las penas referidas en los artículos anteriores.

Art. 282. Si pasaren de veinte los individuos que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados como sediciosos, en los términos espresados en el capit. 2° de este título.

Art. 283. Cuando los individuos de alguna cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas, que llegando á cuatro no pasen de veinte, cometieren algun otro delito, sufrirán ademas de las penas que se les imponen en este capítulo las señaladas al delito que cometieren.

Art. 284. Si la pena del delito que cometieren fuere de las indeterminadas, ó sujetas á un máximo y un mínimo, se les impondrá precisamente el máximo.

TITULO QUINTO

DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EGERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y DE LOS QUE SE LAS USURPAN O LOS COMPELEN CON AMENAZAS

CAPÍTULO PRIMERO

De los delitos y culpas contra los funcionarios ó empleados públicos

Art. 285. El que hiciere alguna tentativa contra la vida del Presidente de la República, ó del que se halle egerciendo el Poder Egecutivo, sufrirá

por la sola tentativa, aunque no llegue á herir ni á consumir el delito principal, la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 286. El que hiciere igual tentativa contra la vida del Vicepresidente de la República, cuando no se halle egerciendo el Poder Egecutivo, de algun senador ó representante, secretario ó consejero de Estado, magistrado ó juez, gobernador, gefe político, gefe militar, prelado eclesiástico ordinario, ó cualquier otro empleado público que egerza jurisdiccion ó autoridad civil, militar ó eclesiástica, cuando se halle en actual egercicio de sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá por la sola tentativa, aunque no llegue á herir ni á consumir el delito principal, la pena de uno á ocho años de trabajos forzados.

Art. 287. Si el atentado se cometiere contra la vida de cualquier otro empleado ó funcionario público que no egerza jurisdiccion ni autoridad, cuando se halle en actual egercicio de sus funciones, ó por razon de su ministerio, sufrirá el reo de uno á ocho años de presidio.

Art. 288. El que hiriere, golpear ó maltratare de obra ó hiciere otra violencia material al Presidente de la República, ó al encargado del Poder Egecutivo, sufrirá por solo el desacato la pena de cuatro á ocho años de presidio.

Art. 289. El que hiriere, golpear ó maltratare a alguno de los otros funcionarios públicos de los espresados en el art. 286, cuando se halle en actual egercicio, ó por razon de egercicio de sus funciones, sufrirá por solo este hecho una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 290. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público que no egerza jurisdiccion ni autoridad civil, militar ó eclesiástica, sufrirá una reclusion de dos meses á un año.

Art. 291. El que con amenazas, amagos ó injurias ofendiere al Presidente de la República, ó al que egerza el Poder Egecutivo, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision.

Art. 292. El que con amenazas, injurias ó amagos ofendiere á cualquiera de los funcionarios públicos de los espresados en el art. 286, cuando se hallen egerciendo sus funciones, ó por razon de tal egercicio, sufrirá una prision de dos meses á un año.

Art. 293. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquiera otro funcionario ó empleado público, sufrirá una prision de quince dias á dos meses.

Art. 294. Las penas prescritas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de las demas en que incurran los reos por los daños, ultrajes é injurias hechas á las personas, conforme á lo dispuesto en el libro IV de este código.

Art. 295. El que faltare al respeto á cualquiera tribunal, corporacion ó funcionario público, cuando se halle en egercicio de sus funciones, con espresiones, palabras, gestos ó actos de desprecio, ó turbare ó interrumpiere el acto en que se hallen, sufrirá una prision de tres dias á cuatro meses.

Art. 296. El que á presencia de los tribunales ó de las autoridades públicas, insultare ú ofendiere á alguna persona que se halle presente, será castigado por este irrespeto con un arresto de tres dias á un mes, y con una multa de cuatro á treinta pesos.

Art. 297. Los casos de desobediencia ó irrespeto á las autoridades respectivas que no estuvieren espresados en este código, serán castigados con un arresto de cuatro á treinta dias, ó con una multa de cuatro á treinta pesos.

Art. 298. Los que sin causa legítima que lo impida rehusaren prestar el servicio que legalmente se les exija en su profesion, arte ú oficio, que sea necesario para la administracion de justicia ó servicio público, sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses, ó pagarán una multa de ocho á sesenta pesos, sin perjuicio de que se les compela á prestar el servicio que se les hubiere exigido.

CAPÍTULO II

De los que usurpan é impiden las funciones de las autoridades públicas

Art. 299. El funcionario ó empleado público que á sabiendas y maliciosamente usurpare ó se arrogare jurisdiccion ó autoridad que no tenga, será apercibido y sufrirá una multa de cinco á cincuenta pesos, si de tal usurpacion ó arrogacion no se siguiere daño ó perjuicio de tercero ó algun mal á la República.

Si de la usurpacion ó arrogacion se siguiere daño ó perjuicio de tercero, ó á la República algun mal de los especificados en el art. 165, el reo y el

que autorizare ó egecutare sus órdenes sufrirán una multa de cuarenta á doscientos pesos, y suspension de empleo por seis meses á dos años.

Si se siguiere otro daño, perjuicio ó mal de poca consideracion, diverso de los mencionados, el reo, y el que autorizare ó egecutare sus órdenes, sufrirán una multa de diez á cien pesos, y suspension de empleo por quince dias á tres meses.

Cuando este delito se cometa por quien no tenga el carácter de funcionario ó empleado público, se aplicarán segun los casos las penas señaladas en el título VIII, capit. 6°.

Art. 300. Los prelados, provisosores y vicarios generales que usurparen la jurisdiccion ó autoridad civil, sufrirán la pena de espulsion del territorio de la República por seis á diez años, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 301. Los demas eclesiásticos que incurrieren en igual delito, sufrirán la pena de tres á cinco años de espulsion del territorio de la República, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 302. El que impidiere ó turbare al Presidente ó Vicepresidente de la República, secretarios, consejeros de Estado, tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pública civil, militar ó eclesiástica, gubernativa, municipal ó económica, el libre egercicio de sus respectivas funciones, sufrirá de cuatro meses á cuatro años de presidio.

Si este delito se cometiere contra cualquiera otro funcionario ó empleado público, se castigará con una prision de uno á seis meses.

Art. 303. El que con amenazas ó alguna fuerza obligare ó compeliere á alguna de las autoridades ó funcionarios públicos de que habla el art. 302, á hacer como tal autoridad ó funcionario alguna cosa, aunque sea justa, sufrirá la pena de presidio de ocho meses á cinco años.

Si este delito se cometiere contra cualquiera otro empleado ó funcionario público, se castigará con una prision de dos á diez y ocho meses.

Art. 304. Si los delitos espresados en los dos artículos precedentes se cometieren por algun funcionario ó empleado público, ó por un eclesiástico secular ó regular, se les impondrá una tercera parte mas de las penas señaladas en ellos.

Art. 305. Si el que incurre en los hechos espresados en los artículos anteriores, usare para ello de armas, las penas señaladas serán dobles.

TÍTULO SESTO

DEL ALLANAMIENTO DE CARCELES U OTROS ESTABLECIMIENTOS DE CORRECCION O CASTIGO, DE LOS PRESOS, Y DE LOS RESPONSABLES DE SU FUGA

CAPÍTULO PRIMERO

Del allanamiento

Art. 306. El que, fuera de los casos espresados en el título IV de este libro, escalare, asaltare ó allanare alguna cárcel, fortaleza, casa de reclusion, ó cualquiera otro establecimiento público de correccion ó castigo, con el objeto de dar libertad ó de hacer algun daño á alguno ó á algunos de los presos ó detenidos que se hallen en ellos, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, aunque no se verifique la fuga ni el daño que se hubiere intentado hacer. Si se verifcare, será la pena de igual tiempo de trabajos forzados, sin perjuicio de otra mayor que esté impuesta al delito cometido.

Art. 307. Las mismas penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual objeto asaltaren ó acometieren á los agentes de justicia, ú otros encargados de conducir algun preso.

CAPÍTULO II

De los presos que se fugan

Art. 308. El que siendo legalmente preso se fugare antes de que se le notifique la sentencia que cause egecutoria, escalando el edificio en que estuviere preso, ó rompiendo alguna pared, puerta ó ventana, ó usando de cualquiera otra violencia, sufrirá la pena de dos á seis meses de reclusión, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito que hubiere cometido, ó por cualquiera otro en que incurra en el acto, ó despues de la fuga.

Si no hubiere habido para la fuga escalamiento, fractura ó violencia, solo se aumentarán las prisiones y seguridades.

Art. 309. Los que á sabiendas encubrieren ó acojieren á los presos ó detenidos que se fugaren de las cárceles, fortalezas, casas de reclusion, ó cualesquiera otros establecimientos de correccion ó castigo, sufrirán por este solo hecho una prision de uno á seis meses, y pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO III

De los responsables por la fuga de los presos

Art. 310. Los alcaides, guardas, ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que facilitaren, ó á sabiendas toleraren alguno de los delitos espresados en los capítulos anteriores, ó dieren lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos, sufrirán la pena de dos á diez años de trabajos forzados.

Art. 311. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia.

Art. 312. Si mediere soborno ó cohecho, se les impondrá ademas en ambos casos la pena de infamia.

Art. 313. Los alcaides, y demas personas comprendidas en los artículos precedentes, que por descuido, negligencia ú otra culpa dieren lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado puesto bajo su custodia, sufrirán una prision de cuatro meses á cuatro años.

Art. 314. El que, no estando encargado de la custodia de los presos, facilitare por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrarle algun medio, ó le prestare cualquiera auxilio para ello, sufrirá una reclusion de cuatro meses á cuatro años. Los padres que usen de tales medios para libertar á sus hijos, ó los hijos para libertar á sus padres, ó la persona casada para libertar á su consorte, quedarán escludidos de esta pena si no interviniere fraude, soborno ó cohecho.

Art. 315. Si fuere funcionario ó empleado público el que hubiere cometido el delito, sufrirá un año mas de reclusion; y si lo hubiere cometido en el egercicio de sus funciones, se le castigará como prevaricador.

Art. 316. Para la graduacion de la gravedad de los delitos, y aplicacion de las penas que comprende este capítulo, se tendrá en consideracion el número de los que se fugaren y el delito por que estaban presos.

Art. 317. En los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado.

TÍTULO SÉTIMO DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO De los médicos, cirujanos, boticarios, de los que egercen el arte obstetricia, y de los flebotomianos

SECCION PRIMERA *De los médicos y cirujanos*

Art. 318. El que sin el permiso correspondientes egerciere profesionalmente la medicina ó cirugía, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos pesos.

Pero si por su impericia se hubieren seguido males de consideracion á los individuos que hubiere asistido, sufrirá ademas de la multa espresada una reclusion por seis meses á dos años, sin perjuicio de la pena mayor que le correspondiere si incurriere en delito que la tenga señalada.

Art. 319. Los médicos y cirujanos que siendo llamados en calidad de peritos por un juez ó por cualquiera otra autoridad competente, para el reconocimiento de alguna persona que se presume muerta violentamente, ó que ha sido herida, ó para la curacion de alguna persona herida ó envenenada, ó que haya sufrido otra violencia material, no asistieren

oportunamente, siempre que sea dentro del distrito parroquial de su residencia, serán castigados con una multa de diez á cien pesos.

Art. 320. Los médicos ó cirujanos que asistiendo á alguna persona y advirtiendo señales de envenenamiento, ó de otra grave violencia material cometida contra la misma persona, no dieren parte inmediatamente á la autoridad competente, con espresion de todas las circunstancias del caso, pagarán una multa de diez á sesenta pesos.

Art. 321. Los médicos y cirujanos que no estendieren sus recetas en el idioma castellano, ó que usaren de abreviaturas ó signos farmacéuticos, y que no las firmaren, pagarán una multa de cuatro á diez y seis pesos.

Art. 322. Los médicos y cirujanos que estando encargados de la asistencia de algun enfermo, lo abandonaren ó se retiraren sin consentimiento del interesado, ó sin ser despedidos, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Art. 323. Los médicos ó cirujanos que advirtiendo, en alguno de los enfermos que asistieren ó reconocieren como facultativos, enfermedad de aquellas contra las cuales han adoptado ó adoptaren precauciones las leyes, reputándolas contagiosas, ó que en su concepto lo sea y pueda propagarse y perjudicar á la salud pública, no avisaren inmediatamente á las autoridades, pagarán una multa de veinte y cinco á cien pesos. Si de tal omision resultare la propagacion del contagio, serán condenados á prision por uno á tres años.

SECCION SEGUNDA

De los boticarios, y demas que venden géneros medicinales

Art. 324. El que sin el permiso correspondiente egerciere la farmacia, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos pesos.

Art. 325. El boticario que venda ó despache veneno ó droga que sea nociva á la salud, ó bebida ó medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre alguna parte venenosa ó nociva, sin receta de médico ó cirujano aprobado, pagará por este solo hecho una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Pero si se hubiere seguido daño, ademas de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 326. En los mismos casos incurrirá en iguales penas el practicante que sin noticia ó conocimiento del boticario espendiere veneno, droga ó medicamento que sea nocivo á la salud.

Art. 327. El boticario, ó el practicante que sin conocimiento de este, espendiere confecciones ó drogas cuya venta está prohibida, será castigado con penas dobles á las señaladas en el art. 325.

Art. 328. El boticario ó practicante que por impericia ó descuido equivocare los medicamentos prescritos en la receta del facultativo, ya sea en la sustancia ó en la dosis, pagará una multa de diez á doscientos pesos, si de esta equivocacion resultare algun daño, sufrirá despues de la multa un arresto de quince á treinta dias si el daño fuere leve; y una reclusion de seis meses á cuatro años si el mal causado fuere de gravedad.

Art. 329. El boticario ó el practicante que despachare ó vendiere aquellas sustancias que puedan servir para artes, oficios ó usos domésticos, pero que puedan causar la muerte ú otro daño grave, como agua fuerte, ácido sulfúrico, ú otros semejantes, sin las formalidades prescritas por las leyes ó reglamentos de la materia, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos.

Si de esponder dichas sustancias sin las formalidades correspondientes resultare daño, sufrirá ademas de la multa una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 330. El boticario ó practicante que vendiere drogas ó medicamentos adulterados ó corrompidos, pasados ó desvirtuados, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos.,

Si tales drogas ó medicamentos causaren daño, sufrirá ademas de la multa una reclusion de un mes á dos años.

Art. 331. Pero si en cualquiera de los casos espresados en los artículos precedentes, el boticario ó practicante hubiere procedido maliciosamente, se le declarará inhábil perpetuamente para egercer esta profesion, y será castigado como cómplice de envenenamiento.

Art. 332. El comerciante, droguero, especiero, ó cualquiera otra persona que en las ciudades, villas ó distritos parroquiales en que haya boticas establecidas conforme á la lei ó reglamentos del caso, ó personas habilitadas para esponder efectos medicinales, vendiere, distribuyere, ó suministrarle por menor géneros medicinales que sean por su naturaleza peligrosos, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos pesos. Pero si se siguiere algun daño, á mas de la multa se le impondrá la pena de uno á cuatro años de reclusion.

Art. 333. El boticario ó practicante que despachare receta de facultativo, sin que esta tenga los requisitos prevenidos en el art. 321, sufrirá una multa de cuatro á diez y seis pesos.

SECCIÓN TERCERA

De los que egercen el arte obstetricia, y de los flebotomianos

Art. 334. Los comadrones, parteras, ó cualesquiera personas que egercuten operaciones científicas del arte obstetricia sin el correspondiente permiso legal, pagarán una multa de diez y seis á cien pesos, y serán apercibidos. Si por su impericia se hubieren seguido males de consideracion á las parturientas que hubieren asistido, ó á las criaturas, sufrirán ademas de la multa una reclusion de tres meses á dos años.

Art. 335. En las mismas penas incurrirán los sangradores que egerzan su oficio sin tener permiso legal

Disposiciones comunes á las tres secciones precedentes

Art. 336. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras y sangradores de que se ha habldo en las tres secciones precedentes, que no presenten á la autoridad que designe la lei las licencias indicadas en los art. 318, 324 y 335 en virtud de las cuales egerzan sus profesiones, para que se tome razon de ellas, sufrirán una multa de cuatro á diez y seis pesos.

Art. 337. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones, parteras ó sangradores que revelaren el secreto que se les hubiere confiado por razon de su profesion y del oficio que egercen, fuera de los casos en que por virtud de la lei deba revelarse, sufrirán una prision de dos meses á un año, y pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 338. Si revelaren el secreto por soborno ó cohecho, se les declarará tambien infames, é inhábiles perpetuamente para egercer su respectiva profesion ú oficio. Los que hagan el cohecho ó soborno sufrirán una prision de uno á cuatro meses, y pagarán una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO II

De los que esponen la salud pública á contagio ó enfermedades

Art. 339. El capitan, marinero, pasagero ó cualquiera otro individuo de un buque, que habiendo llegado á alguno de los puertos de la República, y habiéndosele obligado á guardar cuarentena, desembarcare durante ella, ó bajare á tierra sin el competente permiso alguna cosa de las que se contuvieren en dicho buque, será castigado por este solo hecho con una reclusion por seis meses.

Pero si de resultas de tal desembarco se hubiere experimentado algun contagio ó enfermedad, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 340. Si el desembarco se hiciere con anuencia ó consentimiento del capitan, sufrirá este en sus respectivos casos las penas señaladas en el artículo anterior.

Art. 341. El capitan de cualquiera buque mercante ó de guerra, nacional ó extranjero, que ocultare que viene de un pais en que hai contagio, ó que ha hecho escala ó tocado en un pais contagiado, ó comunicado con un buque contagiado ó que tiene á su bordo alguna persona contagiada, sufrirá la pena de seis meses de reclusion; y si de esta ocultacion resultare el contagio en la República, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 342. El que visitare alguno de los buques que se hallen en cuarentena, introduciéndose en ellos, será obligado á permanecer allí hasta que la cuarentena termine; pero si desembarcare antes de dicho tiempo, será conducido al buque para que permanezca allí hasta la conclusion de la cuarentena, y sufrirá la pena de seis meses de reclusion. Mas si se siguiere el contagio por haber visitado y desembarcado, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados.

Art. 343. El que quebrantare los cordones sanitarios que se establecieron, y se introdujere en cualquiera de los puntos defendidos por el cordon, ó hiciere introducir algunos efectos sea de la clase que fueren cuyo tránsito por el cordon esté prohibido, sufrirá la pena de seis meses de reclusion, si no se siguiere el contagio, y la de doce años de trabajos forzados si con este motivo se siguiere el contagio.

Art. 344. Los que por ser atacados de una enfermedad contagiosa fueren conducidos á lazaretos, hospitales, ó establecimientos de precaucion,

y fugaren de ellos, serán por solo este hecho castigados con una reclusion en el mismo establecimiento por uno á seis meses.

Si por causa de la fuga se propagare el contagio, sobre la pena designada en este artículo se les impondrá, recuperada su salud, la de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

Art. 345. El padre de familia, gefe de comunidad, ó de establecimiento, que siendo sabedor de que alguno ó algunos de su familia, comunidad ó establecimiento padecen enfermedad de aquellas contra las cuales han adoptado ó adoptaren precauciones la leyes, reputándolas contagiosas, ó que en su concepto lo sea y pueda propagarse y perjudicar á la salud pública, no lo avisare inmediatamente á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, será pena con una reclusion de quince á treinta dias. Si por esta falta se propagare el contagio, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de reclusion el gefe de comunidad ó establecimiento.

Art. 346. Cuando en los lugares en donde hubiere cementerio se sepultare algun cadáver en iglesia, capilla ó bóveda ú otro sitio interior en las poblaciones, se procederá al castigo de este delito del modo siguiente. Los que hayan solicitado y obtenido que contra la lei se seposite en iglesia, capilla, bóveda ú otro sitio dentro de la poblacion, serán castigados con una multa de veinte y cinco á cien pesos. Los curas, prelados ó capellanes, á cuyo cargo corra la iglesia, capilla, bóveda ó sitio en que se hiciere la sepultura, serán suspensos de sus beneficios por uno á tres años.

Art. 347. El funcionario ó empleado público que exhumare ó mandare exhumar un cadáver con cualquiera motivo, siempre que no sea el de practicar un reconocimiento ú otra diligencia judicial, despues de veinte y cuatro horas y antes de haber pasado diez y ocho meses de su inhumacion, sufrirá una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Art. 348. La persona particular que exhumare un cadáver antes de dicho tiempo, ó que aunque haya pasado este tiempo lo verifique sin la licencia del gefe político del canton, sufrirá una multa de veinte y cinco á cien pesos, y un arresto de tres á quince dias.

Art. 349. Si de la exhumacion se siguiere algun daño á la salud pública, á mas de la multa sufrirán los reos en los casos de los dos artículos precedentes de seis meses á dos años de presidio.

TÍTULO OCTAVO DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO De la falsificion y cercenamiento de las monedas

SECCION PRIMERA *De la falsificacion*

Art. 350. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de otro ó plata ó de otro metal igual ó mas precioso que la plata, emitidas en la Nueva Granada, y los cómplices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con la pena de doce á diez y seis años de trabajos forzados, con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujecion á la vigilancia de las autoridades por cinco años.

Los que á sabiendas introdujeren en la República dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introduccion, espendio ó circulacion, serán castigados con diez á catorce años de trabajos forzados, y con una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 351. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de cobre ú otro metal que no sea de los espresados en el artículo precedente, emitidas en la Nueva Granada, y los cómplices en la fabricacion de tales monedas, serán castigados con la pena de ocho á doce años de trabajos forzados, con una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes, y con la sujecion á la vigilancia de las autoridades por tres años.

Los que á sabiendas introdujeren dichas monedas, y los que con igual conocimiento contribuyeren á su introduccion, espendio ó circulacion, sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados, y una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 352. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro ó plata extranjeras que circulen legalmente en el territorio de la República, serán condenados á trabajos forzados por seis á diez años, sujetos á la vigilancia de las autoridades por tres año, y pagarán una multa igual á la duodécima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, expendio ó circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Art. 353. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras de cobre ú otro metal que no sea el oro ó la plata, que circulen legalmente en el territorio de la República, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, la sujecion á la vigilancia de las autoridades por dos años, y pagarán una multa igual á la décima parte del valor libre de sus bienes.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, expendio ó circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de tres á seis años de trabajos forzados, y pagarán una multa igual á la décimasesta parte del valor libre de sus bienes.

Art. 354. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulen en la República, y que las pongan en circulacion como legítimas fuera del pais, serán condenados con la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 355. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas extranjeras imitando las de cobre ú otro metal, que no sea el oro ni la plata, y que no circulen legalmente en la República, y fuera del pais las pongan en circulacion como legítimas, serán condenados en la mitad de las penas establecidas en el artículo anterior.

Art. 356. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas, abusare de ellos para acuñarlas ó para facilitarlos á otros, sufrirá la pena de diez y seis años de trabajos forzados, será declarado infame, é inhábil por diez años para obtener destino, cargo ú oficio público.

Art. 357. Si por negligencia ó descuido de los que tengan á su cargo y custodia los cuños nacionales de las monedas, se abusare de ellos para acuñar las falsas, el descuidado ó negligente será castigado con la pena de reclusion por dos á seis años, y declarado inhábil por ocho años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 358. Los que construyan, vendan ó introduzcan sin órden del gobierno ó faciliten cuños, trojeles ú otros instrumentos que sola y exclusivamente sirvan para la fabricacion de monedas, sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 359. Todo el que á sabiendas pusiere en circulacion moneda legítima de un metal de precio inferior, á que se ha dado el color y brillo de otro metal de un precio superior, sufrirá la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 360. El que teniendo noticia de alguna fábrica clandestina de monedas, ó de que existen en alguna parte fuera de las casas de moneda cuños, trojeles ú otros instrumentos que sola y esclusivamente sirvan para la fabricacion de monedas, que dentro de seis dias despues de haber tenido la noticia no lo avisare á alguna de las autoridades del distrito parroquial, ó del canton, será castigado como encubridor del delito de falsificacion.

Art. 361. Las pastas y materiales de que se fabriquen las monedas falsas, los utensilios, máquinas é instrumentos que sirvan para este objeto, y la moneda falsificada que se aprehenda, se aplicarán á la República.

SECCION SEGUNDA

Del cercenamiento de las monedas

Art. 362. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata ó de otro metal igual ó mas precioso que la plata, legalmente emitidas en la Nueva Granada, ó que de cualquiera otra manera disminuyeren su legítimo valor, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas recortadas, sufrirán la pena de tres á siete años de trabajos forzados, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 363. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de cobre ú otros metales, de menos valor que aquellas de que habla el artículo anterior, legalmente emitidas en la Nueva Granada, ó que de cualquier otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio y una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas cercenadas, sufrirán la pena de ocho meses á dos años de presidio con igual multa.

Art. 364. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar las monedas de oro ó plata extranjeras, que circulen legalmente en la Nueva Granada,

ó que de cualquiera otro modo disminuyan su valor, sufrirán la pena de dos á seis años de trabajos forzados, y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Los que á sabiendas introdujeren ó contribuyeren á la introduccion, espendio ó circulacion de dichas monedas, sufrirán la pena de dos á seis años de presidio con igual multa.

Art. 365. Los que cometieren el delito de raer ó cercenar monedas estrangeras de cobre ú otros metales, que no sean oro ni plata, que circulen legalmente en el territorio de la Nueva Granada, ó que de cualquiera otro modo disminuyan su legítimo valor, sufrirán la pena de seis á diez y ocho meses de presidio, y una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Los que sabiendo que se ha cometido este delito introdujeren dichas monedas ó contribuyeren á su introduccion, espendio ó circulacion, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de presidio, con igual multa.

Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes

Art. 366. El que sabiendo que circula alguna moneda falsa, raida ó cercenada, no lo denunciare á la autoridad pública competente, sufrirá la multa de cuatro á diez y seis pesos; y la autoridad pública competente que no la hiciere inutilizar, sufrirá la multa de ocho á treinta y dos pesos.

Art. 367. Los que tuvieren noticia de que existe algun depósito de monedas de oro, plata ó cualquiera otro metal, falsas, raidas ó cercenadas, con el objeto de ponerlas en circulacion, y no lo avisaren á cualquiera de las autoridades políticas ó judiciales del distrito parroquial ó del canton dentro de tercero dia, serán castigados como encubridores.

Art. 368. Las penas impuestas á los que contribuyen á espendir ó circular en la Nueva Granada las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas las vuelven á poner en circulacion.

Los que así lo hagan sin conocer el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero lo que lo egecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan espendido, y sufrirán un arresto de cuatro dias á dos meses.

CAPITULO II

De la falsificacion de los documentos del crédito nacional, de los sellos de las autoridades públicas, del papel sellado, de las actas y resoluciones del Congreso, y de los títulos, órdenes ó decretos del gobierno, de los tribunales superiores y de los gobernadores.

SECCION PRIMERA

De la falsificacion de los documentos del crédito nacional

Art. 369. Los que falsificaren los documentos de crédito, liquidados y reconocidos á cargo de la Nacion, ó los vales, libramientos ó cartas de pago de las tesorerías nacionales ú otras oficinas de hacienda, que circulen legalmente en la Nueva Granada bajo la garantía del gobierno, serán declarados infames y condenados á la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 370. Los que á sabiendas pusieren en circulacion, ó circularen alguno de los documentos espresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis á ocho años de trabajos forzados.

Art. 371. Los que falsificaren cualesquiera otros documentos de crédito, reconocidos y liquidados contra la República, accion de banco, establecimiento público autorizado por la lei, ó letra, vale, libramiento ó carta de pago de alguna tesoreria nacional ú otra oficina de hacienda, que no circulen bajo la garantía del gobierno, sufrirán la pena de seis á nueve años de trabajos forzados.

Art. 372. Los que á sabiendas pusieren en circulacion dichos documentos, sufrirán la pena de cuatro á siete años de trabajos forzados.

Art. 373. Los que falsificaren cualquiera clase de cédulas de bancos extranjeros autorizados por los gobiernos respectivos, si dichas cédulas circulan dentro del territorio de la República ó tienen en él algun valor de cambio, ó cuando dichas cédulas se ponen en circulacion en pais extranjero, serán castigados los delincuentes con la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados.

Delincuentes con la pena de dos á cuatro años de trabajos forzados.

Art. 374. Los que dentro del territorio de la República hicieren uso á sabiendas de tales cédulas falsificadas, sufrirán la pena de trabajos forzados por uno á tres años.

SECCION SEGUNDA

De la falsificación de los sellos nacionales, papel sellado, actas, despachos, títulos, etc.

Art. 375. Los que falsificaren el gran sello de la República, ó los del despacho del Poder Ejecutivo, ó los que deben usar la suprema corte de justicia ó tribunales de distrito, y los que usaren á sabiendas de los sellos falsificados para autorizar algun documento falso, serán castigados con la pena de ocho á diez y seis años de trabajos forzados.

Art. 376. Los que tomaren los verdaderos sellos, y abusaren de ellos para autorizar algun documento falso, ó para que otro lo autorice serán destinados á trabajos forzados por ocho á doce años.

Art. 377. Si fueren algunos de los que, por razon de su empleo, tuvieren á su cargo ó custodia dichos sellos, serán declarados infames y condenados á la pena de trabajos forzados por doce á diez y seis años, con inhabilitacion perpetua para obtener destino, cargo ú oficio público.

Art. 378. Los encargados de la custodia de los sellos espresados en los artículos anteriores, que por negligencia ú omision dieron lugar á que se abuse de ellos para alguna falsedad, serán declarados inhábiles por ocho años para obtener empleo ó cargo público, y sufrirán una prision de uno á tres años.

Art. 379. Los que falsificaren marcas, emblemas, ó cualesquiera otros signos ó sellos de que oficialmente usen las autoridades, oficinas ó empleados de los diversos ramos de la administracion pública, ó de corporaciones legalmente establecidas, serán castigados con la pena de dos á sesia años de trabajos forzados.

Art. 380. La misma pena se impondrá á los que tomen los verdaderos emblemas, marcas ó signos, y usaren fraudulentamente de ellos; pero si esto lo hicieren algunos de los que por razon de su oficio tuvieren á su cargo dichas marcas, emblemas ó sellos, serán ademas declarados infames, é inhábiles perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público.

Art. 381. Los encargados de dichas marcas, emblemas, sellos ó signos, que por negligencia, descuido ú omision dieron lugar á que se abuse de ellos para alguna falsedad, sufrirán una prision de dos meses á un año, con inhabilitacion por cuatro años para obtener empleo ó cargo público.

Art. 382. Los que falsificaren el papel sellado, sufrirán la pena de cinco á nueve años de trabajos forzados. Si la falsificacion la hiciere alguno de los encargados de timbrar ó custodiar el papel, será declarado infame, inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos forzados.

Los que introdujerén á sabiendas papel sellado falsificado, y los que contribuyeren á su introduccion ó espendio, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados.

Art. 383. Los que hicieren uso de papel falsificado, sabiendo que lo es, y habiendo tenido parte en su falsificacion, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la egecucion del delito, sufrirán la misma pena que los autores.

Art. 384. Los que hagan uso de dicho papel con conocimiento de su falsificacion, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia previa con los falsificadores, serán castigados como cómplices del delito.

Art. 385. Los que falsificaren actas, decretos, ó cualesquiera otras resoluciones del Congreso, ó del Senado ó cámara de Representantes; las firmas ó rúbricas del que egerce el Poder Egecutivo ó de alguno de los secretarios del despacho, en resolucion, órden, decreto ú otro escrito auténtico que fuere espedido á nombre del mismo Poder Egecutivo; ó las provisiones, cartas, despachos, títulos ó providencias espeditos por la suprema corte ó tribunales de distrito de la República, ó por los gobernadores serán castigados con la pena de seis á diez y seis años de trabajos forzados.

CAPÍTULO III

De las falsedades que se cometen en documentos públicos y privados, en los pesos, pesas y medidas

SECCION PRIMERA

De las falsedades en documentos públicos y oficiales

Art. 386. Los que á sabiendas estendieren ó autorizaren escritura pública ó auténtica, acta, acuerdo, órden ó providencia de autoridad pública, partida de casamiento, bautismo ó muerte, que sean falsas:

Los que alteren el sentido de cualquier documento público ú oficial, arrancando, borrando, suprimiendo, ó variando lo escrito, ó añadiendo ó intercalando alguna cosa:

Los que intercalaren en los libros, protocolos, registros ó procesos, algun documento aunque no sea falso, ó lo sustrajeren de ellos; y los que hicieren igual intercalacion, sustraccion ó supresion en los libros, asientos ó registros de las oficinas ó establecimientos públicos:

Los que á sabiendas estendieren ó autorizaren testimonio ó certificacion de los espresados documentos falsos, ó ilegítimamente alterados, intercalados, diminutos ó variados por cualquiera manera de las referidas:

Los que en algunos de tales documentos mudaren el nombre ó apellido; los que falsificaren ó finjeren firmas, rúbricas ó signos, ó supusieren personas, ó desfiguraren los hechos, ó mudaren las fechas, ó estendieren ó dictaren cosas diversas de las que hayan espuesto los que hablan, ó de cualquiera otra manera mudaren la verdad en los sobredichos documentos públicos ú oficiales; serán condenados á la pena de cuatro á doce años de trabajos forzados.

Art. 387. Si los que incurrieren en este delito fueren funcionario ó empleados públicos, ó eclesiásticos, serán ademas inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ó beneficio; y si dichos funcionario ó eclesiásticos lo cometieren egerciendo sus funciones, ó por ocasion de tal egercicio, el tiempo de la condena á trabajos forzados se extenderá de ocho á diez y seis años, y serán ademas declarados infames.

Art. 388. Los que hagan uso de algunos de los documentos falsificados, de que trata el art. 386, sabiendo su falsedad y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la egecucion del delito, sufrirán las mismas penas que si ellos hubiesen cometido la falsedad, en los casos respectivos.

Art. 389. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la egecucion del delito principal, serán castigados como cómplices.

Art. 390. El funcionario ó empleado público que hubiere cometido alguno de los delitos de que habla el art. 386 por soborno ó cohecho, será declarado infame, inhabilitado perpetuamente para obtener destino público, y sufrirá la pena de doce á diez y seis años de trabajos forzados, y una multa del cuádruplo del cohecho recibido. El sobornador sufrirá la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 391. Los que cometieren alguna de las falsedades espresadas en el art. 386, en letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, serán tambien infames y sufrirán la pena de cuatro á doce años de presidio.

Art. 392. Pero si estos instrumentos de comercio pertenecieren á bancos ú otros establecimientos públicos mercantiles, se observará lo dispuesto en los art. 371 y 373.

Art. 393. Los escribanos, notarios, jueces, ó cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, que teniendo á su cargo los libros de actas ó de partidas, ó los protocolos ó registros de que trata el art. 386, omitieren sentar ó autorizar en ellos maliciosamente alguna acta, acuerdo, partida, escritura ó registros, serán condenados á reclusion por tres á seis años.

Art. 394. Si la omision procediere de negligencia ó descuido, serán suspensos de sus empleos por dos meses á un año, y condenados á pagar una multa de diez á cincuenta pesos.

SECCION SEGUNDA

De las falsedades en documentos privados

Art. 395. Los que á sabiendas y en perjuicio de tercero contrahicieren ó alteraren escritos ó documentos privados, ó borrarén lo que estuviere en ellos escrito, ó añadiesen lo que no estaba, ó se mudaren el nombre ó apellido, ó finjieren firma, rúbrica ó sello, ó falsificaren ó contrahicieren las marcas, sellos ó contraseñas de algun individuo particular, ó de alguna corporacion, fábrica ó establecimiento mercantil, ó de cualquiera otra manera cometieren falsedad en documento privado, serán condenados á la pena de presidio por dos á seis años. Si los que cometieren este delito fueren funcionarios ó empleados públicos, serán ademas condenados á una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 396. Las mismas penas se impondrán á los que sorboren con dones ó promesas para alguna de estas falsedades, ó que con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos así falsificados, habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la egecucion del delito.

Art. 397. Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de algunos de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como cómplices del delito principal.

Art. 398. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en el art. 395, y el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 399. Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público ó de cualquiera obligacion de la misma naturaleza, ó para fundar alguna solicitud, forjaren alguna certificacion falsa de médico, cirujano, ó de cualquiera otra persona, ó alteraren ó hicieren algerar alguna certificacion verdadera de esta clase, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 400. Si el documento ó certificacion fuere realmente del que lo da, pero contuviere una falsa esposicion, será castifado el que lo diere con una prision de cuatro meses á dos años.

Art. 401. Si el profesor, ó persona que diere la certificacion falsa, lo hiciere por soborno ó cohecho, será declarado infame, y sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin poder egercer mas aquella profesion

El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 402. Los que á sabiendas hicieren uso de las certificaciones de que hablan los tres artículos precedentes, pagarán una multa de veinte y cinco á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de seis á diez y ocho meses.

Art. 403. Los que administren mesones, posadas, fondas ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun las disposiciones del caso llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez á treinta pesos, y sufrirán un arresto de uno á seis meses, sin perjuicio de ser castigados como encubridores, si supieren que el huésped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito.

Iguales penas se impondrán á los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

Art. 404. Los que fraudulentamente falten á la verdad en algun informe ó relacion por escrito, que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto

de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun este código.

SECCION TERCERA

De las falsedades en pesos, pesas y medidas

Art. 405. El que en perjuicio del público altere las pesas, pesos ó medidas legales, ó á sabiendas use de pesas, pesos ó medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Art. 406. En las mismas penas incurrirán los que falsificaren ó contrahicieren la marca ó señal, que conforme á la lei deben tener las pesas y medidas.

Art. 407. Los que públicamente usaren pesas y medidas sin dichas marcas ó señales, perderán dichas pesas y medidas que con tal defecto usaren, y pagarán una multa igual al triplo de los derechos que conforme á la lei deben pagar por la postura de la marca.

CAPÍTULO IV

De la violacion de la correspondencia pública

Art. 408. El funcionario ó empleado público, en el ramo de correos, que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirija, fuera de los casos en que lo autorice la lei, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenado á reclusion por uno á tres años.

Art. 409. Cualquiera otro funcionario ó empleado público, que suponiéndose autorizado, ó abusando de su autoridad, estraiga, abra ó suprima, ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada, que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, ó marcada con el sello de la administracion, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

Art. 410. Si hubiere soborno, el sobornado sufrirá ademas la pena de infamia, y una multa igual al cuádruplo de la cantidad recibida. El

sobornador sufrirá seis meses mas de reclusion sobre el tiempo señalado en los artículos anteriores.

Art. 411. El que con malicia estrañere carta del correo, ó la abriere, ó la mandare estraer ó abrir, no estando autorizado para ello por aquel á quien se dirija la carta, sufrirá una prision de quince dias á seis meses, y pagará una multa de cinco á veinte y cinco pesos.

Se exceptuan de esta disposicion los que estraigan ó abran cartas dirigidas al que tengan bajo su patria potestad, tutela, cargo ó direccion inmediata, ó á su muger propia, mientras no se hallen legítimamente separados.

Art. 412. Si los reos descubrieren á otra persona el contenido de la carta que ilegítimamente hubieren abierto ó estraído, sufrirán ademas las penas que en sus casos corresponda aplicarles con arreglo al libro IV de este código.

Art. 413. Los que asaltaren ó acometieren á algun correo, posta, ó conductor de correspondencia pública ó de pliegos del gobierno, para estraer ó abrir alguno ó algunos pliegos, ó las balijas que los contengan, serán castigados con ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 414. Si los que asaltaren ó acometieren al correo, posta ó conductor de la correspondencia pública ó de pliegos del gobierno, lo egecutaren para robarles ó para hacerles algun maltrato, injuria ó violencia, sin tocar las balijas ni las correspondencias, sufrirán precisamente el máximo de la pena prescrita en el libro IV de este código, la que podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

CAPÍTULO V

**De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos
ó efectos custodiados en archivos ú otras depositarias
públicas, de la apertura ilegal de testamentos ú otros
instrumentos cerrados, y del quebrantamiento de secuestros,
embargo, ó sellos puestos por autoridad legítima**

Art. 415. Los que maliciosamente sustrajeren ó destruyeren en todo ó parte algun proceso, civil ó criminal, protocolo ó libro en que se asienten partidas, actas, acuerdos ó registros, espedientes ó efectos relativos á ellos,

ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, serán condenados á presidio por dos á ocho años.

Art. 416. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público, algun documento ó efecto, incierto, supuesto ó finjido, con el fin de hacer ó de que se haga mal uso de él, suponiéndole depositado allí como verdadero.

Art. 417. La misma pena se impondrá al que á sabiendas abra un testamento ó instrumento cerrado, no siendo el mismo testador ú otrogante, ó en los términos prescritos por la lei.

Art. 418. Cuando por disposicion de autoridad competente se cerrare ó sellare alguna habitacion, escotilla ó cámara de buque, caja, baul ó cualquiera otra cosa, para asegurar papeles ó efectos que contengan; el que á sabiendas abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los papeles ó efectos custodiados de esta manera, sufrirá por este solo hecho la pena de cuatro á nueve años de presidio.

Art. 419. Si cometieren alguno de los delitos espresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices ó auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el que custodie el testamento ó instrumento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves ó sellos, se les reagrarará la pena con una cuarta parte mas de presidio.

Art. 420. Si lo hicieren por soborno ó cohecho, sufrirán el tiempo de esta condena en trabajos forzados, y serán ademas declarados infames é inhábiles perpetuamente para obtener empleos ó cargos públicos.

El sobornador sufrirá un arresto por cuatro meses á dos años, á mas de la pena en que incurre como cómplice.

Art. 421. Cuando alguno de los delitos mencionados fuere cometido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero ó encargado de la custodia, se le suspenderá de su empleo por cuatro meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 422. Los efectos de que hablan los artículos anteriores, puestos en secuestro ó embargo de órden de una autoridad legítima, en poder de alguna persona, serán considerados para el efecto de imponer las penas como si existiesen en depósito público.

Art. 423. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos de este capítulo, se considerará como si se hubiese hecho de efectos de la República;

y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de órden de autoridad competente, se tendrán ademas como egecutados con violencia á las cosas.

CAPÍTULO VI

De los que se suponen con títulos y facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones y distintivos que no les están concedidos

Art. 424. El que se finjere funcionario ó empleado público, civil, militar ó eclesiástico, ó agente del gobierno, ó comisionado, y egerciere como tal funcion alguna, sufrirá la pena de uno á tres años de presidio y será inhabilitado por dos á ocho años para obtener empleo ó funcion pública.

Art. 425. El que se arrogare título que no tenga, ó públicamente usare insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no le corresponda, como si le correspondiese en la sociedad, sufrirá de dos meses á un año de prision.

Art. 426. Las penas que se imponen en los dos artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de otras mayores que merezcan los reos, en caso de usar despachos, nombramientos ú otros documentos falsos, ó de que cometan cualquier otro delito.

CAPÍTULO VII

De los testigos falsos y de los perjuros

Art. 427. Los que en clase de testigos ó peritos declaren bajo de juramento falsamente en negocio civil, serán declarados infames y condenados á presidio por tres á nueve años.

Art. 428. Los que bajo el juramento, en clase de testigos ó peritos, depongan falsamente en negocio criminal que se siga sobre delito por el cual debiera imponerse pena corporal, serán declarados infames, y condenados á trabajos forzados por cuatro á doce años. Si el negocio criminal se versare

sobre delito á que debiera imponerse una pena no corporal, serán tambien declarados infames, y sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio.

Art. 429. Si los falsos testigos hubieren dado sus declaraciones por soborno ó cohecho, sufrirán el máximo de las penas señaladas, y pagarán una multa igual al duplo de lo que hubieren recibido ó esperado recibir por el soborno ó cohecho.

Art. 430. Los que sorbornaren á alguno ó algunos para que declaren falsamente, sea como testigos ó como peritos, serán castigados con la mitad á las dos terceras partes del apena prescrita contra el testigo sobornado.

Art. 431. Los que en cualquier otro caso que se les exija juramento depongan falsamente, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio.

Art. 432. Los que siendo preguntados legalmente en juicio ó fuera de él, pero en algun acto oficial, por autoridad legítima, aunque sin juramento, faltaren á la verdad, serán apercibidos y arrestados por uno á dos meses.

Art. 433. Los artículos anteriores de este capítulo serán impresos y fijados en lugares públicos, en las oficinas de los escribanos y notarios; y los jueces civiles, militares ó eclesiásticos que tuvieren que interrogar testigos, harán que dichos artículos se les lean previamente.

TITULO NOVENO DE LOS DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

CAPÍTULO PRIMERO De las palabras y acciones obscenas, y de los escritos y pinturas de la misma clase

SECCIÓN PRIMERA *De las palabras y acciones obscenas*

Art. 434. Los que públicamente profirieren palabras obscenas, ó cantaren canciones torpes, serán castigados con ocho dias á tres meses de arresto.

Art. 435. Los que públicamente egecutaren acciones deshonestas delante de otro, serán castigados con uno á cuatro meses prision.

Art. 436. Los que cometieren los delitos espresados en los artículos anteriores en teatro, mercado, ó cualquiera otro lugar de concurso, sufrirán dobles las penas respectivamente señaladas en ellos.

Art. 437. Los que se manifestaren en absoluta desnudez á la vista de personas de distinto sexo, ó de modo que se ofenda el pudor, en calle, plaza, camino, paseo ó cualquiera lugar concurrido, sufrirán un arresto de ocho á treinta dias.

SECCION SEGUNDA

De los escritos obscenos y pinturas deshonestas

Art. 438. El que diere á luz, publicare, ó á sabiendas introdujere ó espendiere alguno ó algunos libros, folletos ó cualquiera otro papel, que contenga obscenidades, ó sea contrario á las buenas costumbres, será castigado del modo siguiente: si el libro, folleto ó papel dado á luz ó introducido fuere impreso, pagará una multa de ciento á trescientos pesos, y sufrirá una prision de cuatro meses á un año; si fuere manuscrito, sufrirá la tercera parte de esta pena.

Art. 439. Los que espongan en público, vendan, presten, regalen, ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas ó figuras deshonestas, ú otras manufacturas de la misma especie, ó las introduzcan á sabiendas para los mismos objetos, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de quince dias á tres meses.

No se entiende por estampas, pinturas ni manufacturas deshonestas, y ofensivas á la moral pública, las que representan las figuras al natural, si no espresan actos lúbricos ó deshonestos.

Art. 440. Los funcionarios y empleados públicos á quienes corresponda, que sabiendo que existen los espresados libros, folleto, papeles, pinturas, estampas, figuras y manufacturas de que se habla en los artículos anteriores, para los objetos indicados, no los recojan é inutilicen, ó que no procedan contra los culpados segun sus respectivas atribuciones, sufrirán las mismas penas que los reos principales.

Pero si el libro, folleto ó papel impreso ó manuscrito solamente contuviere obscenidades en alguna parte, se suprimirá esta, y quedará espedito el resto de la obra.

CAPÍTULO II

De los alcahuetes, y de los que corrompen jóvenes

Art. 441. Toda persona que recibiere en su casa mugeres para que allí abusen de sus cuerpos, será declarada infame, y condenada á reclusion por uno á dos años.

Art. 442. Los que se egercitaren habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirán verguenza pública y doble la pena de reclusion, y despues de haberla cumplido quedarán sujetos por igual tiempo á la vigilancia especial de las autoridades.

Art. 443. Los maridos que consintieren que sus mugeres se prostituyan, serán declarados infames, y sufrirán la pena de trabajos forzados, por dos á cuatro años. Si las indujeren á que se prostituyan, sufrirán la pena de verguenza pública, y de tres á seis años de trabajos forzados.

Art. 444. El que contribuyere á la corrupcion ó prostitucion de jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirán la pena de infamia y la de dos á cinco años de presidio.

Art. 445. Si los que á sabiendas contribuyan á la prostitucion y corrupcion de los jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, fueren sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los colegios, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que se hallaren, sufrirán la pena de infamia, y la de tres á seis años de presidio.

Art. 446. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion y corrupcion de los jóvenes de uno y otro sexo, menores de diez y ocho años cumplidos, fueren sus tutores, curadores, parientes, ayos, maestros, directores, gefes ó encargados de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que los jóvenes se hallen, sufrirán la pena de verguenza pública, y cuatro á ocho años de presidio, con inhabilitacion perpetua para obtener semejantes cargos ó destinos.

Los eclesiásticos que obtengan cualquiera de los anteriores destinos, que cometieren este delito, sufrirán la pena de ocho á diez años de reclusion, con inhabilitacion perpetua para obtener semejantes cargos ó destinos.

Art. 447. Si los jóvenes fueren mayores de diez y ocho años, pero menores de veinte y uno, los reos sufrirán la mitad de las penas corporales respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores, y las no corporales que en ellos se prescriben.

Art. 448. Los padres, madres, abuelos ó abuelas que prostituyeren ó corrompieren, ó contribuyeren á la prostitucion ó corrupcion de sus hijos ó nietos de uno y otro sexo, de cualquiera edad, perderán toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de dichos jóvenes, serán condenados á la pena de vergüenza pública, y á presidio por cuatro á ocho años.

Art. 449. Cuando la prostitucion de los jóvenes de uno y otro sexo dimanare de descuido, abandono ó negligencia, los padres, abuelos, tutores ó curadores sufrirán una multa de ciento á trescientos pesos. Los padres perderán el usufructo que tengan en los bienes de sus hijos, y los demas serán inhabilitados perpetuamente para volver á egercer tales destinos. Los ayos, maestros, capellanes, directores ó gefes de los establecimientos, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes, perderán los destinos con inhabilitacion perpetua para volverlos á egercer, y pagarán una multa de veinte y cinco á cien pesos.

CAPÍTULO III

**De los bigamos, de los que se casan sabiendo que
tienen impedimentos dirimentes, clandestinamente,
ó sin las debidas formalidades**

SECCIÓN PRIMERA

De los bigamos

Art. 450. Los que contrajerén nuevo matrimonio sabiendo que subsiste el que antes habian contraído, serán condenados á presidio por cinco á diez años.

Art. 451. Todo aquel que por razon de su ministerio y á sabiendas autorice, contribuya ó coopere á la celebracion de un matrimonio que envuelve bigamia, será declarado inhábil perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, ó beneficio, y condenado á reclusion por cinco á diez años.

Art. 452. Los que en calidad de testigo concurrieren á sabiendas á la celebracion de tales matrimonios, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de reclusion.

SECCIÓN SEGUNDA

De los que se casan sabiendo que tienen impedimentos dirimentes

Art. 453. Las personas que sabiendo que tienen algun impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrajeren, sufrirán la pena de tres á seis años de presidio.

Art. 454. El que por razon de su ministerio autorizare, concurriere ó cooperare á la celebracion de tal matrimonio, sabiendo que hai tal impedimento, sufrirá la pena de tres á seis años de reclusion, con inhabilitacion perpetua para obtener empleo, cargo ó beneficio.

Art. 455. Los que en calidad de testigos concurrieren á la celebracion de tal matrimonio, sabiendo que hai tal impedimento, sufrirán la pena de dos á cuatro años de reclusion.

Disposiciones comun á las dos secciones anteriores

Art. 456. Los que aunque no deban concurrir á la celebracion de un matrimonio, supieren que alguno de los que pretenden contraerlo se halla ligado con otro anterior, ó que tiene impedimento dirimente para contraer, y no lo participaren á la autoridad competente antes de que se celebre, sufrirán la pena de arresto por dos á seis meses.

SECCION TERCERA

De los que se casan clandestinamente ó sin las debidas formalidades

Art. 457. Los que contrajeren matrimonio sin las formalidades establecidas, serán castigados de la manera siguiente:

Si las formalidades fueren de aquellas cuya omision causa nulidad, los que á sabiendas contrajeren semejante matrimonio nulo sufrirán una reclusion de tres á seis años; pero si despues de cometido el delito, y antes de sentenciados, revalidaren el matrimonio con las formalidades necesarias, sufrirán un arresto por cuatro á seis meses. Si las formalidades omitidas

no indujeren nulidad, pero si fueren de las que se requieren por derecho para la celebracion de tales contratos, los contrayentes sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Art. 458. Todo el que por razon de su ministerio deba autorizar ó intervenir en la celebracion de los matrimonios, que autorice ó intervenga en la celebracion de un matrimonio nulo por falta de formalidades, será inhabilitado perpetuamente para obtener empleo, cargo ó beneficio, y sufrirá un destierro de la provincia en que se celebró, por dos á cuatro años. Pero si el matrimonio se celebrare sin las formalidades legales cuya falta no cause nulidad, sufrirá un destierro de la provincia en que se celebró, por uno á dos años.

Art. 459. Los testigos que á sabiendas presenciaren un matrimonio que se celebre sin aquellas formalidades cuya falta anula el matrimonio, sufrirán una reclusion por cuatro meses á un año.

Art. 460. Si á la clandestinidad del matrimonio se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario ó empleado público ó eclesiástico al que no lo sea, el autor de la ficcion, si fuere de los comprendidos en el art. 457, sufrirá un año mas de recargo á las penas señaladas en él, y si fuere otra persona se le aplicará la del art. 424. El que se finjiere funcionario público ó eclesiástico en uno y otro caso será castigado con arreglo al citado art. 424.

Art. 461. Los funcionarios ó empleados públicos, eclesiásticos ó civiles, á quienes tocara intervenir en los matrimonios, que autorizaren ó permitieren que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la lei requiere, serán suspensos de sus empleos ó beneficios por cuatro á seis años. Los testigos que á sabiendas presenciaren el matrimonio de personas no habilitadas con la licencia que la lei requiere, sufrirán un arresto de dos á seis meses.

CAPÍTULO IV

De los amancebamientos públicos y escandalosos

Art. 462. Las personas de diferente sexo que, sin ser casadas, hicieren vida como tals en una misma casa de una manera pública y escandalosa,

serán confinadas á lugares distantes entre sí por lo menos veinte leguas, por uno á tres años; y si fueren funcionarios ó empleados públicos, ó eclesiásticos seculares ó regulares, sufrirán ademas la pena señalada en el capit. 8º, titulo XI de este libro.

Art. 463. Si el amancebado fuere hombre casado, y no estuviere legítimamente separado de su muger, sufrirá una prision por seis á diez y ocho meses.

Si fuere muger casada, que no estuviere legítimamente separada de su marido, sufrirá igual tiempo de prision, á reserva de la pena que hubiere de aplicársele si el marido la acusare como adúltera.

Art. 464. Si el amancebamiento público y escandaloso fuere entre parientes, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, las penas establecidas en los articulos anteriores se reagrararán con la tercera parte mas.

CAPÍTULO V

De los atentados contra la autoridad doméstica

SECCION PRIMERA

De los atentados de los hijos, pupilos y menores contra los padres, tutores y curadores

Art. 465. Los hijos que hallándose bajo la patria potestad se ausentaren de la casa sin licencia de sus padres, ó cometieren escesos graves, ó notables desacatos contra sus padres ó fueren de tan mala inclinacion que no basten á correjirlos las amonestaciones y los moderados castigos domésticos, serán apercibidos á solicitud de los padres. Si no se enmendaren podrán los jueces, segun la calidad de las faltas, y á solicitud de los padres, ponerlos en alguna casa de reclusion hasta por un año.

En defecto de padres, tendrán los abuelos la misma autoridad.

Art. 466. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ó malos tratamientos de obra de los hijos ó los nietos contra sus padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, se castigarán con el máximo de las penas prescritas contra estos delitos en el libro IV de este código.

Art. 467. Lo prevenido en el art. 465, se observará igualmente cuando las quejas procedieren de los tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren los pupilos ó menores de edad.

SECCION SEGUNDA

De las desavenencias y escándalos en los matrimonios

Art. 468. La muger que abandonare la casa de su marido, ó rehusare vivir con él, ó cometiere graves escesos contra el órden doméstico, ó mostrare tan mala inclinacion que no basten á corregirla las amigables amonestaciones de su marido, será á solicitud de este apercibida por el juez.

Art. 469. Si á pesar del apercibimiento del juez reincidiere la muger en iguales ó semejantes faltas, será arrestada ó puesta en una casa de reclusion á solicitud del marido, y por el tiempo que este quiera, con tal que no pase de un año.

Art. 470. Cuando el marido por su conducta relajada, ó malos tratamientos á la muger, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será apercibido tambien por la primera vez; y si no se enmendare, y hubiere nueva queja de la muger, será arrestado ó puesto en una casa de reclusion por el tiempo que el juez estime por conveniente, y que tampoco pasará de un año.

Art. 471. El marido que hubiere abandonado á su muger sin justa causa, sufrirá un arresto de dos meses á un año.

Art. 472. Cuando las disensiones y desavenencias entre marido y muger causaren escándalo público, y los apercibimientos y amonestaciones del juez no bastaren á reprimirlos, podrá arrestar á ambos conyuges, ó ponerlos en una casa de reclusion por el tiempo que le parezca conveniente, con tal que no pase de un año.

CAPÍTULO VI

De los juegos prohibidos

Art. 473. Los que jugaren á cualquiera especie de juego de los conocidos y reputados por de suerte ó de azar, sea cual fuere la naturaleza del instrumento que constituya el juego, y sea cual fuere la combinacion en

que este consista; siempre que se esponga á la suerte de él cualquiera interes pecuniario ó que tenga algun valor, sufrirán unamulta de diez á doscientos pesos. Los que reincidieren serán castigados conforme al capít. 3°, titulo II, libro II de este código. Los que habitualmente cometieren este delito, sufrirán las penas establecidas para la segunda reincidencia, y ademas perderán los derechos políticos.

Art. 474. Los que tengan casas de juegos prohibidos pagarán doble la multa que se impone en al articulo anterior, serán igualmente apercibidos, y quedarán por seis meses bajo la vigilancia especial de las autoridades. En las reincidencias de estos delincuentes, se observará lo dispuesto en el articulo anterior.

Art. 475. Todo el dinero que se hallare en las mesas de estos juegos, ya sea como fondos de ellos, ó de los jugadores, se ocupará como multa.

Art. 476. Si los jugadores que sean aprehendidos jugando resultaren vagos, ademas de la pena impuesta por el art. 473, sufrirán las que por la lei de 6 de abril de 1836 se imponen á los vagos.

Art. 477. El juez que admita demandas de cantidades procedentes de juego prohibido, ó dadas á sabiendas para juegos prohibidos, ó que no imponga en cualquiera caso la pena correspondiente á los jugadores, sufrirá una multa de diez á cincuenta pesos, sin perjuicio de cualquiera otra pena en que incurra conforme á este código.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA HACIENDA NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO Del extravío, mala versacion, y mala administracion de los caudales y efectos de la hacienda nacional

Art. 478. Los tesoreros, administradores y contadores, y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos ó comisionados que administren, recauden ó de cualquiera modo manejen ó tengan en depósito caudales ó

efectos de la hacienda nacional, si hicieron uso de los caudales ó efectos para objetos privados, aunque no hagan falta para las atenciones de la hacienda, y aunque se reemplacen ó repongan luego que sean necesarios, serán privados de sus empleos con inhabilitacion desde uno hasta cuatro años para obtener los mismos ú otros empleos, y pagarán una multa igual á la octava parte del valor de los efectos ó caudales de que hubieren hecho uso.

Art. 479. Los funcionarios ó empleados públicos espresados en el artículo anetrior, que hicieron uso de los caudales y efectos de la hacienda nacional para objetos privados, y por semejante estravío hubieren dejado de cumplirse las atenciones de la misma hacienda nacional en el respectivo ramo, si reponen los caudales voluntariamente antes de que semejante falta llegue á noticia de la autoridad superior, sufrirán ademas de la privacion de empleo, con inhabilitacion desde dos hasta ocho años para obtener el mismo ú otro empleo, una multa igual á la quinta parte del valor de los efectos ó de la cantidad de que hubieren hecho uso, y serán apercibidos; sin perjuicio de satisfacer los daños ocasionados por no haberse cubierto oportunamente las atenciones públicas.

Art. 480. Si despues de que llegue á noticia de la autoridad superior, la hacienda pública se cubriere del todo, ó por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad ó efectos malversados, ademas de la multa espresada en el artículo anterior, serán declarados infames, condenados á trabajos forzados por dos á seis años, é inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público.

Si la hacienda pública no se cubriere por lo menos de las dos terceras partes de la cantidad malversada, ademas de pagar la multa, serán declarados infames, inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y condenados á trabajos forzados por seis á doce años.

Art. 481. Si esta aplicacion se hiciere á otros usos públicos, pero diferentes de aquellos á que están destinados por la lei los caudales ó efectos; los espresados empleados ó funcionarios sufrirán la pena de suspension del destino por uno á seis meses, y serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados á la República ó á los particulares.

Los empleados de hacienda encargados de la recaudacion ó custodia de los caudales aplicados al crédito nacional, que distrajeren cualquiera suma de ellos para otros objetos, aun cuando sean del servicio público, serán responsables al reintegro de las sumas así distraidas, y perderán sus

destinos, sin que pueda justificarse su conducta con la presentacion de órdenes de cualquiera autoridad de la República.

Art. 482. Los funcionarios ó empleados públicos espresados en el art. 478, que por negligencia ó descuido dieren lugar á que se estravien ó puerdan algunos caudales ó efectos de la hacienda nacional, serán privados de sus empleos y pagarán los caudales ó efectos perdidos ó estraviados.

Art. 483. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes corresponda el cobro ó recaudacion de cualesquiera intereses de la hacienda nacional, que á los tres dias despues de cumplido el plazo no empezaren y continuaren practicando las diligencias necesarias con la prontitud conveniente para realizar el cobro, serán suspensos de sus destinos por uno á cuatro años, y pagarán una multa de la cuarta parte de lo que debian haber cobrado.

Si por esta omision se perdieren ó estraviaren dichos intereses, los funcionarios ó empleados públicos indicados serán privados de sus empleos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán lo que se haya dejado de satisfacer.

Art. 484. Los funcionarios ó empleados públicos á quienes esté encargada por la lei la aprobacion de algunas fianzas, que aprobaren las que no sean legales, serán suspensos de sus destinos por seis meses á dos años, y apercibidos.

Si por tal aprobacion quedare en descubierto la hacienda nacional, serán privados de sus destinos, inhabilitados para obtener otros por uno á cuatro años, y pagarán á la hacienda pública la pérdida que haya tenido.

En iguales penas incurrirá el funcionario ó empleado público que ponga á alguno en posesion de algun destino con manejo de caudales nacionales, sin que haya prestado la fianza legal, ó sin que se haya aprobado por quienes corresponde.

Art. 485. Los funcionarios ó empleados públicos de que habla el art. 478, que abusando de sus empleo dilataren los pagos debidos, á pretesto de no tener fondos para hacerlo, con el fin de comprar por si ó por interpuesta persona los créditos á menor precio, ó de obtener algun premio, ventaja ó interes en el pago, ó de molestar de cualquier otro modo al acreedor, serán privados de sus empleos, y pagarán una multa del duplo de la cantidad que debieran haber pagado y no hubieren satisfecho oportunamente.

Art. 486. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, encargados del manejo, administracion ó venta de los efectos ó géneros estancados á

favor de la hacienda nacional, que reservaren el todo ó parte de los géneros ó efectos que debiesen vender al público, para esponderlos por cuenta de ellos mismos ó repartirlos á determinadas personas, con agravio ó perjuicio del público, y suponiendo que faltan dichos géneros ó efectos para la venta pública, serán privados de sus empleos y apercibidos, y pagarán una multa de doscientos á quinientos pesos.

Art. 487. Los funcionarios ó empleados públicos espresados, que no lleven sus cuentas con las formalidades prescritas por las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, ó que dejaren de sentar en los libros las partidas correspondientes, serán suspensos de sus empleos por seis á diez y ocho meses, y apercibidos.

Se entenderá haber omision en el asiento de las partidas de los libros cuando aparezca que han dejado trascurrir tres dias, contados desde el en que han debido ponerse las partidas que deben sentarse.

Art. 488. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no presentaren las cuentas de su administracion ó manejo despues de haber pasado el tiempo que les señalan las leyes, instrucciones ó reglamentos respectivos, quedarán suspensos de sus empleos hasta que las presenten; y si no las presentaren dentro del término que se les asigne por la autoridad competente, serán ademas reducidos á prision hasta que cumplan con el deber de presentarlas.

Art. 489. Los encargados del exámen ó fenecimiento de las cuentas de la hacienda nacional, que omitieren algun cargo legítimo, ó admitieren en data alguna ó algunas cantidades que no deben admitirse, ya por no ser legítima la partida, ya por no estar suficientemente comprobada, serán privados de sus empleos, declarados inhábiles perpetuamente para obtener cargo ó empleo público, y pagarán una multa igual á la cantidad en que haya sido defraudada la hacienda nacional por esta causa.

Art. 490. Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no examinare y fenecieren las cuentas dentro del término prescrito por las leyes, reglamentos ó instrucciones, serán suspensos de sus empleos por seis meses á un año. Pero si por la demora la hacienda nacional hubiere sufrido algun perjuicio, serán privados de sus destinos, y pagarán una multa igual á la cantidad en que hubiere sido perjudicada la hacienda.

CAPÍTULO II

De los funcionarios ó empleados públicos que favorecen, auxilian, disimulan ó encubren los fraudes de las rentas nacionales

Art. 491. Los funcionarios ó empleados públicos que favorecieren, disimularan ó encubrieren los fraudes en las rentas de cuya direccion, administracion, manejo, custodia ó resguardo se hallaren encargados, sufrirán las mismas penas impuestas á los reos principales, y ademas la de infamia é inhabilitacion perpetua para obtener los mismos ú otros empleos, perdiendo los que sirven.

Si por negligencia, omision ó descuido se cometiere algun fraude en la renta de su cargo, serán privados de sus destinos é inhabilitados para obtener otro por seis á doce años.

Art. 492. Los funcionarios ó empleados públicos, que favorecieren, protejieren ó encubrieren los fraudes en las rentas nacionales, de cuya direccion, administracion, manejo, custodia ó resguardo no estén encargados, serán castigados con las dos terceras partes de la pena impuesta á los reos principales, y la de pérdida del empleo.

CAPÍTULO III

De los delitos de los asentistas ó proveedores, y empleados públicos que suministran, venden ó compran algunas cosas por cuenta del gobierno

Art. 493. Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualesquiera otros artículos para el egército ó armada, ó para otro servicio público ó establecimiento sostenido por la hacienda nacional, que en la provision ó suministro de lo que deban dar alteren los pesos, pesas y medidas legales, usen de pesos, pesas y medidas falsas, ó cometan en perjuicio de la misma hacienda ó de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos, y sufrorán una prision de cuatro meses a un año.

Art. 494. Igual pena sufrirán los que comisionados por el gobierno, ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del gobierno, cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

Art. 495. Si cometiere alguno de los delitos espresados en los dos precedentes artículos un empleado ó agente del gobierno asalariado por él como tal, para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del gobierno mismo, sufrirá ademas de las penas prescritas en el art. 493, la de inhabilitacion para obtener empleo ó cargo público por seis á diez años.

Art. 496. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue á usurpar con perjuicio de la hacienda nacional ó de los consumidores una cantidad que pase de cien pesos, sufrirá ademas de la multa señalada en el art. 493 de la pena de inhabilitacion por ocho á doce años para obtener empleo ó cargo público, la de infamia, y la de trabajos forzados por dos á tres años.

TÍTULO UNDÉCIMO DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De la prevaricacion de los funcionario ó empleados públicos

Art. 497. Son prevaricadores:

Los jueces de hecho que por intereses personales, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, juzguen con notoria injusticia; y los de derecho y árbitros de esta clase que á sabiendas y por intereses personales, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, juzgan contra la lei, ó proceden criminalmente contra alguno sabiendo que no lo merece.

Los jueces ó árbitros que á sabiendas y por el mismo interes personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden contra las leyes espresas, ya haciendo lo que prohiben, ó dejando de hacer lo que ordenan.

Los funcionarios ó empleados públicos de cualquiera clase que egerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa ó administrativa, por el mismo interes personal, afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, nieguen, rehusen ó retarden la administracion de justicia, la proteccion ú otro remedio que legalmente se les pida ó que la causa pública exija siempre que deban y puedan darlo; ó que requeridos ó advertidos en forma legal por alguna autoridad legítima, o legítimo interesado, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia ó cualquiera otro negocio del servicio público.

Los demas empleados y oficiales curiales, y cualesquiera otros funcionarios ó empleados públicos, que por alguna de las causas sobredichas en el §1° abusaren á sabiendas de sus funciones ó perjudiquen á la causa pública ó á alguna persona, ó protejen, disimulan ó toleran por el mismo motivo los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos.

Art. 498. Los prevaricadores de que habla el artículo anterior, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán ademas una prision de seis meses á dos años; pero los que disimulan o toleran los delitos de sus subalternos ó dependientes, ó dejan de poner el oportuno remedio para reprimirlos ó castigarlos, serán inhabilitados por cuatro á ocho años para obtener empleo, cargo ú oficio público, y sufrirán ademas una prision de seis meses á dos años.

Si fueren jueces de derecho, ó árbitros de la misma clase, serán ademas apercibidos en la sentencia y condenados á oirla públicamente en el juzgado del canton donde hayan cometido el delito.

Si en la prevaricacion cometieren otro delito, sufrirán tambien la pena que hubiere señalada.

Art. 499. Si el juez ú otro funcionario ó empleado público cometiere la prevaricacion en causa criminal, sufrirá en una reclusion el tiempo de la prision señalado en el artículo anterior.

Art. 500. Los abogados, defensores ó procuradores en juicio que descubran los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una y enterándose de sus pretensiones y medios de defensa la abandonen y defiendan á la otra, ó que defiendan á un mismo tiempo ambas partes, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudiquen á su defendido para favorecer al contrario ó sacar alguna utilidad personal, son tambien prevaricadores, serán declarados infames, y condenados á inhabilitacion perpetua para egercer su profesion ú oficio y por dos á diez años para egercer empleo ó cargo público, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente.

Art. 501. El funcionario ó empleado público, civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas ó sin orden legal de superior competente descubra ó revele algun secreto de los que le están confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la lei, ó que franquee de cualquiera modo algun reservado en su poder, sufrirá una reclusion de dos á diez y ocho meses con inhabilitacion para egercer empleo, cargo ú oficio público por uno á tres años.

La disposicion de este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de este libro.

Art. 502. Los secretarios, escribanos ó notarios que en las causas en que actuan defiendan ó aconsejen á alguno de los litigantes, perderán el cargo ú oficio, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto por dos á ocho meses.

CAPÍTULO II

De los que ejerciendo algun empleo, cargo ú oficio público, admiten cohechos ó regalos

Art. 503. El juez de hecho ó de derecho, árbitro, arbitrador, ó cualquiera otro funcionario ó empleado público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él, ó con su noticia á alguno de su familia, directamente ó por medio de interpuesta persona, ademas de la pena de prevaricador, será declarado infame, y pagará una multa igual al triplo del cohecho recibido ó prometido.

Art. 504. Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario ó empleado público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, haga en virtud de algun soborno ó cohecho que la provision ó propuesta recaiga en favor de alguno, por mas acreedor que sea.

Art. 505. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario ó empleado público, que por si ó por alguno de su familia, ó por interpuesta persona, admitiere á sabiendas, ó conviniere en admitir algun soborno, cohecho ó regalo para hacer alguna cosa contraria á lo que como tal funcionario ó empleado público esté obligado, ó deje de hacer alguna que por razon de sus funciones deba egecutar, siempre que hiciere ó dejare de hacer una cosa ú otra, sufrirá la pena establecida en el art. 503.

Art. 506. Si aunque el funcionario ó empleado público hubiere admitido, ó cenvenido en admitir el soborno, cohecho ó regalo, no hubiere hecho la cosa contraria á su obligacion, ó dejado de hacer la que debiera egecutar, será suspenso de su empleo por cuatro á seis años, y pagará una multa igual al duplo de lo que importare el soborno, cohecho ó regalo.

Art. 507. Si la accion cometida por el soborno, cohecho ó regalo, fuere no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito, se le impondrá tambien la pena que tuviere señalada.

Art. 508. Cualquiera de dichas personas que del mismo modo admita, ó se convenga en admitir, ademas de su legítimo salario, algun regalo para dejar de hacer un acto que no debe egecutar, ó hacer uno que debe egecutar, será suspenso de su empleo por cuatro á seis años y apercibido, y pagará una multa igual al duplo del regalo recibido ó prometido.

Art. 509. Los sobornadores serán castigados como cómplices del delito cometido.

Art. 510. Las penas señaladas en éste capítulo se impondrán siempre que la lei no imponga alguna otra en casos determinados, en los cuales se aplicarán las que en ellos se establecen.

Art. 511. Las sentencias dictadas contra los sobornados y sobornadores, se notificarán en un lugar público.

CAPÍTULO III

Del extravio, usurpacion ó mala versacion de los efectos, caudales ó rentas provinciales, cantonales ó parroquiales, ó de los establecimientos y obras públicas y de los depósitos y secuestros

Art. 512. Los funcionarios ó empleados públicos que teniendo como tales á su cargo de cualquier modo la direccion, recaudacion, depósito, distribucion ó contabilidad de caudales, rentas ó bienes pertenecientes á la comunidad de alguna provincia, canton, distrito parroquial, ó de algun establecimiento público, estravien, usurpen ó malversen á sabiendas algunos de dichos caudales, rentas ó bienes, incurrirán en las tres cuartas partes de las penas corporales, y en las demas no corporales que establece el capit. 1°, título X de este libro contra los tesoreros, administradores y demas funcionario ó empleados públicos que administran, recaudan ó manejan caudales ó efectos de la hacienda nacional, ó que tengan á su cargo el exámen de sus cuentas.

Los mismos funcionarios ó empleados públicos, que no llevaren sus cuentas con las formalidades prevenidas por los reglamentos respectivos, ó no las rindieren en el tiempo que estos señalen, ó no las examinen ó fenecieren conforme á las leyes ó á dichos reglamentos, incurrirán en la mitad de las penas corporales, y en las demas no corporales, que establece el capit. 1°, título X de este libro contra los tesoreros, administradores y demas funcionarios ó empleados públicos que administran, recaudan ó manejan caudales ó efectos de la hacienda nacional, ó que tengan á su cargo el exámen de sus cuentas.

Art. 513. Las demas disposiciones del espresado capit. 1°, título X serán respectivamente aplicadas á los funcionarios ó empleados públicos encargados de la administracion, recaudacion ó distribucion de caudales, rentas ó bienes pertenecientes á la comunidad de alguna provincia, canton ó distrito parroquial, ó de algun establecimiento ú obra pública.

Art. 514. La personas particular que tenga á su cargo caudales ó efectos pertenecientes á la comunidad de alguna provincia, canton ó distrito parroquial, ó de algun establecimiento ú obra pública, por comision del gobierno ó de alguna autoridad, ó por cualquiera otro título, queda sujeta

á las mismas penas de que hablan los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Art. 515. Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados, ó puestos en custodia ó en administracion por órden de autoridad competente.

Art. 516. Los asentistas, proveedores y demas personas que por contratas se obliguen á suministrar víveres, utensilios ú otros artículos para cárceles, hospitales ó cualesquiera otros establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas, las usaren falsas, ó cometieren algun otro fraude en perjuicio de los consumidores ó de dichos establecimientos públicos, que alteraren los pesos, pesas y medidas, las usaren falsas, ó cometieren algun otro fraude en perjuicio de los consumidores ó de dichos establecimientos, sufrirán las mismas penas impuestas contra los asentistas y proveedores de artículos suministrados por cuenta de la hacienda nacional en el capít. 3º, título X de este libro, cuyas disposiciones son aplicables á estos asentistas y proveedores en los casos respectivos.

Art. 517. Son así mismo aplicables las disposiciones de dicho capítulo á los empleados ó agentes de los establecimientos públicos, asalariados por ellos para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó manejar efectos por cuenta de dichos establecimientos.

CAPÍTULO IV

De las estorsiones, estafas y vejaciones cometidas por los funcionarios ó empleados públicos

Art. 518. El funcionario, empleado público ó agente del gobierno, encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, depósito ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública, que por esta razon exija ó haga exigir de los contribuyentes, ó les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente, perderá su empleo y restituirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, si no malversa la cantidad injustamente exigida.

Art. 519. Si usurpare ó malversa lo injustamente exigido y pagado, ademas de la pena señalada en el artículo anterior sufrirá una multa igual

al importe de lo injustamente exigido, y será condenado á presidio por uno á cuatro años.

Art. 520. El funcionario, empleado público ó agente del gobierno que impusiere por sí alguna contribucion ó gabela, fuera de las que están impuestas ó autorizadas por la lei, sufrirá las penas señaladas en el art. 165 y pagará ademas como multa otro tanto de lo que por tal contribucion ó gabela hubiere cobrado.

Art. 521. El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los tres artículos precedentes usare de fuerza armada, sufrirá ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

Art. 522. El funcionario ó empleado público de los que quedan espresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos, emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas pra el pago, será suspenso de su empleo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la vejacion.

Art. 523. El funcionario ó empleado público de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que debe egecutar por razon de su destino exija ó haga exigir del que lo haya de cobrar y á quien haya de satisfacer, algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adehala ilegítimas, perderá su empleo ó cargo, reintegrará lo indebidamente exigido, y pagará una multa igual al triplo de lo que exijiere.

Art. 524. Los funcionarios ó empleados públicos que para hacer lo que por su destino tienen obligacion de practicar sin derechos ni salarios, ó para no hacer lo que no deben, exijan y hagan pagar por sí ó por interpuesta persona gratificacion, ú otra adehala, á mas de lo que legítimamente les corresponda por los actos en que deban percibir salarios ó derechos, los reintegrarán tambien con el tres tanto por via de multa, y perderán su empleo ó cargo.

Art. 525. El funcionario ó empleado público, que en cualquiera de los casos que quedan espresados en este capítulo exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó mas de lo que se debe pagar, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido,

la suspension de su empleo por dos meses á cuatro años y multa igual al importe de lo que indebidamente exija.

Art. 526. Si alguno de los funcionarios ó empleados públicos supusiere órdenes superiores, comision, mandato judicial ú otro titulo que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija, sufrirá de uno á tres años de presidio, y quedará inhabilitado por ocho años en todos casos para volver á obtener empleo ó cargo alguno público, sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes.

Art. 527. En las mismas penas impuestas en los tres artículos precedentes incurrirán los curas párrocos, y los que hagan sus veces, que cometan los delitos espresados en dichos artículos, aplicando la pena de reclusion en vez de la de presidio.

Art. 528. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título, de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su cargo ó comision, harán iguales resarcimientos, pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán la mitad de las penas corporales impuestas á los funcionarios ó empleados públicos.

CAPÍTULO V

De los funcionarios ó empleados públicos que egercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino

Art. 529. El funcionario o empleado público, que abiertamente ó por medio de un acto simulado, por sí ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte flaca ó efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga por razon de su cargo ú oficio, ó cualquiera de las personas referidas que entre á la parte en alguna negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal, que verse sobre las mismas fincas ó efectos, ó sobre cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, y pagará ademas

una multa del seis al doce por ciento del importe de la finca, efecto ó intereses de la negociacion.

Art. 530. Los que interviniendo de oficio en los actos espresados, con el carácter de escribanos, testigos actuarios ó notarios, de peritos, tasadores ó agrimensores, ó con el de partidores, contadores ó defensores judiciales, incurrieren en el propio delito, perderán tambien sus cargos y pagarán una multa del cuatro al ocho por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion.

Art. 531. Los que lo cometan interviniendo como tutores, curadores ó albaceas, serán destituidos de sus funciones, y pagarán la multa espresada en el artículo anterior.

Art. 532. El Presidentes y Vicepresidente de la República, los secretarios y consejeros de Estado, los gobernadores, gefes políticos con renta, gefes militares de las provincias, los magistrados de la corte suprema y tribunales de distrito, los magistrados militares de las cortes marciales y jueces letrados de primera instancia, los que egerzan jurisdiccion eclesiástica y los curas párrocos, los empleados de cualquiera ramo de la hacienda nacional, los comandantes y cabos de los resguardos, que comercien dentro del distrito donde respectivamente egerzan sus funciones, perderán lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito.

La disposicion de este artículo no comprende la venta y espendio de los productos de las haciendas de dichos funcionarios, ni los de ramo de industria en que se ocupan sus familias, que continuen egerciendo el comercio que antes egercian, siempre que ne todos estos casos lo hagan por medio de otra persona.

Art. 533. Los magistrados de la suprema corte ó tribunales de distrito, los magistrados militares de las cortes marciales, los jueces eclesiásticos, ú otros jueces que á sabiendas, mientras se agita el pleito, proceso ó negocio de que conozcan, se constituyan deudores de algunos de los que litiguen ó que estén procesados ante ellos, ó hagan fiadores suyos á alguno de estos, ó contraigan con ellos alguna obligacion pecuniaria, serán privados de sus empleos.

Los jueces que indujeren á sus parientes abogados á que tomen la defensa de una causa, para quedar escusados de su conocimiento, serán privados de sus empleos.

CAPÍTULO VI

**De los funcionarios ó empleados públicos que no obedecen
ó no cumplen, ó no hacen obedecer ó cumplir las leyes
ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan,
ó se conciertan para impedir ó embarazar su egecion
ó la de algun acto de justicia, y de los que incurren en otras faltas
de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones**

SECCION PRIMERA

***De los que no obedecen ó no cumplen, ó no hacen
obedecer ó cumplir las leyes ú órdenes superiores***

Art. 534. El funcionario ó empleado público, que tocándole como tal el cumplimiento y egecion de una lei, reglamento ú orden superior, que legalmente se le comunique, no la cumpla y egecute, ó no la haga cumplir ó egecutar en su caso, inmediatamente que pueda, bien sea que tal falta proceda de morosidad, omision ó descuido, sufrirá una multa de veinte á doscientos pesos, en proporcion á la categoria del empleado y á la trascendencia de la falta, ademas del resarcimiento de perjuicios.

Art. 535. Será suspenso de su empleo ó cargo desde dos meses á dos años, ademas del resarcimiento de perjuicios, el que difiera egecutar la orden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella; escepto en los casos siguientes: 1°. Cuando la orden superior sea opuesta á la constitucion; pero si se dan órdenes por el Egecutivo en virtud del art. 108 de la misma, indicando que ha recibido la autorizacion necesaria, no podrán ser suspendidas dichas órdenes. 2°. Cuando no sea comunicada con las formalidades que requiere el art. 114 de la constitucion, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden. 3°. Cuando sea una resolucion del gobierno ó de otra autoridad obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra la lei. 4°. Cuando de la egecion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males que el superior no haya podido prever.

Aunque en estos casos podrá el egecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la egecion, para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á esta seccion, si no hiciere ver en la misma

representacion la certeza de los motivos fundados que alegue. Pero si el superior insistiere y la mandare egecutar, sufrirá la mencionada pena si no la egecuta, á no ser que fuere manifestamente contraria á la constitucion.

Art. 536. Si el no cumplir y egecutar la órden superior inmediatamente que sea posible procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario ó empleado público á quien toque la egecucion, sufrirá éste la privacion de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de daños, con inhabilitacion perpetua para obtener empleo, cargo ó funcion pública, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 537. En las mismas penas de los artículos anteriores incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y egecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumba, ó que no procedan ó hagan que se proceda inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

SECCION SEGUNDA

De la coligacion de los funcionarios ó empleados públicos

Art. 538. Los funcionarios ó empleados públicos, que coligándose en número de dos ó mas concierten entre si alguna medida contra las leyes, ó para impedir, suspender ó embarazar la egecucion de alguna lei, decreto ó reglamento, de algun acto de justicia, ó servicio legítimo, ú órden superior no comprendida en los casos esceptuados por el art. 535, perderán su empleo con inhabilitacion perpetua para obtener empleo ó cargo público, y sufrirán un arresto de dos á seis meses, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 539. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios ó empleados públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cualquier otro modo la egecucion de alguna lei, decreto, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo, ú órden superior no comprendida ne los casos esceptuados, sufrirán los reos, ademas de la pena del artículo anterior, una reclusion de seis meses á dos años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha egecucion en virtud del concierto; todo sin perjuicio de mayor pena, si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 540. Iguales penas sufrirá el funcionario ó empleado público que, aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la egecucion de alguno de los actos referidos.

Art. 541. Si para cualquiera de los casos de esta seccion se celebre el concierto entre funcionarios ó empleados civiles y militares, con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicite para el mismo efecto la intervencion de la fuerza armada militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos.

Art. 542. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada, dichos autores, solicitadores y promovedores principales sufrirán de seis á diez años de trabajos forzados. Los demas reos sufrirán, con la inhabilitacion perpetua para obtener empleo ó cargo público, una reclusion de dos á ocho años.

SECCION TERCERA

De la inobediencia y falta de cumplimiento en sus obligaciones

Art. 543. El funcionario ó empleado público, que en acto ó por razon del servicio desobedezca á un superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á dos años, sin perjuicio de mayor pena, si la falta en que incurre la tuviere señalada.

Art. 544. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio, ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 545. El funcionario ó empleado público que bandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del que deba darla, y el que sin ella deje de asistir á cumplir con su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, no estorbándoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, perderá el empleo. En iguales penas incurrirá, si existiendo el impedimento no lo avisare inmediatamente al respectivo superior.

Art. 546. Los funcionarios ó empleados públicos que falten al cumplimiento de agluno ó algunos de sus deberes, ó que sean morosos ó negligentes en su desempeño, serán suspensos de sus destinos por dos meses á un año, y pagarán una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 547. Los curas párrocos ó los que hagan sus veces, que sin la licencia correspondiente abandonen sus beneficios por mas de un año, serán privados de ellos; y los que por menos, serán suspendidos de sus beneficios por uno á seis meses.

Art. 548. Los curas párrocos ó los que hagan sus veces, que no cumplan con los deberes de sus destinos, serán suspensos del beneficio por dos meses á un año, y pagarán una multa de veinte y cinco á doscientos pesos: sin perjuicio en uno y otro caso de mayor pena, si la tuvieren señalada por los cánones ó leyes.

CAPÍTULO VII

De la omision, demora ú otras faltas de los funcionarios ó empleados públicos en la persecucion de delincuentes, administracion de justicia, prestacion de proteccion y servicio público

SECCION PRIMERA

De los funcionarios ó empleados públicos omisos ó morosos en la persecucion de delincuentes

Art. 549. Los gobernadores, gefes políticos, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de que existen en sus respectivos distritos algun malhechor ó malhechores, ó cualesquiera otros delincuentes contra quienes deba procederse de oficio, no tomaren inmediatamente las disposiciones que estén en sus facultades para que se les persiga, apregenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario del auxilio de la fuerza pública ó de los individuos, ó de la cooperacion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien pesos.

Art. 550. Los demas funcionarios ó empleados públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, que egerzan autoridad de cualquiera clase, que siendo requeridos para auxiliar á otras autoridades á fin de precaver ó castigar los delitos y perseguir y aprehender á los delincuentes, fueren omisos ó negligentes, serán suspensos de sus empleos por cuatro meses á un año, y apercibidos.

Art. 551. Todo funcionario ó empleado público que descubra algun delinciente, cuyo juzgamiento corresponda á otra jurisdiccion, y no diere inmediatamente noticia al que deba conocer de la causa, sufrirá la pena establecida en el artículo anterior.

Art. 552. Las mismas penas sufrirá el funcionario ó empleado público, civil, militar ó eclesiástico, que conociendo de alguna causa, y hallando pruebas ó indicios de delito contra alguna persona sujeta á otra jurisdiccion, no remitiere inmediatamente testimonio de lo conducente á la autoridad á quien toca conocer de tal negocio.

Art. 553. Ademas de los funcionarios ó empleados públicos á quienes toca inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo magistrado ó juez de cualquiera clase que sea, los gobernadores, gefes políticos, los miembros de los consejos municipales, las gefes militares, los comandantes de cualquiera fuerza armada, y en fin cualquiera juez ó comisario de policia que no hicieren por sí ó no ordenaren hacer el arresto ó aprehension del delinciente que hallaren infraganti, para consignarlo á disposicion de la autoridad competente, sufrirán una multa de ocho á cincuenta pesos y serán apercibidos.

Art. 554. Todo el que, hallándose presente cuando una autoridad legítima ó ministro de justicia pida auxilio contra algun delinciente, ó para precaver algun delito, no lo diere, sufrirá la pena de apercibimiento y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de dos á doce pesos.

SECCION SEGUNDA

De los funcionarios ó empleados públicos omisos ó morosos, ó que de otra suerte faltan en la administracion de justicia ó proteccion

Art. 555. Los magistrados de la suprema corte de justicia, los de los tribunales de distrito, los de las córtes marciales y los jueces de primera instancia, que no despachen los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, que no dicten los autos ó sentencias dentro de los términos que

ellas asignan, que proroguen indebidamente los términos concedidos á las partes, ó que de cualquiera otro modo demoren la conclusion de los procesos civiles ó criminales, serán castigados los primeros con una multa de veinte y cinco á cien pesos; los segundos con una multa de diez y seis á sesenta pesos; y los terceros con una multa de diez á cincuenta pesos, por cada una de las faltas espresadas que cometan; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 556. Los fiscales, escribanos y demas que por razon de su cargo, empleo ú oficio intervinieren en el seguimiento de las causas, que sean morosos ó no despachen ó actuen con la brevedad que prescriben las leyes, y dentro de los términos que ellas señalan, pagarán una multa de ocho á cincuenta pesos, sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que la tenga señalada.

Art. 557. La primera reincidencia, en los casos de los dos artículos anteriores, se castigará con el duplo de la multa espresada, y con la suspension de empleo ú oficio por dos meses á un año; en las demas reincidencias se observará lo dispuesto en el capit. 3º, título II, libro II.

Art. 558. El juez letrado de primera instancia que falte en los procesos á las formalidades sustanciales, cuya omision los anula, sufrirá á mas de la obligacion de pagar las costas, una multa de diez á cincuenta pesos.

En la misma pena incurrirán los asesores cuando el juez fuere lego.

Art. 559. Los jueces de los tribunales de distrito y córtes marciales que incurran en la falta espresada en el artículo anterior, á mas de las costas pagarán una multa de cuarenta á cien pesos.

Art. 560. Si esta falta se cometiere por los ministros de la suprema corte, á mas de pagar las costas, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 561. Los jueces de primera instancia, los magistrados de los tribunales de distrito, de las córtes marciales ó de la suprema corte que dieren sentencia definitiva contra lei espresa y terminante, si la sentencia causa egecutoria, á mas de pagar las costas y el interes del pleito, serán suspensos de sus destinos por seis meses á tres años y apercibidos. Si la sentencia no causa egecutoria, aunque por la negligencia de las partes en interponer los recursos legales se egecutorie, á mas de pagar las costas sufrirán una suspension de dos meses á un año.

Art. 562. Cuando la sentencia no fuere definitiva, los jueces letrados, magistrados de los tribunales de distrito, de las córtes marciales ó de la

suprema corte, que decreten contra lei espresa, sufrirán una multa de cuatro á cien pesos, teniendo en consideracion la calidad de la magistratura que se egerce, y serán apercibidos.

Art. 563. Los jueces legos de primera instancia que debiendo consultar con asesor no lo hicieren, é incurrieren en las faltas espresadas en los artículos anteriores, sufrirán respectivamente las penas que en ellos se establecen.

Art. 564. En las mismas penas incurrirán si cometieren dichas faltas en los casos en que no estén obligados á consultar con letrado.

Art. 565. Los jueces de primera instancia que sostengan ó promuevan una competencia contra lei espresa, sufrirán una multa de ocho á treinta pesos, y serán apercibidos.

Art. 566. Los jueces de los tribunales de distrito y córtés marciales que sostengan ó promuevan la competencia contra lei espresa, sufrirán una multa de veinte á sesenta pesos é igual apercibimiento.

Art. 567. Si la competencia la sostuvieren ó promovieren los magistrados de la suprema corte de justicia contra lei espresa, la multa será de veinte y cinco á cien pesos.

Art. 568. Los que egerzan funciones de jueces de hecho ó de derecho en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito, en que sean interesados personalmente ó lo sea algun pariente suyo en el grado prohibido, ó en que tengan cualquiera otro impedimento legal para egercerlas, serán suspensos de sus empleos por seis meses á tres años, y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

Art. 569. Los jueces de hecho ó de derecho, árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que llegue á noticia de las partes, serán suspensos de sus destinos por cuatro meses á dos años y pagarán una multa de veinte á cincuenta pesos.

SECCION TERCERA

De los funcionarios ó empleados públicos omisos ó negligentes en prestar el servicio que deben

Art. 570. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, egecucion

de las leyes ó cualquiera otro servicio público, pagará una multa de cuatro á cincuenta pesos, y será ademas apercibido.

Art. 571. Si el funcionario ó empleado público requerido fuere comandante de alguna fuerza armada, de cuyo auxilio necesite la autoridad civil en favor del orden ó de la tranquilidad pública, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de justicia, ú otro acto del servicio público, y desatendiere el requerimiento, ó no prestare el auxilio con oportunidad, será ademas suspenso de su empleo por cuatro meses á un año.

CAPÍTULO VIII

De los funcionarios ó empleados públicos de mala conducta

Art. 572. El magistrado ó juez de derecho que seduzca ó solicite á una muger que litigue ó esté acusada ó procesada ante él, ó que se halle presa bajo su autoridad, perderá su empleo ó cargo, y quedarpa inhabilitado por seis á diez años para volver á egercer empleo ó cargo público, sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito.

Art. 573. Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de muger de cuya causa conozca, sufrirá la misma pena.

Art. 574. El alcaide, guarda, ó encargado de cárcel, casa de reclusion ú otro sitio público, que seduzca ó solicite á una muger que tenga presa, ó bajo su custodia, será tambien privado de su cargo é inhabilitado para obtener empleo, cargo ú oficio público por dos á seis años, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 575. Cualquiera otro funcionario ú empleado público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá este, y será inhabilitado por seis á diez años para obtener empleo ó cargo público, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 576. El funcionario ó empleado público, de cualquiera clase que sea, y el eclesiástico convencido de incontinencia pública, que sea escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos, ó de tener con igual escándalo una conducta relajada y vergonzosa por cualquiera otro concepto,

ó de manejarse con conocida desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo, destino ó beneficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que haga constar su completa enmienda, sin perjuicio de mayores penas á que le hagan acreedor sus escesos.

CAPÍTULO IX

De los abusos de autoridad

SECCION PRIMERA

Abusos de autoridad contra los particulares

Art. 577. El funcionario ó empleado público, y el eclesiástico que escendiéndose de las facultades de mandar, amonestar, advertir ó reprender, corregir ó castigar arregladamente, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, ó á cualquiera que tenga que tratar con él por razon de su empleo, cargo ó beneficio, será suspenso de su empleo, cargo ó beneficio por dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 578. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que en el egercicio de sus funciones, ó con pretesto de egercerlas, cometa ó haga cometer alguna violencia injusta contra alguna persona, ó contra una propiedad, sufrirá la privacion de empleo, sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 579. El que para un asunto de interes personal, suyo ó de otra persona, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus agentes ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, será suspenso de su empleo por uno á cuatro años, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Art. 580. Pero si en este abuso, ó por medio de él, ultrajare ó maltratare de otra manera á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará privado del empleo y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion, sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

SECCION SEGUNDA

Abusos de autoridad contra la causa pública

Art. 581. El funcionario ó empleado público de cualquiera clase, que empezare á egercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito por la constitucion, y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, y el que diere la posesion omitiendo estas formalidades, pagarán una multa de veinte á cien pesos.

Art. 582. El que teniendo un mando militar cualquiera, se conservare en él á sabiendas contra una orden del gobierno, y el que conservare reunida la tropa de su mando, despues de saber que la lei ó el gobierno tienen ordenado que se separe, ó se le licencie, sufrirán la pena de diez años de espulsion del territorio de la Nueva Granada.

Art. 583. El funcionario ó empleado público, que abusare de sus funciones para eximir ó hacer que se exima del servicio militar á la persona que estuviere obligada á él, sabiendo que no tiene exencion legítima para dejar de prestarlo, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos pesos.

Art. 584. El gefe militar que para eximir á algun granadino de algun servicio ú obligacion, ó para sustraerlo de la autoridad, suponga que dicho granadino es militar, ó le inscriba en alguno de los cuerpos del egército ó en la marina, perderá dicho destino.

Art. 585. El funcionario ó empleado público que, notificado en la forma regular de que ha sido depuesto ó removido de su cargo ó empleo por autoridad legítima, ó suspendido legalmente del egercicio de sus funciones, continuare sin embargo egerciéndolas en todo ó en parte, quedará inhabilitado perpetuamente en el primer caso, y por dos á seis años en el segundo, para obtener cargo ó empleo, sufrirá una reclusion de tres á diez y ocho meses, y reintegrará los sueldos ú obvenciones que hubiere percibido despues de notificada la deposicion, remocion ó suspension.

Art. 586. Incurrirán en iguales penas respectivamente, y segun los casos, los comisionados ó agentes del gobierno que, teniendo una comision de él, continuaren egerciéndola despues de sabr oficialmente que se les ha retirado ó suspendido dicha comision.

Art. 587. El funcionario ó empleado público que, terminado el tiempo legal de sus funciones, continúe egerciéndolas sin nueva orden ó disposicion de la autoridad á quien corresponde nombrar el sucesor, será inhabilitado

por seis meses á dos años para obtener empleo ó cargo público, y restituirá los sueldos que hubiere percibido en este tiempo.

Art. 588. Los jueces de derecho que, sin embargo de estar declarada una nulidad por el tribunal superior, procedieren á sabiendas contra tal declaratoria, llevando á efecto las determinaciones anulada, perderán su empleo, serán inhabilitados perpetuamente para obtener empleo ó cargo público, y arrestados por cuatro meses á un año.

Art. 589. El funcionario ó empleado público, que á sabiendas se esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, ó egerza otras que no le correspondan, será suspenso de todo cargo ó empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de cinco á sesenta pesos y será apercibido; pero si el esceso comtido tuviere señalada otra pena, será esta la que se aplica.

Art. 590. Los prelados y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme con las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en alguno de estos casos contravengan á lei espresa, sufrirán una suspension de empleo por seis meses á un año, y serán apercibidos.

Art. 591. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

Art. 592. Si despues de requeridos por el tribunal competente que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren egecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderán todos sus empleos, sueldos ó rentas que tengan de la potestad civil, y serán espulsados del territorio granadino por ocho años.

Art. 593. Igual pena que la prescrita en el artículo precedente, sufrirán, si interpuesto recurso de fuerza, y pedidos los autos por la autoridad competente, se negaren á remitirlos, ó contonuren los procedimientos.

Disposiciones comunes á este título

Art. 594. Cuando el inmediato superior ó jefe del funcionario ó empleado público delincuente ó culpable, á quien toque aplicar el remedio conveniente, permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas dejare de adoptar la providencia oportuna para su correccion ó castigo, será castigado como cómplice en el delito ó culpa cometidos.

Art. 595. Si para esto mediare prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán respectivamente las penas señaladas en los capít. 1º y 2º de este título.

TÍTULO DUODÉCIMO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE LA IMPRENTA

CAPÍTULO UNICO

Art. 596. El funcionario ó empleado público, civil, militar ó eclesiástico. Que por vias de hecho directamente, ó por amenazas, impidiere ó restrinjiere, ó hiciere impedir ó restrinjr de cualquiera manera á alguna ó algunas personas el derecho que tienen de imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, será privado de su empleo, cargo ó beneficio, y suspenso de los derechos políticos y civiles por cuatro á ocho años.

Art. 597. Si el delincuente no fuere funcionario ó empleado público, sujeto á la privacion de empleo, cargo ú oficio, sufrirá ademas de la suspension de los derechos políticos y civiles espresada en el artículo anterior, una prision de cuatro meses á un año.

Art. 598. Los impresores que, fuera de los casos determinados por la lei, divulgaren ó publicaren los nombres de los autores ó editores de los escritos que se les llevan para imprimir, cuando estos no consientan su divulgacion ó publicacion, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos, y sufrirán un arresto de uno á cuatro meses.

Art. 599. El que reimprima un impreso sabiendo que estaba mandado recojer por la autoridad competente, ó que venda, publique ó circule uno ó mas egemplares de algun impreso mandado recojer, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á las leyes, ademas de las penas en que ha incurrido el autor ó editor del impreso mandado recojer ó condenar pagará el valor de quinientos egemplares de tal impreso, por el precio que hubiere tenido, ó que hubiese de tener en venta.

Art. 600. El impresor que en los papeles que imprima, en que deba poner su nombre, el lugar, la imprenta, fecha en que han sido impresos, no pusiere alguna ó algunas de estas cosas, ó que falte algun otro requisito que la lei exija, sufrirá una multa de veinte y cinco á cien pesos y un arresto de quince dias á dos meses, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 601. El que publicare manuscritos conteniendo leyes, decretos, resoluciones, providencias ú otros actos oficiales de las autoridades públicas, apócrifos, sufrirá la pena de dos á tres años de trabajos forzados. Si este delito se cometiere por medio de la imprenta, la pena será de cuatro á seis años de trabajos forzados.

LIBRO CUARTO
**De los delitos y culpas contra
los particulares y de sus penas**

TÍTULO PRIMERO
DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO
**Del homicidio, envenenamiento, castracion
y aborto, y del incendio para matar**

SECCION PRIMERA
Del homicidio

Art. 602. Es homicidio, la muerte que un hombre da á otro sin mandato de autoridad legítima, espedido en cumplimiento de las leyes.

Art. 603. El homicidio es voluntario cuando se comete á sabiendas y con intencion de cometerlo; siendo indiferente en este caso, que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Art. 604. En el homicidio se supone siempre voluntad é intencion de cometerlo, escepto cuando el reo pruebe manifestamente que no la tuvo; ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que, aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo intencion de darle la muerte.

Art. 605. El que cometa homicidio voluntario, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados, siempre que la lei no imponga otra pena en algunos casos determinados, en los cuales se aplicará la que ella señale.

Art. 606. El homicidio es premeditado siempre que el homicida mate voluntariamente y á sangre fría, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes:

1. Por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultraje, injuria ó deshonra grave que inmediatamente antes del homicidio se haga al propio homicida, ó á su padre ó madre, abuelo ó abuela, hijo ó hija, nieto ó nieta, marido ó muger, hermano ó hermana, yerno ó nuera, cuñado ó cuñada, entenado ó entenada, padraastro ó madrastra; en cuyo caso se comprende tanto el que mata por esta provocacion, como el que por ella promueva una riña ó pelea, de que resulte la muerte al ofensor.
2. Por un peligro, ultraje ó deshonra grave, que fundadamente tema el homicida inmediatamente antes del homicidio, contra sí propio, ó contra alguna de las personas espresadas en el párrafo anterior.
3. Por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad, que el homicida vea cometer inmediatamente antes del acto del homicidio.
4. Por el deseo de precaver ó impedir cualquiera otro delito grave, que inmediatamente antes del acto del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la constitucion, contra la seguridad de la República, contra el orden público, ó contra la vida de alguna persona.
5. Por el de sujetar en el acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, que vaya huyendo y no quiera detenerse.
6. En los padres, amos y demas personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otros, se excluye tambien la premeditacion cuando se escedan en el castigo por un arrebatto del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó escesos graves que haya cometido la persona castigada.

Art. 607. Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, se tendrá por premeditado el homicidio en el caso de que se cometa sin riña ni pelea, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues, suficiente para obrar con reflexion.

Art. 608. La premeditacion existe en el homicidio voluntario, aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona ó á persona indeterminada.

Art. 609. El que cometa homicidio premeditado será castigado con la pena de muerte. Pero la muger que teniendo un hijo ilegítimo y careciendo de medios para ocultar su fragilidad, se precipite á matarlo, siempre que este sea á juicio de los jueces, y segun lo que resulte, el único ó principal móvil de la accion, que lo mate dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, y que la muger no haya sido corrompida, sino de buena fama anterior, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de reclusion.

Art. 610. Son asesinos los que matan á otra persona, no solo con premeditacion, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes:

1. En virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada.
2. Con previa asechanza, ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la egecucion, ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquiera otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y cometer el delito.
3. Con alevosía ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas, ó de cualquiera otro auxilio para facilitar el asesinato, ya empeñándola en una riña ó pelea provocada por el asesino con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquiera otro artificio para cometer el delito con seguridad, ó para quitar la defensa al acometido.
4. Con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar de cualquier modo que sea.
5. Con la esplosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato, ó con fuego, que para matar á la persona se ponga en casa ó sitio en que se halle.

6. Con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadáver.
7. Con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de impedir que se estorbe ó embarace la egecucion, ó que se descubra ó de detenga al delincuente despues de cometido.

Art. 611. Los asesinos serán declarados infames, y sufrirán la pena de muerte.

Art. 612. Los salteadores y ladrones, que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin esceptuar caso alguno.

Art. 613. Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto, cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del homicidio que entonces se cometa, escepto cuando resulte claramente quien lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fué posible para impedirlo.

Art. 614. Son parricidas los que matan á su padre ó madre, ó á su abuelo, ú otro ascendiente en linea recta, voluntariamente, sabiendo quien es, y con intencion de matarlo.

Art. 615. Los parricidas serán declarados infames, y sufrirán la pena de muerte.

Art. 616. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando lo mate, sufrirá la pena prescrita en el art. 609, aunque no haya traicion ni alevosía.

Si la hubiere, será castigado como asesino.

Art. 617. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonra leve de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía lo mate voluntariamente, sufrirá la pena de diez á catorce años de trabajos forzados.

Art. 618. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, agresion, deshonra, ultrage ó injuria grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirá las penas de reclusion por dos á diez años, y cuatro mas de destierro del lugar en que se cometió el delito á veinte leguas por lo menos.

Art. 619. Si en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

Art. 620. El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía mate al provocador con intencion de matarlo, sufrirá la pena de uno á cuatro de trabajos forzados, y un destierro por uno á cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Si lo matare á traicion ó con alevosía, será castigado como asesino.

Art. 621. Hai alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocado por su contrario, la emprenda con ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del art. 610.

Art. 622. El que empeñado casualmente en una rila ó pelea, no provocada ni aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario lo mate con intencion de matarlo, pero sin traicion ni alevosía, sufrirá la pena de seis meses á dos años de trabajos forzados, y de uno á cuatro años de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometiere el delito, á no ser que la lei imponga otra pena en casos determinados.

Art. 623. El homicidio voluntario que alguno cometiere en la persona de su hija, nieta ó descendiente en linea recta, ó en la de su muger, cuando las sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces con el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometiere el delito.

Art. 624. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro á ocho de destierro en los términos espresados en el artículo anterior.

Art. 625. El que en los casos de los dos artículos anteriores incurriere en igual delito con respecto á su hermana, ó su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primero la pena de dos á ocho años de trabajos forzados, y un destierro de cuatro á ocho años en los términos espresados; y en el segundo la pena

de trabajos forzados por cinco á diez años, y un destierro de seis á diez como queda prevenido.

Art. 626. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes:

1. En el de la necesidad de egercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona, contra una agresion injusta en el acto mismo del homicidio, cuando no hai otro medio de repelerla.
2. En el de rechazar al agresor que de noche y violentamente invade ó ha invadido, asalta ó ha asaltado, incendia ó ha incendiado casa ó habitacion, ó que rompe ó ha roto las puertas, ó escala ó ha escalado las paredes ó cercas de la casa de la habitacion, ó de sus accesorios.
3. En el de defender su casa, su familia ó su propiedad contra el salteador, ladron ú otro agresor, que abierta y violentamente va á robar, incendiar, invadir ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otra medio de impedirlo.
4. En el de defender la libertad propia ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trate de quitársela, arrebatando al homicida ó á la persona que este defienda, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo.

Art. 627. Si resultare esceso, ligereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazare en la agresion, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusion de dos á seis años de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que egecutó la muerte.

Art. 628. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó á quienes se haga resistencia en la egecucion de su delito, nunca serán comprendidos en la escepcion de defensa propia con respecto al homicidio que cometan; y siempre se les aplicarán las penas establecidas en los art. 611 y 612.

Art. 629. El que cometa homicidio en el acto de rechazar al agresor que de dia invade ó ha invadido violentamente, asalta ó ha asaltado, rompe

ó ha roto puerta, ó escala pared ó cerca en casa ó habitacion aislada de campo, ó en heredad, bien sea del homicida ó de otra de las personas espresadas en el art. 606, fuera de los casos esceptuados en el 626, sufrirá de uno á cuatro años de presidio, y de uno á cuatro años de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 630. En las mismas penas incurrirá el que en las circunstancias del artículo anterior matare al que de noche asalta alguna heredad, ó rompe puerta, ó escala cerca de alguna heredad.

Art. 631. El que siendo provocado por golpes, heridas ú otra violencia grave contra su propia persona ó la de alguna de las espresadas en el art. 606, mate en el acto mismo al provocador, no siendo en alguno de los casos esceptuados en el art. 626, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 632. El que siendo provocado por alguna otra ofensa, injuria ó deshonra grave no mencionadas en ninguno de los nueve precedentes artículos, y comtidas acia su propia persona ó la de alguna de las espresadas en el art. 606, mate en el acto mismo al provocador, sufrirá una reclusion de dos á diez años, y cuatro mas de destierro en los términos indicados.

Art. 633. El que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultrage, violencia ó deshonra grave, que fuera de los espresados en los dichos nueve artículos tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio ó contra cualquiera de las personas espresadas en el art. 606, sufrirá la pena de dos á diez años de presidio, y cuatro mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 634. Los que cometan un homicidio con el fin de precaver ó impedir un delito grave que se esté comteiendo, ó que se vaya á cometer contra la constitucion, contra la seguridad de la República, ó contra la tranquilidad ú orden público, ó contra la vida de alguna persona, ó por el de sujetar en el mismo acto á un facineroso conocido, ó al que esté come-tiendo ó acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquier otro delito grave, y vaya huyendo y no quiera detenerse, no sufrirá pena alguna en el caso de que del juicio de los jueces resulte que no hubo mas que celo en la accion, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente.

Art. 635. Pero si hubiere habido otro medio de precaver el delito, ó de prender al delincuente é impedir su fuga, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el actor de este alguna ligereza, esceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de dos á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 636. Si resultare no haber sido mas que un pretexto el evitar el delito ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con arreglo á los art. 605, 609 y 611, segun las circunstancias de la accion.

Art. 637. Los padres ó abuelos que escediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á uno de estos en el arrebató del enojo, serán castigados con la pena de tres á seis años de trabajos forzados, y cuatro años mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 638. Cualquiera otro que escendiéndose en igual derecho, cuando legítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, ú otras personas que estén á su cargo ó direccion, será castigado segun el caso respectivo con arreglo á las disposiciones generales de esta seccion.

Art. 639. El que mate á otro sin intencion de matarle, pero con la de maltratarlo ó herirlo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, y cuatro mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 640. Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las circunstancias que constituyen el asesinato, será de doble mayor tiempo la pena de trabajos forzados y destierro.

Art. 641. El que por ligereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de alguna arma, equivocacion, contravencion á las reglas de policía y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá una prision de seis meses á dos años, y otros dos mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar del suceso.

Art. 642. Si el homicidio involuntario fuere puramente casual, y de una manera inevitable por parte del autor, no tendrá esta responsabilidad alguna.

Art. 643. En los casos de que tratan los artículos precedentes es necesario, para que se imponga la pena que en ellos se señala, que la persona contra quien se comete muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito ó culpa.

Art. 644. Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos forzados por diez y seis años, u desatierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte.

Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision, arresto ó destierro que respectivamente se le impondria si la muerte hubiese sucedido en el término prefijado.

Art. 645. Esceptuandose los salteadores, ladrones y demas que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarse despues de cometerlo, hie-ran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas y por efecto de las heridas o violencias dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le hubieren causado.

Art. 646. En el caso de que dentro de los sesenta dias, ó despues de ellos, muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó geridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun esceso del herido, ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas y golpes de los de mayor gravedad con arreglo al artículo siguiente.

Art. 647. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion, ó involuntario, por los cuales no debiera imponerse al reo sino pena de trabajos forzados, presidio, reclusion, prision, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra él mismo al herido y le proporcione auxilios en aquel acto para evitar las funestas consecuencias de las heridas.

Art. 648. El que sin orden de autoridad legítima, ó sin darle antes noticia, entierre, encubra ú oculte de cualquiera manera el cadáver de una persona muerta de heridas ó de otra violencia, y con señales exteriores de

ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años; sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare que ha sido cómplice, auxiliador ó encubridor.

SECCION SEGUNDA

De los envenenamientos

Art. 649. El que envenenare los acueductos públicos, naturales ó artificiales, sufrirá la pena de muerte. Si por este medio causare la muerte de alguna ó algunas personas, será castigado como asesino, á menos que pruebe ó resulte claramente no haberlo intentado, en cuyo caso se le impondrá la pena de diez y seis años de trabajos forzados.

Si se probare, ó resultare claramente, que el envenenamiento no ha sido intencional, y no causare la muerte de persona alguna, el reo será condenado á diez años de presidio, y destierro perpetuo á treinta leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 650. El que á sabiendas y con el fin de matar á otra persona, le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas, ó nocivas, si causa la muerte será castigado con la pena designada en el art. 609 al autor del homicidio premeditado; pero si no llega á causar la muerte será declarado infame, y sufrirá la pena de doce á diez y seis años de trabajos forzados, y despues destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 651. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa ó nociva, no fué con el fin de matar á aquella persona sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, el reo será declarado infame y sufrirá la pena de diez años de trabajos forzados, y cuatro años de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 652. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio, ú otra enfermedad ó lesion que pasando de seis meses, no esceda de un año. Sufrirá el reo con la de infamia la pena de doce años de trabajos forzados, y seis años de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 653. Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de infamia, diez y seis años de trabajos forzados, y diez años de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 654. El que á sabiendas y con el objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer, ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, pero que no llegue efectivamente á tomarla aquella persona, será tambien declarado infame y sufrirá la pena de ocho años de trabajos forzados y destierro por seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 655. Si no hubiere llegado á aplicar ó á dar el veneno ó la sustancia nociva á la persona contra quien se dirija, sino únicamente á preparado para dárselo, sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos forzados con igual destierro.

Art. 656. Pero si en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él voluntariamente su autor, solo será apercibido y puesto bajo la vigilancia de las autoridades por dos años.

Art. 657. El que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna afeccion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño como si causare heridas ó golpes.

SECCION TERCERA

Del castramiento

Art. 658. El que castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona adulta, sin causarle la muerte, sufrirá la pena de doce años de trabajos forzados y destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 659. Si lo hiciere con persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá de ocho á diez años de trabajos forzados.

Art. 660. Los cirujanos y los que egerciendo esta facultad con el permiso correspondiente hacen esta operacion por razon de enfermedad, no incurrn en pena alguna.

Art. 661. El que cometa esta accion provocado por algun ultrage violento que se le haga á su pudor en aquel acto mismo, y teniendo otro medio menos violento para defenderse, no lo emplee, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Pero si lo hubiere cometido por la necesidad legítima de defenderse, no teniendo otro medio para ello, no quedará sujeto á pena alguna.

SECCION CUARTA

Del aborto

Art. 662. El que empleando voluntariamente y á sabiendas, alimentos, bebidas, golpes ó cualquiera otro medio, procure que aborte alguna muger embarazada, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá la pena de presidio por seis á doce años.

Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será el presidio por cinco á diez años.

Art. 663. Si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo de seis á diez años de trabajos forzados en el primer caso, y de cuatro á ocho años en el segundo, y en ambos será desterrado por dos á seis á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 664. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó partera el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de trabajos forzados, y de coho á doce años si lo tuviere; y en ambos casos el destierro espresado en el artículo anterior, con inhabilitacion perpetua para egercer su profesion. Mas no incurrirán en pena alguna el médico ó cirujano que procuren el aborto, cuando no hai otro medio de salvar la vida de una muger.

Art. 665. La muger embarazada que para abortar emplee á sabiendas, ó consienta que otro emplee alguno de los medios espresados en el art. 662, sufrirá la pena de cinco á diez años de presidio si no resultare el aborto, y de seis á doce si resultare.

Art. 666. Pero si fuere muger honrada y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces que el único y principal móvil de la accion fué el de encubrir su fragilidad, se le impondrá solamente la pena de uno á cuatro años de reclusion.

Art. 667. El que estropear á una muger embarazada dándola golpes, palos ó heridas, ó cometiere cualquiera otra violencia ó esceso de que resulte el aborto, sin que esta fuese la intencion del reo, sufrirá por este solo hecho una reclusion de uno á cuatro años, sin perjuicio de las penas que merezca por las heridas, golpes, ó cualquiera otra violencia que haya cometido.

SECCION QUINTA

Del incendio para matar

Art. 668. El que voluntariamente, á sabiendas y con el fin de matar á otro ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, pero no llega á causar la muerte ó el daño que se propuso, sufrirá la pena de diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si resultare la muerte será castigado como asesino.

CAPÍTULO II

De las heridas y malos tratamientos de obra

Art. 669. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó de cualquiera otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion y con intencion de maltratarla, listándole brazo, pierna, ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de seis á diez años de presidio, y destierro de dos á cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 670. Si lo hiciere con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos forzados, con infamia y con igual destierro.

Art. 671. Si de la herida, golpe ó maltrato de obra cometido voluntariamente, con premeditacion y con intencion de maltratar, no resultare al ofendido mas que una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes,

que pasando de ocho dias no esceda de treinta, sufrirá el agresor la pena de seis meses á cuatro años de presidio.

Art. 672. Pero si cometiere este delito con alguna de las circunstancias de asesinato, sufrirá de uno á cinco años de presidio.

Art. 673. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó maltrato de obra, no escediere de ocho dias pasando de dos, la pena del agresor será de dos meses á un año de arresto, y de cuatro meses á dos años de reclusion si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 674. Si la herida, golpe ó maltrato de obra no causare enfermedad ni incapacidad ninguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince dias á dos meses, y con doble tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 675. El que voluntariamente hiera, dé golpes ó maltrate de obra á su padre, madre ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es, y con intencion de maltratarle, sufrirá en los casos de los art. 669 y 670, de doce á diez y seis años de trabajos forzados, con infamia: en los de los art. 671 y 672, de nueve á doce años de trabajos forzados, con infamia: en los del 673 y 674, la de seis á nueve años de trabajos forzados é infamia.

Art. 676. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de trabajos forzados, presidio ó reclusion, sufrirá dos años mas que si cometiera el delito contra una persona estraña; y si fuere caso de simple arresto, lo sufrirá por doble tiempo.

Art. 677. Se comprende en el artículo anterior la muger que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato. De la misma manera será castigado el marido que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su muger, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

Art. 678. Los que deliberadamente por matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán declarados infames y sufrirán diez y seis años de trabajos forzados. Si el concierto no hubiere sido para

matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los art. 669 hasta 674 inclusive.

Art. 679. Los salteadores ó ladrones que para robar, ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro, en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, ó lo aten y dejen espuesto á la intemperie ó abandono, de modo que no halle fácil y oportunamente quien le socorra, ó egerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 680. Si las heridas ó maltrato fueren mas leves, á mas de la pena que merecieren por el robo, se les impondrá la de uno á cuatro años de confinamiento en un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el delito.

Art. 681. Se tendra por maltratamiento de obra, y será castigado de la propia manera, segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: primero, el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno; segundo, la omision de cualquier acto prescrito por la lei, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 682. El que á sabiendas atente contra la persona de otro, para herirle ó maltratarle, ya acometiéndole con armas, ó disparándole tiro, ú otra cosa capaz de hacerle daño, escepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro, ú otro animal peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, si no se realizare el daño, sufrirá una prision de quince dias á seis meses; ‘y se le podrá obligar ademas, á peticion del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica.

Art. 683. Esceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

Art. 684. Los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de

la pena del homicidio voluntario, segun los art. 623, 624, 625, 627 y 629 hasta 635 inclusive, solo sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en los artículos anteriores, segun los casos respectivos.

Art. 685. Los que en los casos de riña ó pelea sin traicion ni alevo-sía, espresados en los art. 617 hasta 622 inclusive, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte de la pena que en los artículos precedentes se señala por las heridas ó malos tratamientos, segun los respectivos casos.

Art. 686. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta dias, y será apercibido.

Si de la herida ó maltratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado con una prision por uno á seis meses.

Art. 687. Lo dispuesto en los art. 637 y 638, acerca de los que se escedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos, escepto los padres ó ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando escediéndose de sus facultades lisiaren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos espresados en el art. 669.

Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda dispuesto.

Art. 688. Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos, que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por imprudencia ó descuido, con arreglo al art. 686, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerlo con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño.

Art. 689. Lo dispuesto en el art. 647, es aplicable á todos los casos de heridas ó malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancias de asesinato.

CAPÍTULO III

De las riñas y peleas de que no resulta homicidio ni herida, y de los que provocan y auxilian para ellas

Art. 690. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo ó á alguna de las personas espresadas en el art. 606, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verifcare, ó no resultare de ella daño alguno; pero si se siguiere la riña, sufrirán los que riñan un arresto de ocho dias á dos meses; si se siguiere homicidio ó heridas, se impondrán respectivamente las penas señaladas en los capít. 1° y 2° de este título.

Art. 691. El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá una prision de uno á cuatro meses. Si se siguiere la riña, sufrirá el provocador de tres meses á un año de prision, y el provocado de ocho dias á dos meses de arresto. So se siguiere homicidio ó herida, se impondrán las penas respectivamente señaladas en los capít. 1° y 2° de este título, segun sus casos.

Art. 692. Siempre que haya provocacion á riña, se podrá obligar al provocador á peticion del provocado y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica.

Art. 693. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que auxilien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa.

CAPÍTULO IV

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos

SECCION PRIMERA

De los raptos, fuerzas y violencias

Art. 694. El que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleve forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia

material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el cadáver de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de esta, sufrirá la pena de cinco á nueve años de trabajos forzados, sin perjuicio de otra mayor que merezca si llenare el objeto de su engaño, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia.

Art. 695. El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente una persona que se deje llevar de buena fé sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de trabajos forzados, sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el delito que cometa.

Art. 696. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos precedentes, contra la voluntad de ella, sufrirá tres años mas de trabajos forzados, y destierro por seis á diez años á veinte leguas por lo menos del lugar del domicilio de dicha persona.

Art. 697. Si ademas de robarla, la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

Art. 698. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los art. 694 y 695 no hubiere parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de diez y seis años de trabajos forzados.

Art. 699. El que sorprendiendo de cualquiera otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena de seis á nueve años de trabajos forzados, y un destierro de dos á cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 700. Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza, en cualquiera de los casos espresados en los artículos anteriores, sufrirá el reo dos años mas de trabajos forzados; y el destierro en sus respectivos casos durara mientras viva el marido.

Art. 701. En todos los casos de los art. 694, 695, 696 y 699, si se cometiere el delito contra muger pública conocida por tal, será castigado el delincuente con la cuarta parte de la pena que respectivamente se señala en ellos, imponiéndosele prision en vez de trabajos forzados.

Art. 702. El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquiera caso, y sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos forzados y un destierro de dos á seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que more el ofendido.

Art. 703. Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de treinta dias, se aumentará la pena al reo con un año mas de trabajos forzados.

Art. 704. Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito.

Art. 705. Si abusare del niño ó niña que no haya llegado á la pubertad un funcionario ó empleado público, ó un ministerio de la religion, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado, ó cualquiera otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, sufrirá el reo de doce á diez y seis años de trabajos forzados y un destierro de dos á seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 706. El que cometa cualquiera otro ultrage público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro á meses á un año, y destierro por dos años á diez leguas por lo menos del lugar en que habite la persona ultrajada.

Art. 707. Si la ofendida fuere muger pública conocida por tal, sufrirá el reo un arresto de uno á tres meses.

Art. 708. El que para abusar de una muger casada, la robare á su marido consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran ademas la pena de adulterio, si el marido los acusare.

Art. 709. El que robe algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado ó direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que habita el robado, y pagará ademas una multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 710. Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y seis años, sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, con la multa y destierro espresados.

Art. 711. Cuando un hombre soltero robe muger soltera menor de edad, consintiéndolo ella, sufrirá de uno á cuatro años de presidio con dos mas de destierro en los términos sobre dichos, si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada; pero si hubiere contraido matrimonio, sufrirá solamente un arresto de cuatro á seis meses y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 712. Si se cometiere el robo de un menor de diez y ocho años cumplidos, ó se sacare de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas y para el fin que espresan los art. 445 y 446, se aplicará la pena que en ellos se prescribe.

Art. 713. El que solicite á muger casada ó menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá ademas obligar, á peticion del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, á dar fianza de buena conducta.

Art. 714. El que por cualquiera de los medios espresados en el art. 694 fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, ó para usurparle alguna cosa, ó para que haga ó deje de hacer algo con perjuicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, encubra, tolere ó cometa delito, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no haya contraido libremente, ó una disposicion que no haya hecho con libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó accion legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de presidio.

Art. 715. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado ademas con una multa equivalente al valor del perjuicio ó usurpacion.

Art. 716. Si á pesar de las violencias ó amenazas no llegare á verificarse la accion ó el acto que se propone el forzador, la pena será de uno á cinco años de presidio.

Art. 717. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquiera otro modo equivalente,

fuera del caso indispensable para la seguridad de un reo aprehendido en fragante delito, y cuya resistencia ó fuga se tema, sufrirá la pena de uno á seis años de reclusion y multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 718. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho fuera de los casos prescritos por la lei.

Art. 719. El que de propia autoridad, y sin egercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, si la detencion ó prision de la persona no pasare de ocho dias, escediendo este término y no pasando de treinta dias, será la pena de dos á cuatro años de presidio; y siendo mas larga, será condenado á trabajos forzados por el tiempo de cinco á diez años. Pero quedan salvas las facultades que conforme á las leyes correspondan á las personas para corregir á los que estuvieren bajo su dependencia.

Art. 720. El que á sabiendas proporcionare lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas que los que cometan el delito.

Art. 721. Si en la detencion ó prision privada se hicieren á la persona detenida otros maltratos ó violencias, se impondrán ademas las penas en que incurra el reo, así por dichos maltratos y violencias, como por los demas delitos que cometa.

Art. 722. El que sin facultades legítimas ó sin órden de autoridad competente haga cualquiera fuerza á una persona por alguno de los medios espresados en el art. 694, para obligarla á egecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que egecute lo que no le esté prohibido por la lei, fuera de los casos espresados en el art. 714, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, y una multa de dos á veinte pesos.

Art. 723. El que egerciendo alguna autoridad pública abusare de ella, forzando del propio modo á una persona para los objetos indicados en el artículo anterior, sufrirá la pena de un mes a un año de arresto.

Art. 724. Si el que cometa alguno de los delitos espresados en los artículos precedentes, supusiere para ello comision ó cargo público, ú órden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá ademas el castigo que merezca por estos delitos; con la circunstancia, de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en trabajos forzados.

Art. 725. Las penas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de aplicarse otra mayor si estuviere señalada por la lei en los casos respectivos.

SECCION SEGUNDA

De los desenterramientos

Art. 726. El que á sabiendas abra ó quebrante sepultura ó sepulcro con el objeto de deshonar, ó ultrajar un cadáver ó sus restos, sufrirá una prision por seis meses á dos años y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 727. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura para despojar al cadáver de las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa, ó para aprovecharse de sus materiales, será castigado como si robase con violencia á las personas, y pagará ademas una multa equivalente al triplo del importe de lo robado.

Art. 728. El que abriere ó quebrantare sepulcro ó sepultura con cualquiera otro objeto fuera de los espresados en los dos artículos anteriores, ó de los casos de los art. 347 y 348, sufrirá un arresto de dos á seis meses y pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

CAPÍTULO V

Del adulterio y del estupro alevoso

Art. 729. La muger casada que cometa adulterio, perderá todos los derechos de la sociedad marital, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año despúes de la muerte del marido, y si faltare menos tiempo acabará de cumplirlo.

Art. 730. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del distrito parroquial á seis leguas por lo menos mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

Art. 731. La muger queda libre de la pena de adulterio en los casos siguientes: 1°. Si el marido ha consentido el trato ilícito de su muger con el adúltero. 2°. Si voluntaria y arbitrariamente ha separado de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, ó la ha abandonado del mismo modos. 3°. Si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger; y 4°. Por condonacion que el marido haga de la injuria.

Art. 732. El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndola creer por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de trabajos forzados, y despues la de destierro á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito, por el tiempo que viva en él la muger.

Art. 733. El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de este, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente.

Art. 734. El que cometa este delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, sufrirá una reclusion por cuatro á ocho años con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la muger fuere ramera, sufrirá el reo de cuatro meses á un año de reclusion.

Art. 735. El que abuse deshonestamente de una muger que no sea ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio finjido, y celebrado con la apariencia de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de trabajos forzados con igual destierro mientras viva la ofendida.

Art. 736. Si la engañada fuere muger pública conocida como tal, sufrirá él reo de matrimonio finjido de uno á tres años de reclusion.

Art. 737. El que abuse de una muger engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, sufrirá ademas de la pena de bígamo, segun el capít. 3°, título IX del libro III, el resarcimiento de perjuicios y dos años de presidio como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada y no sea ramera conocida como tal.

Art. 738. Pero si la engañada fuere ramera conocida como tal, sufrirá el engañador á mas de la de bigamo, la pena de seis meses de presidio.

CAPÍTULO VI

De los que esponen niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil, de los que los ocultan ó cambian, y de los partos finjidos

SECCION PRIMERA

De los que esponen los niños, ó comprometen de otro modo su existencia

Art. 739. Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años.

Art. 740. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad, lo espusieren ó abandonaren en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

Art. 741. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la edad espresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Art. 742. Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo, lo espusieren en sitio oportuno como queda dicho, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño, y el nombre y legitimidad de este, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

Art. 743. El que esponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá una reclusion de tres meses á un año.

Art. 744. Si cometieren este delito los padres ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble la pena.

Art. 745. En todos los casos de que tratan los artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido oportunamente, sufrirán los reos una reclusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado.

Art. 746. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado, resultare herida ó lesion del niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida.

Art. 747. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la pena de ocho á diez años de trabajos forzados; y si incurrieren en este delito los mismo padres del niño, ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán de ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 748. Los que hallándose encargados de cualquiera modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo extraño, ó en despoblado, no siendo en hospicio, en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, ó en una casa particular donde se alimente y eduque, y con la declaracion prescrita, en los art. 740 y 742, sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Art. 749. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán la pena de cuatro meses á un año de reclusion.

SECCION SEGUNDA

De los que ocultan ó cambian los niños

Art. 750. El que habiendo encontrado un niño, recién nacido, espuesto ó abandonado, ó habiendo recojido alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 751. El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente lo reclamen, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta pesos.

Art. 752. Los que cambiaren á un niño, ó que habiendo fallecido lo subroguen con otro, sufrirán la pena de seis á nueve años de presidio, y una multa de veinte y cinco á cien pesos.

SECCION TERCERA

De los partos finjidos

Art. 753. Las mugeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y los que á sabiendas las auxilien para ello, sufrirán una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta pesos.

Disposicion comun á los seis capítulos precedentes

Art. 754. El que no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, será apercibido y sufrirá un arresto de uno á tres dias, ó pagará una multa de uno á tres pesos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO

De los ultrages

Art. 755. Es ultrage todo acto ó maltratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

Art. 756. Si el ultrage no causare daño material á la persona que lo sufra, se impondrá al reo un arresto de veinte dias á cuatro meses.

Si fuere hecho al padre, madre ó á otro ascendiente del que lo comete, sufrirá el reo de uno á seis meses de reclusion.

Art. 757. Si el ultrage causare daño material á la persona que lo sufra, será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

Art. 758. Cuando el ultrage sea contra el pudor de una persona, se impondrá la pena espresada en el art. 756, sin perjuicio de otra mayor si estuviere señalada al esceso cometido.

CAPÍTULO II

De las calumnias, injurias, y libelos infamatorios

SECCION PRIMERA

De las calumnias

Art. 759. Es calumnia la imputacion voluntaria que alguno hace á otro de un hecho falso, del que si fuera cierto podria resultar al calumniado alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun ó mas generalmente recibida en el pueblo en que se cometa el delito, ó algun otro perjuicio.

Art. 760. El que en discurso ó acto público, en papel leído, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular que pase de ocho personas, ó en denuncia hecho de palabra ante el juez, calumnia á otro, sufrirá un reclusion por seis meses á un año, y una multa de diez y seis á cien pesos.

Art. 761. Pero si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada por la lei pena corporal ó de infamia, sufrirá de dos á seis años de reclusion y una multa de cincuenta á trescientos pesos.

Art. 762. El que acuse á otro calumniosamente, sufrirá dobles las penas de reclusion señaladas en los artículos anteriores, pagará una multa de ciento á cuatrocientos pesos, y será declarado infame.

Art. 763. La calumnia que se cometa privadamente, imputando ó echando en cara á otro, á presencia de una ó mas personas que no lleguen á ocho, un hecho falso del que siendo cierto podria resultar alguno de los daños sobredichos, será castigado con una reclusion por uno á seis meses, y una multa de diez á cien pesos. Las sentencias pronunciadas en los casos

de este artículo y de los tres precedentes, serán publicadas por medio de la imprenta en algun periódico oficial.

SECCION SEGUNDA

De las injurias

Art. 764. Es injuria toda palabra dicha contra alguno, capaz en la opinion comun, ó la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito, de deshonnar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó ridiculizar á una persona.

Art. 765. Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto, que segun la lei se deba á una persona, siempre que las circunstancias manifiesten que esta omision no dependió de descuido ó inadvertencia.

Art. 766. La injuria se divide en grave y leve. Es injuria grave aquella que en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del lugar en que se comete el delito, deshonna, envilece, desacredita ó hace despreciable ó sospechoso gravemente al ofendido, es leve la que en la opinion comun ó mas generalmente recibida en el lugar en que se comete el delito, deshonna, envilece, desacredita ó hace odioso ó sospechoso levemente al ofendido.

Art. 767. No cometen injuria los padres ó ascendientes en linea recta, los amos, maestros, tutores, gefes, superiores y autoridades legítimas, que usando de sus facultades, ó cumpliendo con su obligacion, reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos de los delitos, culpas, faltas, escesos ó vicios en que incurran, escepto en el caso de calumnia, y en el de esceso espresado en el art. 577.

Art. 768. Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo esponga cuando se conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia.

Art. 769. Del mismo modo no cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario ó empleado público en el egercicio de sus funciones, ó con relacion á ellas, ó delito ó culpa cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en

que la lei concede accion popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la verdad de lo que digan.

Art. 770. Pero cometerán injuria los que en lugar de publicar, censurar, denunciar ó acusar dichos delitos, se los echan en cara al funcionario ó empleado público, ó á cualquiera otra persona que los haya cometido.

Art. 771. Tambien cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, esceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no estén sujetos á pena por la lei, ó que aunque lo estén pertenecen á la clase de aquellos, cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si lo anunciaren, publicaren ó echaren en cara á alguno, sin acusarlo en juicio formalmente.

Art. 772. La injuria grave cometida en discurso ó acto público, en manuscrito leído, en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular que pase de ocho personas, será castigada con la pena de reclusion por tres meses á un año, y una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Art. 773. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas que no pasen de ocho, será castigada con un arresto de uno á seis meses y una multa de diez á sesenta pesos.

Art. 774. La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos espresados en el art. 772, será castigada con un arresto por ocho dias á tres meses y una multa de cinco á treinta pesos.

Art. 775. La injuria leve cometida privadamente á presencia de otra ú otras personas que no pasen de ocho, lo será con una multa de dos á veinte pesos, y un arresto por tres dias á un mes.

Art. 776. En todos los casos en que hai injuria, no servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá á probar de modo alguno su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y si en este caso lo prueba el ofensor, aunque se liberte de la pena de calumnia, quedará siempre sujeto á la de injuria.

Art. 777. En las injurias leves, cuando el reo proteste no haber sido su ánimo injuriar, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, será solamente apercibido á mas de pagar las costas.

Art. 778. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, no se impondrá pena alguna por razon de las injurias; pero si se hubiere causado escándalo, corregirá el juez á uno y á otro segun crea que merezcan, no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó una multa de diez y seis pesos.

SECCION TERCERA

De los libelos infamatorios

Art. 779. La calumnia que fuere cometida en carta, anuncio, pasquin, lámina, pintura, ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, cuando la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado, constituirá al calumniador reo de libelo infamatorio y calumnioso, y se le impondrá la pena de uno á dos años de reclusion y una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 780. Si la injuria grave se cometiere de alguno de los modos expresados en el artículo anterior, aunque los hechos que se imputen sean ciertos, el que la comete será reo de libelo infamatorio, y sufrirá una reclusion por seis á diez y ocho meses y una multa de veinte y cinco á cien pesos.

Art. 781. La injuria leve cometida de cual quiera de los modos expresados en los artículos anteriores, será castigada con un arresto de dos á seis meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 782. El que conserve alguno ó algunos egemplares ó copias de libelos calumniosos, y no los entregue á la autoridad competente despues de saber que están mandados recojer, pagará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 783. Si el libelo fuere infamatorio, pero no calumniosos, el que conserve alguno ó algunos egemplares, ó copias sabiendo que están mandadas recojer, y no las entregare á la autoridad competente, sufrirá la multa de dos á veinte pesos.

Art. 784. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

CAPÍTULO III

De la revelacion de los secretos

Art. 785. El que descubra ó revele á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado, siempre que lo haga en perjuicio de alguno en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la lei le mande hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó publico el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona, honra, fama y concepto público de algun individuo; sin perjuicio de cualquiera otra pena si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 786. Del mismo modos será castigado el que habiendo abierto, estraído ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirijida á otra persona en cualquiera de los casos de que trata el capít. 4°, título VIII, Libro III, haga uso de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas.

Art. 787. Si la publicare por la imprenta, sufrirá respectivamente las penas establecidas en las seccion tercera del capítulo anterior.

CAPÍTULO IV

De las amenazas

Art. 788. El que de palabra ó por escrito, ó por interpuesta persona, ó de cualquiera otro modo amenazare á otro con darle la muerte ó herirlo, ó hacerle en su persona, honra ó propiedad algun mal grave, no siendo para que haga ó deje de hacer alguna cosa, sufrirá una prision de uno á seis meses, y podrá ser obligado á dar fianza de buena conducta á solicitud del amenazado y al prudente juicio del juez.

Art. 789. Si las amenazas fueren de hacer un mal leve, el amenazador sufrirá un arresto de tres dias á un mes.

Art. 790. Se esceptuan, en los casos de los dos artículos anteriores, las amenazas que se hagan en el acto de riña, ultrage, agresion, ofensa,

provocacion ó injuria, las cuales no están sujetas á pena especial, sino á la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa, ultrage ó riña.

TÍTULO TERCERO DE LOS DELITOS Y CULPAS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO De las piraterías, de los robos y de los hurtos

SECCION PRIMERA *De las piraterías*

Art. 791. Los piratas y sus cómplices calificados como tales por la lei de las naciones, siempre que sean aprehendidos y conducidos á la Nueva Granada y que no hayan sido juzgados y sentenciados en otra nacion por el delito de piratería, sufrirán la pena de muerte.

SECCION SEGUNDA *De los robos*

Art. 792. Comete robo el que quita ó toma lo ageno con violencia ó con fuerza.

Art. 793. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 794. Son fuerza ó violencia hecha á las personas los malos tratamientos de obra, las amenazas, la órden de entregar ó de manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquier acto que pueda naturalmente intimidar ú obligar á la manifestacion o entrega.

Art. 795. Hace tambien fuerza ó violencia á las personas el que roba finjiéndose ministro de justicia, ó funcionario ó empleado público de cualquiera clase, ó alegando una órden falsa de alguna autoridad.

Art. 796. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento ó quebrantamiento de edificio, pared, puerta, ventana, reja, techo, arca, armario ó de cualquiera otra cosa cerrada, ó la rotura de las sogas, correas,

cadenas ó ataduras de cualquiera especie de una cosa atada, ó la abertura de agujeros, ó de conductos subterráneos ó por debajo de las puertas ó paredes.

Art. 797. También hace fuerza ó violencia á las cosas el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin conocimiento del dueño, ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

Art. 798. Los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona segun el art. 794 roben en camino público, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado, ó sus dependencias, fuera de poblado, serán castigados con ocho á doce años de trabajos forzados.

Art. 799. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio fuera de los espresados en el artículo anterior, sufrirán la pena de seis á diez años de trabajos forzados.

Art. 800. Serán condenados á diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió la última vez el delito de robo ó hurto:

1. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los artículos precedentes, ó uno de ellos y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos.
2. Los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos espresados en el art. 679.
3. Los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de finjirse ministro de justicia, autoridad civil, militar ó eclesiástica, ó funcionario ó empleado público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comision falsa de autoridad legítima.

Art. 801. Los que roben ropas, alhajas ó efectos arrebatados por sorpresa á la persona que los lleve consigo, no mediando fuerza ni violencia en el sentido de los art. 794 y 795, serán castigados con la pena de dos á seis años de presidio.

Art. 802. Igual pena sufrirán, no mediando tampoco fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido de los art. 794 y 795, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo

otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que otros roben, los cuales sufrirán la misma pena.

Art. 803. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los dos artículos precedentes, ó uno de ellos y dos hurtos ó mas, sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas segun las circunstancias.

Art. 804. El robo que con fuerza ó violencia egecutada en las cosas solamente, segun los art. 796 y 797, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cuatro á diez años de trabajos forzados.

Art. 805. Los templos, y los edificios en que se junten tribunales ó corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

Art. 806. El reo de robo cometido con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, en edificio, no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á ocho años de trabajos forzados.

Art. 807. El que con fuerza ó violencia hecha á las cosas solamente, robe en cualquiera otro sitio, fuera de los espresados en los tres artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á seis años de trabajos forzados.

Art. 808. El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio, se aproveche de esta circunstancia para robar, aunque el que robe no sea el autor de tales acontecimientos, sufrirá la pena de tres á diez años de trabajos forzados.

Art. 809. Dos de los robos espresados en los cinco artículos precedentes, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los art. 801 y 802, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de ocho á catorce años de trabajos forzados.

Art. 810. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado lguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados, no se eximirán de las penas respectivamente señaladas.

Art. 811. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos, están en observacion, mientras egecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

Art. 812. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llaves falsas, escalamiento ó auxilio de doméstico en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias, con intencion de robar, hubieren sido descubiertos antes de egecutar el robo, serán condenados á trabajos forzados por el tiempo de dos á ocho años. Si se hubieren introducido por otro medio fuera de los espresados, pero con el mismo intento, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio.

Art. 813. Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó encubren habitualmente en ellas los caballos ó armas de que se sirven los delincuentes, ó los efectos que roban, serán castigados como los reos principales.

Art. 814. Por todos los delitos comprendidos en esta seccion, los reos serán declarados infames, y siempre que llegue la pena á cuatro años de trabajos forzados, se impondrá tambien la de verguenza pública.

Art. 815. Para calificar el grado del delito de que trata esta seccion, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las generales que espresa el art. 119, las siguientes:

1. Cometerse el robo de noche.
2. Ser dos ó mas los ladrones.
3. Ir estos enmascarados, ó con uniforme militar, ó con armas.
4. Cometerse el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio ó heredad que el robado, ó por algun criado ó familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcerero actual del mismo, ó por el que viaje ó ande en su compañía.
5. Ser pobre el robado, ó que baste para arruinarle la cantidad robada.
6. Cometerse el robo de los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó de las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico, siempre que ellos le hagan notable falta para egercerlo.
7. Hacer violencia á la vez á las personas y á las cosas.
8. Que la cosa robada sea sagrada, ó inmediatamente destinada al culto.

SECCION TERCERA

De los hurtos

Art. 816. Comete hurto el que quita ó toma lo ageno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ni las cosas.

Art. 817. El que hurtare cosa cuyo importe no pase de ocho pesos, sufrirá la pena de un mes á un año de presidio.

Art. 818. Pero el que hurtare una caballería, ó un buei, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie que no pase de cuatro cabezas, aunque su valor no esceda de ocho pesos, sufrirá la pena de diez y ocho meses á tres años de presidio; y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor; pero si pasare de cien pesos el valor de lo hurtado, se le impondrá la pena de tres á nueve años de trabajos forzados.

Art. 819. Cualquiera hurto que esceda de la cantidad espresada en el art. 817, será castigado con cuatro á diez y ocho meses de presidio. Si la cantidad ó su importe pasaren de veinte pesos, se añadirán tres meses por cada veinte pesos mas, hasta ciento, pasando de cuya cantidad, será castigado con dos á seis años de trabajos forzados.

Art. 820. Las penas en los casos de los artículos precedentes se aumentarán con un año mas de presidio ó trabajos forzados respectivamente: 1°. Siempre que egecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del art. 815. 2°. Siempre que lo egecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospede gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero ó boga de buque, en aso que como á tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques.

Art. 821. El que retenga la cosa agena que se ha encontrado, sabiendo quien es su dueño, ó que no sabiéndolo no dé cuenta á la autoridad del distrito parroquial donde se halló la cosa, dentro del término de seis dias, ó no lo anuncie al público en el mismo distrito parroquial dentro del mismo tiempo, sufrirá la pena de seis meses á tres años de reclusion siempre que el valor pase de la cantidad de veinte pesos, pero si no pasare de esta suma será condenado á un arresto de quince dias á seis meses.

Art. 822. El que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya ó que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá la pena

de ocho meses á cuatro años de reclusion siempre que su valoe pase de veinte pesos; pero si no pasare, será penado con un arresto de veinte dias á ocho meses.

Art. 823. Dos hurtos ó mas cometidos en distintas ocasiones antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondientes al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas, y el reo sufrirá igualmente la pena de infamia.

Art. 824. Todo el que cometa hurto fuera de los casos del art. 817, será declarado infame, y si reincidiere, sufrirá ademas la pena de verguenza pública.

Art. 825. Para calificar el grado del delito de que trata esta seccion, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las generales espresadas en el art. 119, las siguientes:

1. El haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en cualquiera otra concurrencia pública.
2. El haberse cometido de noche.
3. Ser dos ó mas los ladrones.
4. Hurtarle á alguno aperos, ó yuntas, ó instrumentos de su labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas ó utensilios de su arte ú oficio, siempre que ellos le hagan notable falta para egercerlos.
5. El hurtar á personas necesitadas; ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

Disposiciones comunes á las dos secciones precedentes

Art. 826. En los robos y hurtos de los caudales, intereses y efectos de la República, se aumentará á los reos hasta una sesta parte mas de la pena en que segun las dos secciones precedentes hayan incurrido por el robo ó hurto cometido.

Art. 827. Los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquiera otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto, cometieren uno de los primeros, dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, ó habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de diez

años de trabajos forzados, y un confinamiento por diez años en un lugar distante por lo menos cuarenta leguas del en que se cometió el último delito.

Art. 828. Los que del mismo modo hayan cometido un robo con violencia ó fuerza contra las cosas, y otro cualquiera, ó un robo con violencia y fuerza contra las cosas, y un hurto, sufrirán ocho á doce años de trabajos forzados, y un confinamiento á un lugar distante por lo menos veinte leguas del en que se cometió el último delito, por dos á cuatro años.

Art. 829. Un robo de los espresados en los art. 801 y 802, con otro de igual clase, ó con hurto, ó un hurto con otros, cometidos en la manera espresada en los mismos artículos, serán castigados con la pena de siete á diez años de trabajos forzados é igual confinamiento.

Art. 830. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar sujeto por uno á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, á la vigilancia de las autoridades, y aun cumplido no podrá ser rehabilitado para egercer los derechos de ciudadanía si no diere fiador de buena conducta.

Art. 831. Todo reo de hurto ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá ademas de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones de las dos secciones precedentes, las que le correspondan segun el capít. 6°, título IV, libro III.

Art. 832. La absoluta necesidad justificada por el reo, de alimentarse ó de alimentar á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será escepcion bastante para eximirse de la pena, siempre que la cantidad no pase de un peso, y que no se haya hecho violencia á las personas.

Art. 833. La indigencia y necesidad del reo, y la grande dificultad de obtener por medio de su trabajo con que alimentarse ó vestirse, ó alimentar y vestir á su familia, será una circunstancia para que se imponga al reo la mitad de la pena en que haya incurrido, siempre que la cantidad hurtada ó su valor no pase de cuatro pesos y no se hubiere hecho violencia á las personas.

Art. 834. El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubieren pertenecido á su difunto esposo ó esposa, antes de haberse entregado á los interesados, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes, los hijos ó descendientes que toman ó quitan las de

sus padres ó madres ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no cometen robo ni hurto, y no pueden ser demandados sino para la restitucion ó resarcimiento, sin perjuicio de la pena que merezcan si hubieren inferido violencia á las personas. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que hubieren ocultado ó auxiliado, serán castigados como cómplices de robo ó de hurto, ó como ocultadores ó auxiliadores respectivamente.

Art. 835. El que sin conocimiento de alguna autoridad local construyere llave falsa ó llave maestra ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave, sufrirá una prision de dos á diez y ocho meses; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio sufrirá una reclusion por doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta pesos, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de que se va á cometer tal delito.

Art. 836. Las sentencias que se dictaren contra los reos de robo ó hurto, y contra los cómplices, auxiliadores ó encubridores, se notificarán públicamente.

CAPÍTULO II

De las quiebras

Art. 837. La quiebra que con arreglo á las leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de ocho á diez años de trabajos forzados y destierro por dos á seis años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito.

Art. 838. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, el reo será declarado infame, y sufrirá de ocho á doce años de trabajos forzados, y un destierro de dos á seis años á veinte leguas por lo menos del lugar de su domicilio.

Art. 839. La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion ó mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales agenos, recibidos ó encargados,

sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion por cinco á diez años.

Art. 840. El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquiera accidente que no estuvo en su mano evitar, sin haber fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna.

Art. 841. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

Art. 842. Toda quiebra se presume fraudulenta ó culpable, hasta que se justifique haber quebrado sin fraude ó culpa.

Art. 843. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca, segun la calidad de la quiebra.

Art. 844. Todo aquel que, con arreglo á las leyes de comercio, fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPÍTULO III

De las estadas y engaños

Art. 845. El que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa, ú otro embuste semejante, hubiere estafado á otro dineros, efectos, ó escrituras, ó le hubiere perjudicado en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladron, falsario, ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario, ó reo de otro delito, si justamente lo fuere.

Art. 846. El jugador que, usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa del triplo de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego prohibido.

Art. 847. Los que practicaren habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á presidio por dos á cinco años, y despues quedarán sujetos á a vigilancia de las autoridades por uno á cuatro años.

Art. 848. El que hiciere alguna rifa pública, cuyo valor pase de veinte y cinco pesos, sin permiso de la autoridad á la cual por la lei corresponda darlo, sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recojido.

Art. 849. En la misma pena incurrirá él que, teniendo permiso para una rifa pública de parte de la autoridad á la cual por la lei corresponda darlo, no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió.

Art. 850. El que tanto teniendo permiso para rifa, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada ó el dinero recojido si no se verificó la rifa, sufrirá ademas la pena de presidio por tres á diez y ocho meses.

Art. 851. El que engañare á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas por oro, piedra falsas por preciosas, ú otras semejantes, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa la sustrajere ó cambiare por otra de menos valor antes de entregarla, sufrirá la pena de presidio por diez y ocho meses á cuatro años si la cantidad en que consiste el engaño pasare de veinte pesos: si no pasare de esta suma, sufrirá una reclusion por cuatro meses á un año.

Art. 852. El que vendiere ó empeñare una cosa como libre, sabiendo que está gravada, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, si la cantidad del engaño no pasare de veinte pesos; pero si pasare, sufrirá una prision por tres meses á un año.

Art. 853. En las mismas penas del artículo anterior incurrirá respectivamente el que vendiere cualquiera otra cosa que tenga algun defecto ó daño, ocultándolo maliciosamente, ó no manifestándolo cuando el comprador exija que se descubra.

Art. 854. En todos los casos de los tres artículos anteriores, á mas de las penas espresadas, se impondrá al engañador una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar á aquel con quien ha contratado.

Art. 855. El que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor, ya sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, consiguiera hacerle firmas alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamo de caudales, ó generos, ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas

personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada sin autoridad legítima; sufrirá un arresto de uno á seis meses, y una multa igual á la cantidad en que ha defraudado ó intentado defraudar.

CAPÍTULO IV

De los abusos de confianza

Art. 856. El tutor, curador ó albacea que se apropiare alguna cosa de los bienes del pupilo, menor, demente ó pródigo, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de seis meses á dos años, y pagará una multa al valor de lo que se hubiere apropiado.

Art. 857. El tutor, curador ó albacea que hubiere malversado ó disipado fraudulentamente algunos bienes de los sobredichos, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de tres meses á un año, y una multa igual al valor de los bienes que hubiere disipado ó malversado.

Art. 858. El tutor, curador ó albacea convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en ellos, ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor, demente ó pródigo, ó de la testamentaria que estuviere á su cargo, ó que hubiere revelado documentos ó secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados ó de las utilidades que debian haberse percibido.

Art. 859. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes, no podrá volver á egercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

Art. 860. Las personas que conforme á lo prevenido en el art. 834, no pueden ser castigadas por el delito de robo ó de hurto, tampoco pueden serlo en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

Art. 861. El que habiendo recibido un depósito se lo apropiare, lo malversare ó lo negare maliciosamente, sufrirá una reclusion por dos á cinco años, si el valor del depósito pasare de veinte pesos; pero si no pasare, sufrirá una prision de dos á ocho meses.

Si el depósito fuere de los que las leyes llaman miserables, será además en ambos casos declarado infame.

Art. 862. El que habiendo recibido á préstamo ó en alquiler ó prenda, ó por cualquiera otro título que no sea traslativo del dominio, alguna cosa, la malversare, ó negare maliciosamente haberla recibido, sufrirá una reclusion por seis meses á tres años si la cantidad pasare de veinte pesos; y si no pasare, sufrirá un arresto por uno á seis meses.

Art. 863. En todos los casos de los dos artículos anteriores, además de las penas prescritas en ellos, sufrirá el reo una multa igual al valor de lo que se hubiere apropiado, sustraído ó negado.

Art. 864. El administrador ó encargado de bienes, ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubra en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tiene confiado, ó estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administración, sufrirá la pena de reclusion por seis meses á dos años y una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 865. El criado ó doméstico que abusando del conocimiento que tiene en las cosas de su amo, de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se haya prevalido maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de presidio por el tiempo de tres á diez y ocho meses.

Art. 866. El que habiéndose encargado de algun papel con firma en blanco, hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se lo entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion por seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos pesos.

Art. 867. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero con papel firmado en blanco, que de cualquiera otro modo hubiere venido á su poder, será castigado con arreglo al art. 845.

CAPÍTULO V

De los que falsifican ó contrahacen obras ajenas, ó perjudican á la industria de otro

Art. 868. Todo fabricante que pusiere en sus manufacturas ó artefactos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinte y cinco á doscientos pesos, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto ducho nombre ó marca.

Art. 869. La misma pena sufrirá el mercader ó comerciante que ponga el nombre ó marca de un fabricante en los artefactos ó manufacturas procedentes de fábrica de otro.

Art. 870. El que publicando, contrahaciendo, introduciendo ó espendiendo las obras para cuya publicacion, produccion, espendio ó introduccion se ha concedido privilegio esclusivo, ó haciendo cualquiera otra cosa contra el tenor de un privilegio esclusivo, turbe al que goza del privilegio en su pacifica posesion y goce esclusivo, á mas de la pérdida de los objetos ó efectos en que consista el delito, sufrirá la pena de tres meses á dos años de prision, y una multa de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 871. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera de la República, los que á sabiendas las introdujeren ó las espendieren sufrirán la pena espresada en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

De los incendios y otros daños

Art. 872. El que con intento de hacer daño pusiere fuego á alguna casa, choza, embarcacion, ó á cualquiera lugar habitado, ó á cualquiera edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de doce á diez y seis años de trabajos forzados, y un destierro de cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar en que se cometió el delito, y con la

de muerte si por efecto inmediato del incendio falleciere alguna persona, no habiéndose propuesto tal objeto el incendiario.

Art. 873. El que con el intento de hacer daño pusiere fuego á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó en mieses segadas ó antes de segar, ó en pajares, ó en bosques, arboledas, plantíos, pilas de leña o de madera, ó que por consecuencia de haber puesto fuego á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicarlo á dichas cosas, estas se incendiaren, será castigado con la pena de dos á ocho años de trabajos forzados; y en caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil pesos ó mas, será la pena de diez años de trabajos forzados y destierro por dos á cuatro años á veinte leguas por lo menos del lugar donde se cometió el delito.

Art. 874. El que quemando alguna rosa, rastrojos ó pasto seco, ó cualquiera otra cosa á menos de doscientas varas de distancia desde el lugar donde se hiciere la quema hasta los edificios, mieses, bosques, arboledas ó cualquiera otra cosa combustible, ó á cualquiera distancia haciéndose la quema en dia de viento; ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, ó haciendo cualquiera otra cosa capaz de causar incendio, lo causare en las cosas ajenas; será castigado con la multa de veinte y cinco á quinientos pesos, y con un arresto de quince dias á tres meses.

Art. 875. Si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por negligencia del dueño de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, ó por descuido del que tenga á su cargo tales cosas, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó por omision en apagarlo ó disminuirlo, ó bien por echarle pábulo con esceso, el negligente ó descuidado será castigado con la multa de veinte y cinco pesos, y un arresto de tres á quince dias.

Art. 876. Con igual pena será castigado si el incendio se comunicare á la propiedad ajena por la falta de debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

Art. 877. El que con intencion de hacer daño socavare, minare, ó empleare cualquier otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, y llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte, será castigado con la pena de doce años

de trabajos forzados, y destierro por cuatro á ocho años á veinte leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si por alguno de estos medios causare sin intetarlo la muerte de alguna persona, será castigado con la pena de diez y seis años de trabajos forzados, y destierro perpetuo á treinta leguas por lo menos del lugar en que cometió el delito. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino.

Art. 878. Si no ha resultado daño alguno, por cualquiera circunstancia independiente de la voluntad del reo, será este castigado con la pena de trabajos forzados por ocho años.

Art. 879. Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de cuatro á seis años de trabajos forzados, escepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena corporal; pero en cualquiera de estos casos se le obligará á que dé fiador de su buena conducta.

Art. 880. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en los tres artículos precedentes, sufrirá el que hubiere barrenado ó tala-drado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hunda ó naufrage, ó que maliciosamente la haga estrellar ó naufragar.

Art. 881. El que de intento para hacer daño aniegue ó destruya en todo ó en parte edificio ageno ú otra obra, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de trabajos forzados por uno á tres años, y pagará una multa igual á la mitad del valor del daño causado.

Art. 882. El que de intento para hacer daño rompiere, destruyere ó inutilizare de cualquiera modo algun instrumento público ó auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado comprensivo de obligacion, de liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion por dos meses á dos años, y pagará una multa igual al valor del daño causado.

Art. 883. El que de intento y por hacer daño á otro destruyere mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas ó alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Art. 884. Si el daño se causare á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto y sufrirá la misma multa.

Art. 885. El que de intento, para hacer daño á otro, tale ó destruya por si ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almásigo ó criadero, en todo ó en parte, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del duplo del daño causado.

Art. 886. El que de intento, para hacer daño á otro, cortare, ó arrancare, ó hiciere perecer por cualquiera otro medio alguno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto por tres á quince dias por cada árbol, y pagará tambien por cada árbol una multa de uno á cinco pesos.

Art. 887. Si el daño consistiere solo en haber estropeado el árbol sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la espresada en el artículo anterior.

Art. 888. El que de intento, para hacer daño á otro, sacudiere de alguno ó algunos árboles la fruta sazónada ó no sazónada, ó con el mismo intento arrancare ó echare á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas, ó producciones de cualquiera especie, de alguna huerta ó jardin ageno, sufrirá un arresto de dos á ocho días, y una multa de uno á diez pesos. Si el daño pasare de ocho pesos, la multa será del triplo de dicho daño.

Art. 889. El que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa del duplo del valor del daño causado.

Art. 890. El que maliciosamente matare alguna ó algunas caballerías, ó alguna ó algunas cabezas de ganado mayor agenas, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo.

Art. 891. Si hubiere dado la muerte á alguna ó algunas cabezas de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro dias á un mes.

Art. 892. Si á alguno de estos animales se le hubiere dado la muerte en el acto de hacer daño en la propiedad del que lo mata, no pudiendo este evitar por primera vez el daño sin matarle, ó no habiendo puesto su dueño despues de reconvenido el competente remedio, solo se le impondrá una multa equivalente al valor de animal muerto.

Art. 893. El que matare ó inutilizare maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase perteneciente, á otra persona, pagará una multa del triplo de su valor.

Art. 894. Si los matan en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al animal.

Art. 895. Esceptuandose en todos los casos antedichos los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso, en el acto de hacer daño ó embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

Art. 896. El que rompiendo maliciosamente diques, presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos espresados anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra ajena, ó alguna avería en géneros, frutos ó efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion por un mes á dos años, y con una multa equivalente al duplo del valor del daño causado.

Art. 897. Pero si ha emprendido alguna de las cosas espresadas en el artículo anterior sin haberse seguido el daño, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.

Art. 898. El que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ageno, sufrirá una multa del triplo del daño causado; pero si el valor de este pasare de ocho pesos, sufrirá ademas un arresto de ocho dias á cuatro meses, sin perjuicio en uno y otro caso de la mayor pena que le corresponda si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

Art. 899. Cualquiera otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad ajena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del triplo del daño causado; pudiéndose añadir un arresto que no pase de seis meses, segun la gravedad del daño y las circunstancias de la accion.

Art. 900. Si alguno de los delitos espresados en los artículos anteriores se hubiere cometido con violacion de cercado, foso ó vallado, ó en odio de algun funcionario ó empleado público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario ó empleado público, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurrieren

los dos casos juntos se aumentará una cuarta parte mas sobre dicho máximo, tomando este por base.

Art. 901. Los reos de cualquiera de los delitos ó culpas mencionados en este capítulo serán obligados, ademas de las penas establecidas, á que den fiador de buena conducta.

CAPÍTULO VII

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos

Art. 902. Todo saqueo, destruccion ó corrupcion de muebles, alhajas ó comestibles, ó derramamiento de licores cometido violentamente, ó con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de trabajos forzados que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño, sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo al título IV del libro III.

Art. 903. Los ladrones que cometan alguno de estos hechos, serán castigados como si robasen con violencia y fuerza á las personas y cosas.

Art. 904. La destruccion, corrupcion y derramamiento egecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla, en cosas puestas al público, ó en cualquiera otra sin allanamiento de casa, almacen ó embarcacion, será castigado con la pena de trabajos forzados por uno á tres años, sin perjuicio de las demas que correspondan con arreglo á dicho título IV, libro III.

Art. 905. El que quitare por la fuerza la propiedad agena, sin ánimo de apropiársela, ó la suya propia poseida ó detenida legítimamente por otro, sufrirá la multa de diez á cien pesos, y un arresto de veinte dias á tres meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 906. Pero si quitare la cosa á un ladron antes de que este la haya puesto en el lugar á que la conducia, no sufrirá pena alguna.

Art. 907. El que por la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien

un arresto de cinco á treinta pesos. Si no interviene fuerza, el arresto será de uno á ocho dias, y la multa de uno á ocho pesos.

Art. 908. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole por la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto por uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos pesos.

Art. 909. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa se la disputen por la fuerza.

Art. 910. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza, ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 911. Se entiende hacerse fuerza ó violencia, para cualquiera de los casos de este capítulo, cuando se emplea algunos de los medios espresados en los art. 794, 795, 796 y 797.

CAPÍTULO VIII

Del uso de las propiedades ajenas sin el consentimiento del dueño

Art. 912. El que sin fuerza ni violencia, pero sin consentimiento del dueño, usare á sabiendas de las cosas ajenas, sufrirá un arresto por dos á ocho dias, si el tiempo por el que se usar de la cosa no pasare de tres dias; pero si pasare, el arresto será de quince dias á dos meses, y en todo caso pagará una multa igual al perjuicio que causare.

Art. 913. Si para usar de la cosa hubiere habido fuerza ó violencia, sufrirá la pena prescrita en el art. 905.

Art. 914. Si el que ha usado de la cosa rehusare entregarla al dueño luego que la reclame, será castigado como reo de robo si ha habido violencia, ó de hurto si no la ha habido, aplicándose las penas correspondientes segun las circunstancias.

CAPÍTULO IX

De los que mudas ó alteran los términos de las heredades, ó de la division territorial de la república

Art. 915. El que á sabiendas destruyere ó quitare los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo, ó propiedad de cualquiera clase y la agena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien pesos.

Art. 916. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades ajenas, sufrirá la mitad de las penas espresadas.

Art. 917. Si quietare ó mudare el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de provincia, canton, distrito parroquial, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos pesos.

Disposiciones generales

Art. 918. A los reos condenados á presidio ó trabajos forzados, que hayan tenido una conducta egemplar y no hayan tratado de fugarse durante las dos terceras partes del tiempo de su condena, podrá el tribunal del distrito que los sentenció en segunda instancia, disminuirles de la quinta á la tercera parte del mismo tiempo. Este artículo será fijado en todos los establecimientos de presidios ó trabajos forzados.

Art. 919. El presente código comenzará á observarse en toda la República desde el dia 1° de junio de 1838. Todos los delitos ó culpas que se cometan desde dicha época en adelante, serán castigados con las penas que en él se establecen, con solo la escepcion espresada en el art. 17, en la cual quedan comprendidos los delitos y culpas que cometan los individuos de la fuerza armada de mar y tierra, cuando se hallen en campaña, y los delitos militares cuando se hallen en guarnicion. Los delitos y culpas que se cometan antes de aquel dia, serán castigados con arreglo á las leyes que estaban vigentes al tiempo de su perpetracion.

Dado en Bogotá, á 29 de mayo de 1837.

El presidente del Senado

J.J. Gobi

El presidente de la Cámara de Representantes,

JUDAS T. LANDINEZ

El Secretario del Senado

Francisco de P. Torres

El diputado secretario de la cámara de Representantes

Pastor Ospina

Bogotá. 27 de junio de 1837

Ejecútese y publíquese,

José Ignacio de Marquez

Por S. E. El Presidente de la República

El secretario del Interior y Relaciones Exteriores,

Lino de Pombo

Tabla alfabética de las materias contenidas en el Código Penal

A

Abandono. Del destino sin previa licencia ó impedimento, 545*; de niño menor de siete años habido legítimamente, efectuado por sus mismos padres, 739, 740; de niños, efectuado por los encargados de cuidarlos, 741, 742; de niño mayor de siete años, 743, 744; de niños en lugares en que no puedan ser socorridos, 745, 746, 747, 748, 749.

Abogados. Que descubren los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que encargados de defender á uno, y enterados de su defensa, defienden luego al contrario, ó que defienden á ambas partes, 500.

Aborto. Provocado intencionalmente por cualquiera medio sin consentimiento de la muger, ó con su anuencia, 662; efectuado, 663; médico, cirujano, boticario, comadron ó partera que lo escitan que pena sufren y con que escepcion, 664; resultado, aunque sin intencion, de violencias y malos tratamientos, 667; ved *Muger* (embarazada).

Abuso. De autoridad, estrayendo, suprimiendo ó abriendo carta despues de puesta en el correo, 409; de autoridad, en asunto de interes personal, haciendo uso de su cargo, del auxilio de sus agentes, ó de fuerza armada cuyo mando se tenga, 579, 580; de autoridad, pára forzar á una persona ó impedirle que haga cosas justas ó injustas, 723; de una muger casada, 732, 733; de cualquiera otra persona que no sea muger pública; de una ramera, 734; de menores ó personas sujetas á tutela, para hacerles firmar obligacion ú otro instrumento, de cualquier modo que se haga el contrato, ó percibiendo de ellas cualquier objeto sin autoridad, 855; de los cuños nacionales, ved *Moneda* (falsa).

Accion. Aparentemente punible, sin pena señalada, 5; deshonestas, egecutada delante de otro, 435, 436.

Acto. Preparatorio del delito, se castiga con la pena señalada, 14; de crueldad ó de ferocidad, cometido por salteadores y ladrones en el acto de robar, 679.

* Los números indican los artículos del Código.

Acogida. Hecha á los malhechores, 280.

Acometimiento. A los agentes de justicia, para salvar ó hacer daño á un preso, 307, 317; pronto é impensado de una pasion, ved *Circunstancias* (atenuantes).

Acueductos. Envenenamiento de estos, 649.

Acusacion. Del adulterio, solo el marido puede hacerla, 463, 731; calumniosa, se aplica doble á esta la reclusion asignada á la calumnia, 762.

Adehala. Cobrada ilegítimamente por un funcionario por pago que haya de hacer, 523, 525; percibida por un funcionario en diligencia que no causa derechos, ó á mas de lo que le corresponde, 524, 525.

Administradores. Que deslealmente descubren los secretos del patrimonio ó administracion ó usan de otro dolo en su encargo, 864.

Adulterio. Cuando prescribe su pena, 87; cómplice, 730; exencion de la pena, 731; ved *Acusacion* (del adulterio); *Muger* (casada)-

Agentes. Ved *Comisionados*.

Aglomeracion. De penas, si de ellas resulta mayor duracion de tiempo que la respectiva de estas penas, que se aplica, 138.

Agresion. Ved *Estímulos*.

Agrimensores. Ved *Fincas*.

Alarma. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Albaceas. No pueden serlo los infames sin rehabilitacion; ni los que han perdido los derechos políticos y civiles, 58, 59; que se hacen adjudicar las fincas de las testamentarías, 531; que se apropian alguna cosa de las testamentarías, 856, 859; que malversan los bienes de las testamentarias, 857, 859; convencidos de mala conducta en la administracion de los bienes de las testamentarias, 858, 859, 860.

Alcahuetes. Que reciben en sus casas mugeres para que se prostituyan, 441, 442, 444, 447.

Alcaides. Que pasadas doce horas de verificada la prision no exigen la órden del art. 186 de la constitucion, 195; que mantienen sin óden en incomunicacion á algun preso, que usan de as apremios que los necesarios ó prescritos, ó dejan de presentar algun preso en las visitas de cárcel, de que son punibles, 196; que facilitan ó toleran un escalamiento de cárcel, ataque ó fuga para que se salve ó se dañe á un preso, 310, 311, 312, 313, 317; que seducen mugeres puestas bajo su custodia, 574.

Alevosia. Cuando la hai, 621: ved *Circunstancias* (del asesinato).

Allanamiento. De casa, tienda, almacén, depósito ó embarcación en motín, y cometiendo saqueo ó destrucción de muebles, alhajas, comestibles, licores, 902, 903, 904; de la casa de un granadino fuera de los casos y sin la formalidad de la ley, ved *Atentado*; ved *Escalamiento*.

Alta mar. Son punibles los capitanes, pasajeros y tripulación de buques nacionales mercantes que hayan cometido delitos en ella, ó dentro de las aguas de una nación extranjera, sino han sido juzgados en esta; los oficiales y marineros de buques de guerra nacionales que cometieren algún delito á bordo en ella, ó en aguas de una nación extranjera son también punibles, 93.

Alteracion. De sentido en documentos públicos, 386; de escritos ó documentos privados, 395, 398; de pesos, pesas y medidas, 405; de pesos, medidas, cantidades y calidades, cometida por los asentistas ó proveedores, 493, 496.

Amancebamiento. Ved *Vida* (comun).

Amenazas. El que coarta con ellas la libertad de los sufragantes en las elecciones como se castiga, 173; el que impide con estas el ejercicio de los derechos políticos, 180, 181, 182, 183, 184; contra el Presidente de la República, 291; contra el Vicepresidente ú otro funcionario, 292, 293; para obligar á una autoridad ó funcionario público, para que como tales hagan alguna cosa, aunque sea justa, 303; para llevar por fuerza una persona, para abusar de ella o hacerle daño, 694, 699, 700; de palabra ó por escrito, de matar ó herir, ó de daño grave, no siendo para que se haga ó se deje de hacer algo, 788, 790; de mal leve, 789, 790; hechas en caso de riña, ultraje, ofensa, provocación ó injuria no están sujetas á pena especial, 790; constituyen la violencia, 794; ved *Circunstancias* (atenuantes).

Amistad. Ved *Circunstancias* (atenuantes).

Amor. Ved *Circunstancias* (atenuantes).

Amos. Que se escuden en el castigo de los criados hasta causar la muerte, en que incurrén, 638; maltratados por sus criados, 676.

Amotinados. Que obedecen al requerimiento de la autoridad, 257.

Ancianos. Pueden guardar el arresto en su propia casa, 66; no serán condenados á trabajos forzados ni á presidio si son mayores de setenta años; de setenta años, si incurrieren en pena de trabajos forzados ó presidio, serán condenados á reclusión por el mismo tiempo, que cumplen en trabajos forzados la edad de setenta años pasarán á una casa de reclusión, 102.

Animal. Peligroso, muerto en acto de embestir ó hacer daño no trae responsabilidad, 895.

Apercibimiento. Judicial, pena no corporal, 20; judicial, que cosa sea, 68; judicial, en que casos se impone, 127.

Apertura. De un sepulcro sin objeto de ultrajar ni despojar los cadáveres, 728.

Aprehension. No hecha ni ordenada por funcionario, magistrado, ó gefe político ó militar de un delincuente hallado in fraganti, 553.

Apremio. No necesario, ó no prescrito, impuesto por un alcaide, 196.

Aprobacion. Ved *Fianzas*.

Arbitrio. Cuando la lei deja al del juez una multa ó pena, ha de aplicar una de ellas sin consultar al reo, 130.

Arbitros. No lo son los infames; ni los que han perdido los derechos políticos y civiles, 58, 59; que prevarican, son aperebidos en la sentencia y condenados á oirla públicamente, 498.

Arboles. Cortados ó arrancados con intencion de dañar. 886, 887, 900, 901; ved *Linderos*.

Armada. No pueden servir en ella los infames, 58.

Armamento. De tropas, sin legítima facultad, 262.

Armas. Que cosa sean, 16; que han servido para egecutar un delito, á quien son aplicables, 72; el que por ellas coarta la libertad de los sufragantes en las elecciones, como se castiga, 174; el que con ellas concurre á las elecciones, si no obedece al requerimiento de retirarse ó desarmarse, que sufre, 175; suministradas á cuadrillas de malhechores, 280; usadas para impedir ó turbar á alguna autoridad, ó empleado en sus funciones, ó para obligarlos con amenazas á hacer cualquier cosa, aunque justa, 305; ved *Circunstancias* (agravantes).

Arresto. Pena no corporal, 26; donde ha de guardarse y con que consideraciones, 66; su duracion, 67; sin órden de juez competente o sin autoridad para conducir á prision ó ante la autoridad una persona sin hallarla delinquiendo, es detencion arbitraria, de que es punible, 192; usado en las causas civiles, fuera de los casos de lei, ved *Detencion* (arbitraria).

Arrogacion. De autoridad, en que incurre un funcionario; si de ella se sigue mal á la República ó á un tercero; si se sigue un perjuicio leve; si se comete aquella por persona que no es funcionario, 299; de título, insignia, hábito, uniforme, condecoracion ó distintivo, 425, 426.

Artículos. Los del capít. 4°, tít. II, libro I; los del capít. 7°, tít VIII, libro III, han de imprimirse y ponerse en lugares oportunos para que los reos puedan leerlos, y han de leerseles cada mes, 82, 118, 433; ved *Lectura; Impresion; Rehabilitacion; Fuga; Testigos*.

Artificio. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Asalto. De correo, posta ó conductor de correspondencia pública ó del gobierno, para estraer ó abrir pliegos ó balija, 413; del correo, posta ó conductor para robarlo ó maltratarlo, sin tocar las balijas ni la correspondencia, 414.

Asambleas. Electorales, á que están sujetos los que presiden cuando las elecciones no se hacen con arreglo á la constitucion y á la lei, 171; electorales, que dejan de reunirse el dia señalado por falta de concurrencia de los electores, 186; ved *Vias* (de hecho); *Amenazas*.

Asechanzas. Ved *Circunstancias* (del asesinato).

Asentistas. Que cometen fraude en perjuicio de la hacienda ó de los consumidores, 493, 496, 516.

Asesores. Ved *Jueces* (letrados).

Asesinato. No prescribe su pena, 91.

Asesinos. Como van al suplicio, 34; que circunstancias los constituyen tales, 610; se les declara infames y sufren pena de muerte, 611.

Asilo. No gozarán mas de este privilegio los templos y lugares que se reconocian tenerlo hasta ahora, 94.

Asonada. Que cosa sea esta, 254; pena de los que la promueven ó dirijen, 255.

Ataque. Nocturno, escluye la pena del homicidio, 626.

Atentados. Contra la libertad y seguridad individual, 187; contra una persona por cualquier medio, salvo riña ó pelea, 682.

Aumento. De deuda nacional, por *usurpacion* de atribuciones, ved esa palabra.

Ausencia. Sin licencia, de la casa paterna, 465.

Autores. Del delito, están sujetos á la responsabilidad que les imponga la lei, 95; quienes son, 96; principales de una rebelion ó sedicion, 245; de rebelion ó sedicion, responden de los delitos cometidos en el movimiento si no resulta el culpable, 250; de rebelion ó sedicion, cuando se desiste de esta al requerimiento de la autoridad, 252; de motin ó asonada, sujetos á responder por delitos durante el movimiento, cuyo autor no parezca, 256, 250.

Autoridad. Ved *Abuso; Arrogacion*.

Autorizacion. Para usurpar las atribuciones del Congreso, como se castiga, 165.

Autos. Pedidos por recurso de fuerza interpuesto y no remitidos, 593.

Auxiliadores. Quienes son, 98; de reos incurso en pena de muerte o vergüenza, asistirán á la egecucion, 101; ved *Autores* (del delito).

Auxilio. Pedido por una autoridad y no dado por los particulares presentes, 554.

Aves. Domésticas, muertas ó inutilizadas maliciosamente, 893, 894, 900, 901.

B

Bancos. Acciones de estos, falsificadas, puestas en circulacion, 371, 372; cédulas de los de los estrangeros que circulen en la República, falsificadas ó puestas en circulacion en otro pais, 373, 374.

Bando. Para que los rebeldes, ó sediciosos desistan de su intento, 248.

Billetes. De banco, ved *Documento* (del crédito público).

Blasfemias. En público ó por la imprenta, su pena, 205.

Boticarios. Que despachan veneno ó droga nociva sin receta de médico ó cirujano, 325; 326; que espenden drogas prohibidas, 327; que por ignorancia ó descuido equivocan los medicamentos prescritos por el facultativo, 328; que venden sin las formalidades correspondientes, sustancias dañosas, necesarias á artes y oficio, 329; que despachan drogas ó medicamentos adulterados, desvirtuados ó corrompidos, 330; que proceden con malicia en la venta de sustancias ó drogas dañosas y nocivas y de drogas y medicamentos adulterados, desvirtuados y corrompidos, 331; que despachan receta de facultativo sin que esta tenga los requisitos exigidos, 333; que no presentan á la autoridad la licencia para egercer, 336; que revelan un secreto obtenido por su profesion, 337, 338.

Breves. Ved *Bulas*.

Bulas. Impetracion que no se hace por conducto del Poder Ejecutivo, 225; uso de ellas cuando no son obtenidas con las formalidades debidas, 226; eclesiástico que las pública cuando han sido obtenidas sin el consentimiento del gobierno, 227.

Buque. Visitado mientras se halla en cuarentena, 342.

C

Caballerias. Muertas, con intencion de hacer daño á alguno, 890, 900, 901.

Cadáveres. De los ajusticiados, se dan para disecciones cuando no son reclamados, 37; sepultados en iglesia, capilla ó bóveda en lugares donde haya cementerios, 346.

Calamidad. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Calificacion. Del grado de los delitos, 123.

Calumnia. Que cosa sea esta, 759; hecha por escrito, ó de palabra en acto público delante de ocho personas ó mas, ó por denuncia ante el juez, 760, 761, 779; hecha privadamente á presencia de una á ocho personas, 763; cometida en papel que ha de conservarse, 784.

Camaras. De provincia, que no celebran sus secciones en las épocas señaladas, 170; de provincia, á que están sujetos los que las presiden si las elecciones no se celebran con arreglo á la constitucion y á la lei, 171; de provincia, los miembros de ellas que sin impedimento comprobado dejen de concurrir á la capital para su reunion, en que incurren, 185; del Congreso, cuya reunion se impide, 140, 143, 167; del Congreso, denigradas con la califacion de contrarias á la religion, 272, 273.

Cambio. De un niño, 752.

Canciones. Torpes, ved *Palabras* (obscenas).

Capellanes. Ved *Curas*.

Capitan. De buque, que desembarca sin permiso algun objeto durante la cuarentena que deba guardar, 339, 340; que oculta la procedencia de pais contagiado, escala hecha ó comunicacion en pais ó con buque contagiados, 341.

Cartas. Estraídas, suprimidas ó abiertas por un empleado de correos despues de puestas en ellos, 408, 409; estraídas con malicia del correo y abiertas sin autorizacion, 411, 412; de pago de tesoreros, ved *Documentos* (del crédito público); *Cobhecho*.

Cartelon. Se pone uno sobre la cabeza del reo en letras legibles para anunciar sus circunstancias, 33, 39.

Casos. En que se agrava la pena del hurto, 820.

Castramiento. Cometido voluntariamente para inutilizar los órganos generativos de un niño ó niña, ó sobre un adulto con violencia sin causar

muerte, 658; hecho á una persona que haya pasado la edad de pubertad con su consentimiento, 659; cirujanos que lo hacen por razon de enfermedad, 660; egecutado en el acto de ultrage al pudir, si no se tiene otro medio de defensa, 661.

Caudales. De la hacienda nacional, empleador en usos privados por los encargados de ellos, 478, 479, 480; de la hacienda nacional, empleados en objetos públicos que no son su destino, 481; públicos, á cargo de particulares, 514; embargados y puestos en administracion, 515.

Cedulas. De banco extranjero, falsificacion ó uso de ellas á sabiendas en el territorio de la República, 373, 374.

Cercas. Ved *Linderos*.

Cercenamiento. De monedas, hecho en las de oro, plata ú otro metal mas precioso, legalmente emitidas en la República, 362; hecho en las de cobre, legalmente emitidas, 363; de las de oro ó plata extranjeras que circulan legalmente en la República, 364; de las de cobre extranjeras que legalmente circulan en la República, 365; ved *Introductores*.

Certificacion. Falsa, forjada para eximirse de servicio público, cargo ó cualquiera otra obligacion, 399; que contenga una falsa esposicion, 400, 401.

Circulacion. De moneda falsa ó cercenada, conocida y no denunciada, 366; de moneda falsa ó cercenada, las penas que se imponen al que contribuye á ella no comprenden á los que la reciben y la dan de buena fé; de moneda falsa ó cercenada, personas que contribuyen á ella, conociendo el defecto, 368; de documentos falsos del crédito público, 370; de acciones de bancos, conocidamente falsas, 372; ved *Introductores* (de moneda falsa y de monedas cercenadas).

Circunstancias. Cuales sean las agravantes, 119; cuales sean las atenuantes, 120; no espresadas en el Código literalmente, se consideran por su analogía con las que se espresan para graduar el delito y aplicar la pena, 128; del asesinato, cuales sean estas, 610; agravantes, cuales se consideran para la calificacion del delito de robo, ademas de las generales que agravan todo delito, 815; agravantes, cuales se consideran para calificar el delito de hurto, ademas de las generales á todo delito, 825.

Cirugia. Egercida sin permiso, 318.

Cirujanos. Ved *Médicos*.

Codigo. Con las penas que en él se establecen se castigarán todos los delitos y culpas, con que escepcion, 919.

Cohecho. Los que lo hacen y los que lo aceptan en las elecciones, como han de castigarse, 174; dado ó admitido para obtener secretos de un médico, cirujano, boticario, etc., 338; para falsificar documentos en cualquiera modo, 390; para estraer, suprimir ó abrir carta puesta en el correo, 410; para romper sellos puestos en habitacion, escotilla ó caja, 420; admitido por un funcionario para hacer ó dejar de hacer lo contrario al deber de sus funciones, 505, 506, 507, 510, 511.

Coligacion. De empleados para impedir ó frustrar medida legal, 538, 539, 540; sostenida con la fuerza armada, 541, 542.

Comadrones. Ved *Parteras*.

Comercio. Que funcionarios no lo puede egercitar dentro del distrito en que egerzan sus funciones, y con que escepcion, 532.

Comidas. Envenenadas, 654.

Comisionados. Del gobierno, que continuan en el egercicio de su comision, sabiendo oficialmente su retiro ó suspension, 586.

Competencia. Sostenida ó promovida contra lei espresa por jueces de primera instancia, de tribunales de distrito y córtés marciales, y por magistrados de la suprema corte, 565, 566, 567.

Complices. Asisten á la egecucion de los autores del crimen para agravar la pena, 21; quienes son, 97; su pena, 100; de reos incurso en pena de muerte ó verguenza, asistirán á la egecucion, 101; en la fabricacion de monedas falsas, 350, 351; de quiebra fraudulenta, sufre la pena del quebrado, 844; ved *Autores* (del delito).

Condenacion. A penas corporales é infamantes, priva de todo destino, empleo y pension, hace perder los derechos políticos y suspende de los civiles, 23; en que dias no se egecuta, 30; no escluye las restituciones é indemnizaciones, 31; pecuniaria, como han de dividirse los bienes de los reos, ó de los que responden, si no alcanzan aquellos á cubrirla, 77.

Conducta. La buena anterior procura la rehabilitacion, 79, 80, 81; ved Ved *Circunstancias* (atenuantes).

Confesion. Ha de recibirse dentro de tercero dia, si no hai grave motivo que la haga demorar, 193; sincera, en juicio sin estar convencido, ved *Circunstancias* (atenuantes).

Confinado. Debe noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir, y no puede salir del lugar señalado, 56.

Confinamiento. Pena corporal, 19; como se impone, 56; se condena á él al menor que incurre en pena de espulsion del Estado, 104; que pena se impone al que lo viola, 113.

Conflicto. Del ofendido, ved *Circunstancias* (agravantes).

Conjuracion. Su definicion, 6; no consiste en la mera proposicion cuando esta no es aceptada, 7; su pena, 8.

Conmocion. Popular, el que por ella trata de coartar la libertad de los sufragantes, 174; popular, ved *Circunstancias* (agravantes); interior, producida por *usurpacion* (de atribuciones), ved esta palabra.

Consejos. Dados por un granadino para facilitar la entrada de los enemigos, ó para promover sus progresos, 215.

Contravencion. A disposiciones terminantes de la constitucion, no espresadas en el título I del Libro III, de que es punible, 200, 201.

Conspiracion. Para trastornar ó destruir por vias de hecho la constitucion, gobierno representativo ó corporaciones, su pena, 140; los que se mezclan en ella si la descubren oportunamente no sufrirán pena alguna, 142; el que hiciese proposiciones, si no es aceptado que pena sufre, 148; los que invitados para ella no lo avisan en tiempo, en que pena incurren, 149; ved *Conjuracion*.

Conspiradores. Son traidores, 140; que antes de ser descubiertos desisten de su intento, 141.

Contadores. Ved *Fincas*.

Convocacion. Negligencia en la de las elecciones parroquiales, 168.

Cooperacion. Pedida legalmente á un funcionario civil ó militar para la administracion de justicia, egecucion de la lei ú otro servicio, y rehusada, 570, 571.

Cordones. Sanitarios, personas que los quebrantan é introducen objetos prohibidos, 343.

Correspondencia. De un granadino con súbditos enemigos sin designio criminal, 214.

Corrupcion. De los jóvenes, favorecida ó escitada por los tutores, maestros, parientes ó gefes de los establecimientos, 446, 417, 448.

Costas. Como deben imponerse en los delitos y culpas, 74, 75.

Costumbre. Ved *Hábito*.

Criados. Que auxilian la prostitucion y corrupcion de los jóvenes de ambos sexos, 445, 447; que abusando del conocimiento de las cosas de su amo, le causan por sí ó por otro algun perjuicio, 865.

Crueldad. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Cuadrilla. Del malhechores, cual es, 277: gefes, directores y promotores de estas, 278: ved *Armas*.

Cuadrilleros. Su pena, 278; que usan armas, 281; que pasen de veinte castigados como sediciosos, 282; que cometen otros delitos, sufren ademas la pena que merezcan por ellos, 283.

Cuarentena. Capitan, marinero ó pasajero que durante ella desembarcan sin permiso algun objeto, 339, 340; personas que durante esta visitan buques que la guarda, 342.

Cuentas. No presentadas á su tiempo, 488, 512, 513, 514, 515; no fenecidas en el tiempo prescrito, 490, 512, 513, 514, 515; ved *Omision*.

Culpa. Su definicion, 2; no puede castigarse sino por leyes publicadas anteriores á ella, 4.

Culto. Religioso. Egercicio de este impedido por vias de hecho ó amenazas, 202; religioso, objetos de este escarnecidos por acciones ó palabras, en el acto de egercerlo, su pena, 207, 208; religioso, el robo de las cosas destinadas á este agrava el delito, 815.

Cuños. Para fabricacion de moneda, introducidos ó contruidos sin órden del gobierno, 358.

Curadores. No lo son los infames, ni los que han perdido los derechos políticos y civiles, 58, 59; ved *Tutores*.

Curas. Que permiten que se entierren cadáveres en sus iglesias en lugares donde haya cementerios, 346; que cobran mas de lo que les corresponde ó que exigen gratificacion por diligencia, sin derechos, 527; que abandonan sus beneficio, 547; que no cumplen con los deberes de su destino, 548.

D

Data. Admitida en las cuentas de hacienda sin comprobantes, 489.

Daño. Si para causarlo se incendian casas habitadas ó no habitadas, mieses, arboledas, etc., 872, 873, 878, 879, 900, 901; procurado por medio de escavaciones, minas ú otro medio, para anegar, volar ó destruir lugar

habitado, y si se causa muerte, 877, 878, 879, 900, 901; causado en motin, asonada ó cuadrilla, con violencia y allanamiento, 902, 903, 904.

Daños. Y perjuicios, como han de imponerse, 76.

Debilidad. Del ofendido, ved *Circunstancias* (agravantes).

Declaracion. No se recibe de los infames sino como simple noticia, 58; de guerra, producida inmediatamente á causa de hostilidades hechas por un granadino, 229.

Decrepitud. Del delincuente, ved *Circunstancias* (atenuantes).

Decurso. De tiempo, exime y liberta en cierto modo de la pena en que se ha incurrido, 85.

Defensa. Natural y legítima, de la casa y familia contra salteadores y ladrones; de libertad propia ó de la de otra persona, escluye la pena de homicidio, 626; el escedo cometido por ella á que sujeta, 627.

Defensores. Ved *Abogados*.

Defectos domésticos. No sujetos á pena, es injuria su publicacion; sujetos á pena, cuya acusacion no es popular, es injuria el publicarlos, y las personas que tienen derecho de acusarlos, cometen injuria echándolos solamente en cara ó publicándolos, 771.

Delito. Su definicion, 1; no puede castigarse sino por leyes publicadas anteriores á él, 4; no comprendido en el Código, cometido contra otras leyes, reglamentos ú ordenanzas, como se castiga, 17; uno nuevo interrumpe la prescripcion, 89; circunstancias que lo agravan, 119; circunstancias que lo disminuyen, 120; en cada uno habrá tres grados, 122; para graduar su gravedad en los de fuga, ha de considerarse el número de fugados y aquel porque se les acusaba, 316; resistir al efectuarlo no es acto de defensa que esceptue del homicidio que se cause, 628; primero, ved *Circunstancias* (atenuantes).

Demanda. Civil, no interrumpe la prescripcion, 90; no se admite por cantidades que proceden de juegos prohibidos, 477.

Demencia. Causada por sustancia administrada venenosa ó nociva, 652, 653.

Dementes. No se egecutan y ni aun se les notifica sentencia, con que escepcion, 29; son excusables, 106.

Demora. Ocasionada bajo cualquiera pretesto por los magistrados en la conclusion de los procesos civiles ó criminales que deben despachar con la prontitud legal, 555, 557.

Deposicion. Hecha falsamente bajo juramento, 431; falsa sin juramento, 432.

Depositarios. Que por negligencia dejan violar el depósito, 421.

Deposito. De monedas falsas ó cercenadas con objeto de ponerlas en circulacion, conocido y no denunciado, 367; recibido, apropiado, malversado ó negado maliciosamente, 861, 863.

Derechos. Cuales quedan á los infames y á los que han sido condenados á perder los civiles y políticos, 58, 59; en la condenacion á la pérdida de algunos, se pierden solamente los que espresa la sentencia, 60.

Derramamiento. De licores, hecho violentamente en motin con allanamiento, 902, 903, 904.

Desamparo. Del ofendido, ved *Circunstancias* (agravantes).

Descubierto. De la hacienda nacional por aprobacion indebida de fianzas hechas por un funcionario, 484.

Descuido. En el fuego y luces que cause y comunique incendio á la propiedad agena, 876.

Deshonra. Ved *Estímulos*.

Designio. Ved *Tentativa*.

Desistimiento. Voluntario, antes de descubierta una conspiracion, 141.

Desnudez. Absoluta, á la vista de personas de distinto sexo, 437.

Desobedecimiento. Provocacion para el de una lei, ó al del gobierno supremo, ú otra autoridad, 271.

Desobediencia. De empleados en pais extranjero, punible, 93.

Desorden. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Despojo. Violento, hecho al poseedor de una finca arrojándolo de ella, ó impidiendo la entrada, aunque se haga por el propietario, 908.

Desterrados. Perpetuamente, que sufren si vuelven al lugar ó distrito, 114.

Destierro. Pena corporal, 19; como se ha de imponer esta pena, 57; perpetuo, de lugar determinado, equivalente á veinte y cuatro años del mismo, 126.

Destruccion. Maliciosa, de procesos, protocolos, libros, etc, total ó parcial, 415; de edificio ageno ú otra obra, 881, 900, 901; de instrumento público, título ó despacho con objeto de dañar, 882, 900, 901; de mercaderías, materiales, máquinas, instrumentos, ropas, alhajas de toda clase, con intento de dañar, 883, 884, 900, 901; de ganados, mieses, plantíos, etc., para

dañar, 885, 900, 901; de muebles, alhajas, comestibles hecha con violencia, motin y allanamiento, 902, 903, 904; de linderos, entre la heredad propia y la agena, 915; de linderos, entre propiedades agenas, 916.

Detencion. Arbitraria, atentado contra la seguridad y libertad individual, 189; arbitraria, cuando se comete, 190.

Deterioro. Malisioso, de sustancias, licores, comestibles, 898, 900, 901.

Detrimento. Causado de cualquiera otra manera en casa ó propiedad agena, 899, 900, 901.

Dignidad. Del ofendido. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Dinero. Hallado en mesas de juegos prohibidos, ocupado como multa, 475; procedente de juegos prohibidos, no se puede demandar legalmente, 477.

Diplomáticos. De la República, punibles si cometen delito ó culpa en pais extranjero, 93.

Disensiones. Entre marido y muger, con público escándalo, 472.

Doctrina. Que de palabra ó por escrito tienda á trastornar por vias de hecho la constitucion, como se castiga, 155, 158; si se publica por la imprenta se reagrava la pena al editor, 152; ved *Editores*.

Documentos. Del crédito público, son punibles los que los falsifican, 93; del crédito público, falsificados, 369, 371; del crédito público, conocidamente falsos, puestos en circulacion, 370, 372; falsos ó alterados, 395, 398; inciertos ó supuestos, introducidos fraudulentamente en oficina ó archivo, 416; ved *Sobornadores*.

Dogmas. De la religion, tratados con escarnio, en público ó por la imprenta, 206.

Domingos. No se egecuta ninguna sentencia en ellos, 30.

Drogas. Nocivas, vendidas sin recetas, 325, 326; venta de estas en estado adulterado, desvirtuado ó corrompido, 330; nocivas, administradas para inspirar afectos, 657.

Duda. En caso que la haya para la aplicacion de dos ó mas penas, se aplicará la menor, 129.

Dueños. De posadas, mesones ó fondas que con obligacion de registrar y dar parte de las personas que hospeden, lo hacen bajo nombres supuestos, 403.

Duracion. De las penas temporales, 25.

E

Eclesiásticos. La suspension de empleos en ellos no incluye la de la dignidad eclesiástica; alcanza si á la jurisdiccion y funciones, sueldos y rentas del tal, 65; que en su ministerio por sermon ó carta pastoral esciten á que no se guarde la constitucion, que pena sufren; y si por esto se causa un motin, 151, 154; que presentan como contrarias á la religion las providencias legales de la autoridad, ó que califican de tal al Congreso, 273; que niegan á la potestad civil las facultades en materias eclesiásticas que le han sido declaradas por las leyes, 275; que usurpan la autoridad civil, 301; que falsifican cualquiera documento público ú oficial, 387; que contribuyen á la corrupcion de los jóvenes de uno ú otro sexo, 446, 447, 449; de mala conducta, 576; que escendiéndose de sus facultades de representacion y amonestacion ultrajan é injurian á alguna persona, 577; ved *Curas*.

Edad. La corta del delincuente, ved *Circunstancias* (atenuantes); la tierna del ofendido, ved *Circunstancias* (agravantes).

Editores. De escritos impresos contra la constitucion, 152, 156; de impresos en que se blasfema, se ultraja ó se burla del culto religioso, 205, 206; que imprimen escritos para resistir á la egecucion de las leyes ó provocando á su desobedecimiento, 276.

Egecucion. De un reo, sus formas, 35, 36, 37, 38; de órdenes, dirihidas contra la constitucion y libertad de la nacion, 166.

Egercicio. Del culto, interrumpido con reunion tumulturaria, 204.

Egército. No pueden servir en él los infames, 58.

Elecciones. De canton y parroquiales, no abiertas ni ordenadas á tiempo, 169; parroquiales, á que están sujetos los que las presiden, si aquellas no se celebran con arreglo á la constitucion y á la lei, 171; los que, encargados en ellas de estender los votos y hacer el escrutinio, cometen fraude de cualquiera especie, que pena sufren, 177; populares y legales, artículos que les concierenen, y penas dispuestas para el fraude que pueda introducirse en ellas, 178.

Electores. No pueden serlo los infames, ni los que han perdido los derechos políticos y civiles, 58, 59; que no concurren á llenar su encargo, sin causa calificada, ó que concurren tarde, que pena tienen, 186.

Embarcacion. Taladrada con objetop de daño ó naufragio, 880, 896, 900, 901.

Embriaguez. Absoluta é involuntaria, hace escusable de una accion punible, 107.

Emigracion. De un granadino, á pais neutral durante la guerra, 216.

Empleos. No pueden obtenerlos los que pierden los derechos políticos, 59.

Empresas. No siendo temerarias son inculpables, 841.

Encargados. De niños, que los abandonan en pueblos estraños, 748, 749.

Encubridores. Quienes son, 99; su pena, 100; de parientes, cuando son punibles, 108; de presos que se fugan de cualquiera prision, 309, 317; ved *Autores* (del delito).

Encuentro. De niños, no delcarado á la autoridad local, 750.

Enemigos. Favorecidos por un granadino, 210, 211, 212, 213, 215.

Enfermedades. Contagiosas, advertidas por los médicos y cirujanos y no participadas á la autoridad, 323; contagiosas, padres de familia y gefes de comunidades que no dan parte de ellas sabiéndolo, 345; producidas por sustancia nociva administrada á alguno, 652, 653.

Enfermos. No han de abandonarse por los médicos; han de dar su consentimiento para que el médico pueda retirarse, 322.

Engañadores. En que caso se les impone multa igual á la cantidad que han querido defraudar, 854.

Engaño. Efectuado dando una cosa por otra, como cosas doradas por oro, piedras falsas por piedras preciosas, 851.

Enojo. Cuando escusa á los padres y amos, 606.

Envenenador. Que se arrepiente antes de consumir su delito y de que este se descubra, 656.

Envenenamiento. Advertido por los médicos y cirujanos y no participado á la autoridad, 320; de acueductos, se castiga como asesinato si ha causado la muerte, salvo que se pruebe no haber tenido tal intencion; si resulta que no a sido intencional y no ha causado muerte, 649; hecho para matar, si causa ó no la muerte, 650; solo para dañar; si de ello resulta lesion, 651, 652, 653.

Escalamiento. De cárcel, fortaleza, etc., para dar la libertad ó hacer daño á algun preso, 306, 317; constituye la violencia, 796; ved *Estímulos*.

Escandalo. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Escarmientos. Necesidad de ellos, ved *Circunstancias* (agravantes).

Escarnio. En público, de los dogmas de la religion, 206.

Escavaciones. Ved *Daño*.

Escitacion. Contra los aliados de la República, 211; de hostilidades que no han surtido efecto al tiempo del juicio, 212; á rebelion ó sedicion, tocando á rebato, generala, llamada, toque de guerra ó alarma si no se sigue ninguna de ellas, 251; á motin ó asonada, propagando máximas ó doctrinas por escrito ó de palabra con tal objeto, 259; de palabra ó por escrito, para obedecer al gobierno ó á la autoridad pública, ó para resistir la egecucion de lei, etc., 269; hecha por un funcionario ó eclesiástico egerciendo su ministerio, 270.

Escribanias. Deben fijarse en ellas impresos, y en lugar público, los artículos sobre testigos falsos y perjuros, 433; ved *Artículos*.

Escribanos. Que omiten maliciosamente sentar alguna partida en protocolo ó registro, etc., 393, 394; que no despachan ó actúan con la brevedad prescrita en las causas en que intervienen por su oficio, 556, 557; ved *Fincas*; ved *Secretarios*.

Escritos. El que trate de persuadir por ellos á que no se guarde la constitucion, que pena sufre, 150; publicados por la imprenta, se reagrava la pena al editor, 152.

Escrituras. Públicas, falsas, estendidas ó autorizadas, 386.

Esencion. Nadie está exento de las penas prescritas, 94; con abuso de funciones, del servicio á que se destina una persona, sin motivo legítimo para ella, 583.

Espias. Granadinos ó extranjeros, que favorecen en tiempo de guerra al enemigo, 219, 220.

Espulsion. Pena corporal, 19; el que debe sufrir esta pena es conducido como preso hasta que se halle fuera del territorio, 54; su duracion, 55; del territorio de la República, si por aglomeracion de penas resultare mas de quince año, que se impone, 139.

Estafas. Como se castigan, 845, 847.

Estampas. Obscenas, introducidas y espuestas en público ó distribuidas; no se consideran obscenas sino las que representan actos lúbricos, 439.

Estímulos. Cuales justifican la premeditacion del homicidio, 606.

Estrangeros. Punibles si cometen delito ó culpa dentro del territorio de la República, salvo los esceptuados por el derecho internacional; y como autores, cómplices ó auxiliadores fuera del territorio de la República, de un delito, contra su seguridad, 93; que de palabra ó por escrito esciten á

que no se observe la constitucion, ó á que se trastorne por vias de hecho, en que incurren, 159; que estando al servicio de la República, favorecen á los enemigos ó se pasan á ellos, 217; transeuntes ó domiciliados, que favorecen á los enemigos con planes, avisos, consejos, etc., 218.

Estupro. Cuando prescribe su pena, 87.

Exaltacion. Del momento, ved *Circunstancias* (atenuantes).

Exhumacion. De los cadáveres, hecha sin objeto judicial ó sin permiso, 347, 348, 349.

F

Fabricacion. Clandestina de moneda, conocida y no anunciada á la autoridad, 360.

Facultades. Negadas á la potestad civil en materias eclesiásticas, siendo declaradas por la constitucion y las leyes, 274.

Falsedad. De pesos, pesas y medidas, 405.

Falsificacion. De obras que gozan de privilegio exclusivo, 870; de actos, decretos del Congreso ó cámaras, firmas del Poder Ejecutivo en despachos, etc., provisiones ó providencias de córtes ó tribunales, 385; de letras de cambio, conocimientos, pólizas, facturas, libros ú otros instrumentos de comercio, 391, 392; de escritos ó documentos privados; de marcas, sellos ó contraseñas, 395, 398.

Falsificadores. De sellos, de monedas, de documentos de crédito, vales, etc., son punibles, 93.

Falta. De respeto á los tribunales, corporaciones ó funcionarios en ejercicio de sus funciones con palabras, gestos ó actos de desprecio, 295; á la verdad, hecha fraudulentamente en informe ó relacion escrita, exigida legalmente para formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones, etc., 404.

Farmacía. Ejercitada sin permiso, 324.

Fautores. Ved *Auxiliadores*.

Fiador. Su obligacion, 69.

Fianza. Pena no corporal, 20; el que la debe dar á que ha de someterse, 69; obligacion de darla de buena conducta, cuando se impone, 127; no admitida en los casos que la lei la permite, el que no la admite de que es punible, 194; aprobada sin ser legal, por los funcionarios, 484.

Ficcion. De firmas, rúbricas, signos, 386, 387; de firma, rúbrica, sello marcas ó contaseñas de individuo particular, corporacion ó fábrica, 395, 398.

Fieras. Sus dueños son punibles, como reos de heridas involuntarias por imprudencia, por el daño que aquellas hagan, 688.

Fincas. Subastadas, arrendadas ó secuestradas, no puede el juez que intervenga adjudicárselas por sí, ni por medio de tercero, 529; los que intervienen como escribanos, testigos, notarios ó peritos, tasadores, agri-
mensores, partidores, contadores en la subasta, arriendo ó embargo de ellas, que por sí ó por medio de terceros se las hacen adjudicar, 530, 531; ved *Tutores; Albaceas*.

Firma. En blanco, aprovechada para escribir fraudulentamente cosas contrarias á la intencion del que la confió, 866, 867.

Fiscales. Que no despachan ó no actuan con la brevedad prescrita por la lei en las causas que siguen por razon de su cargo, 556, 557.

Flores. Arrancadas por hacer daño, 888, 900, 901.

Forzador. Que perjudica á la propiedad de la persona forzada ó de los herederos, usurpando una parte, 715, 716; ved *Fuerza*.

Fragilidad. Muger honrada que, por cubrir la suya, permite que se le administren abortivos, 666.

Fraude. Cometido por la negligencia, omision ó descuido de un funcionario en renta de su cargo, 491; disimulado ó favorecido por un empleado en las rentas, 491, 492; cometido por asentistas ó proveedores en perjuicio de la hacienda ó de los consumidores, 493, 496, 516: cometido por comisionados del gobierno para compra, venta ó administracion de efectos, 494, 495, 496, 517: ved *Elecciones*.

Frutas. Sazonadas ó no, hechas caer con objeto de dañar, 888, 900, 901.

Fuerza. Armada, empleada por funcionarios coligados, 541, 542; hecha por prelados y jueces eclesiásticos, 590, 591; mandada levantar por tribunal competente y continuada, 592; para abusar deshonestamente de una persona, 699; contra muger casada, 700; hecha para otorgar testamento ó cualquier acto ilegal de que resulte responsabilidad, 714, 715, 716; hecha para obligar ó impedir que se hagan cosas justas ó injustas, 722; empleada para quitar á su deudor alguna cosa con que hacerse pago ó para obligarlo á pagar, 907.

Fuga. Hace agravar la pena, 111; hace perder el tiempo de pena sufrido y se cuenta de nuevo, 116; cuando en ella se comete otro delito, como

se castiga, 117; artículos que se refieren á ella, se han de fijar en lugares oportunos y leerse á los reos, 118; de un preso, antes que se le notifique la sentencia, con escalamiento, fractura ú otra violencia, 308, 317; de un preso por negligencia del alcaide, 313, 317; auxiliada por cualquiera medio, 314, 315, 317; los responsables de un preso lo son de mancomun de las condenaciones pecunarias, 317; el homicidio que para efectuarla comete un delincuente, no se comprende en la escepcion de defensa, 628.

Funcion. Religiosa, turbada con desacato, irrespeto ó desórden, 203.

Funcionario. Que comete una detencion arbitraria, de que es punible, 191; el que en su ministerio, por edicto, discurso ó esrito oficial escita á que no se guarde la constitucion, que pena sufre, 151; si por esto se origina motin, 154; que pretenda hacer responsable á un senador ó representante de sus opiniones ó discrusos en las cámaras, en que pena incurre, 163; que impide á los senadors ó representantes presentarse en las cámaras, que sufre, 164; parroquial, que no convoca para las elecciones aunque para ello no reciba órden, que pena sufre, 168; que atenta contra la libertad y seguridad individual, como se castiga, 188; que espide ó firma órden para tomar la propiedad de alguna persona ó corporacion, ó turbarla en su propiedad, aunque sea por servicio público, sin su consentimiento, fuera de los casos de la constitucion y de las leyes, que pena sufre, 197; que regula á su arbitrio la compensacion que ha de hacerse á un propietario por la propiedad que s ele toma legalmente para usos públicos, de que es punible, 198; que impide egercer á alguno el trabajo, industria ó comercio que quiera, cuando no es de los esceptuados, ó en los casos en que la lei lo autoriza, 199; que estando encargado de planos ó diseños de fortificaciones, los entrega á los agentes de potencia estrangera, 221, 222; á quien se impide ó turba en sus funciones, 302; á quien por amenazas se obliga á hacer alguna cosa, aunque justa, 303; que impide ó turba á alguna autoridad ó á otro funcionario en sus funciones, 304; que procura la fuga de un preso, 315, 317; que manda exhumar un cadáver, no siendo por diligencia judicial, 347, 349; que falsifica documentos públicos ú oficiales, 387, 390; en el ramo de correo, que estraee, suprime, abre las cartas, ó contribuye á que otro lo haga, despues de puestas en el correo, 408; supuesto tal, egerciendo funcion alguna, 424, 426; que conoce la existencia de libros ó estampas, papeles ó pinturas obscenas, y no los recoje, 440; á quien toca intervenir en matrimonios que permite que se contraigan sin la licencia

de lei, 461; que hace uso de caudales de la hacienda nacional en objetos privados, 478, 479, 480; que hace uso de caudales de la hacienda nacional en objetos públicos á que no se destinan, 481; que por negligencia diere lugar á que se estravien ó perdan causales ó efectos de la hacienda nacional, 482, 483; que aprueba fianzas no legales, ó da posesion de cualquier destino sin estas, 484; que dilata los pagos á pretesto de falta de fondos para comprar los créditos á menos precio ó por molestar al acreedor, 485; encargado de géneros estancados que los reserva para venderlos por su cuenta, 486; que no lleva sus cuentas con las formalidades debidas, 487, 512; que disimula ó favorece fraudes en las rentas, 491, 492; que prevarica en causa criminal, 499; que sin órden descubre el secreto que le está confiado por razon de su destino, ó que franquea documentos reservado, 501; que admite cohecho ó soborno para hacer ó dejar de hacer lo contrario á su obligacion, 505, 506, 507, 510, 511; que admite regalo para hacer lo que debe, ó no hacer lo que no debe, 508, 510, 511; que malversa los caudales que tiene á su cargo, 512, 513; encargado de recaudacion, que exija de los contribuyentes mas de los que debe, 518, 521, 525; que usurpa y malversa lo injustamente exigido, 519, 521, 525; que impone por sí contribucion ó gabela no autorizada por la lei, 520, 521, 525; que emplea medios gravosos para exigir y cobrar lo legítimamente debido, 522, 525; que exige adehalas ó gratificaciones en diligencia que debe hacer sin derecho, ó por no hacer lo que no debe, ó que las percibe á mas de lo que corresponde, 524, 525; que supone órden ó mandato judicial para cometer estorsion ó estafa, 526; que por sí, ó por medio de tercero se adjudica finca en cuya subasta, arriendo ó embargo intervenga como tal, 529; que comercien dentro del distrito de sus funciones, con que escepcion, 532; que tocándole, no egecuta inmediatamente las medidas legales que se le comuniquen, 534, 536, 537; que difiere la egecucion de órden superior so pretesto de representar acerca de ella, 535, 536, 537; que se coligan en número de dos ó mas para impedir ó frustrar lei, decreto ó reglamento, apoyándose con fuerza armada, 538, 539, 540, 541, 542; que desobedece á su superior, le falta al respeto, lo ultraja ó amenaza, 543, 544; que abandona su destino sin licencia, ó que cumplida esta no vuelve á su desempeño, 545; negligente ó moroso en el cumplimiento de su deber, 546; que, requerido para auxiliar á otras autoridades con el fin de precaver los delitos ó aprehender los delincuentes, es omiso ó negligente, 550; que no da noticia á otra jurisdiccion del delincuente que

haya descubierto, y cuyo juzgamiento competa á esta, 551; que no remite inmediatamente testimonio de las pruebas é indicios de delito, que halle en causa de que conoce contra persona de otra jurisdiccion, á la autoridad competente, 552; que requerido legalmente rehusa prestar la cooperacion de sus facultades para la administracion de justicia, egecucion de la lei ú otro servicio público, 570, 571; que abusa de sus funciones para seducir muger que negocie ante él por razon de su cargo, 575; acusado de incon-tinencia, embriaguez, vicio de juego, conducta relajada y vergonzosa con escandalo, ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, 576; que es-cede sus facultades de mando y arreglada correccion, y ultraja é injuria á un subalterno, 577; que hace cometer violencia so pretesto de egercer sus funciones, ó en el egercicio de ellas, 578; que egerce sus funciones sin pres-tar el juramento prescrito par la constitucion, y los demas que dispongan las leyes y reglamentos respectivos, 581; que con abuso de sus funciones exime ó hace eximir del servicio, sin causa legítima, una persona destina-da á él, 583; que notificado de la deposicion, suspension ó remocion de su cargo, continua egerciendo sus funciones en todo ó en parte, 585; que continua egerciendo sus funciones terminado el tiempo legal de ellas sin nuevo nombramiento, 587; que se escede en sus atribuciones egerciendo otras que no le corresponden, 589; superior de otro delincuente ó culpable, á quien toca aplicar remedio, que permite ó tolera su delito ó culpa, sin adoptar providencia de correccion ó castigo, 594, 595; que restringe ó hace restringir ó impedir por vías de hecho ó amenazas, el derecho de imprimir y publicar libremente los pensamientos y opiniones, 596; que con autoridad impone pena á una persona sin que haya sido oida y juzgada fuera de los casos en que le autoriza la lei; que sin autoridad judicial impone alguna pena, ved *Atentados*; que prende ó arresta, ó manda ó mantiene en arresto sin óden, y en las causas criminales sin los requisitos de los art. 183 y 184 de la constitucion, ved *Detencion* (arbitraria); *Magistrados*.

G

Gabela. No autorizada, exigida por algun funcionario, 520, 521, 525.

Ganado. Muerto con intento de dañar, 890, 891, 892, 900, 901.

Ganzua. Ved *Llaves* (falsas).

Garrote. Instrumento con que egecutará la condenacion á muerte, 32.

Gefe. Militar, que conserva un mando contra la órden del gobierno, ó tropa reunida despues de licenciada, 582; militar, que para sustraer á un granadino de algun servicio lo supone militar y lo inscribe en lista del egército ó marina, 584; político, que no cuida de que se abran las elecciones del canton y que no da oportunamente las órdenes para abrir las parriquiales, á que está sujeto, 169.

Géneros. Estancados, reservados para ser vendidos por cuenta de los encargados de su manejo, 486.

Gobernadores. Que no cuidan de que las cámaras de provincia celebren las secciones á su tiempo, y que no ordenan oportunamente la reunion de las asambleas electorales de canton, que pena sufren, 170.

Golpes. Ved *Heridas*.

Grados. Hai tres en todos los delitos, 122; del delito ó culpa, de que manera se califican, 123; clasificacion de los de los delitos de robo y hurto, 815, 825.

Granadino. Que toma las armas contra la República, 210; que escita las potencias estrangeras á guerra contra la República, 211, 212; que comunica á los enemigos, par que hagan la guerra á la República, planes, instrucciones ó avisos, 213; que se pasa al enemigo, en tiempo de guerra, 216; que corresponde con la corte romana para impetrar bula, 225, 226; que sin autorizacion comete hostilidades contra los súbditos estrangeros, 228; que huye en busca de seguridad á otro pais cuando la República está invadida ó amenazada, 230; llamado á servir en el egército, armada ó guardia nacional, que no se presente para ello ó rehusare en tiempo de peligro defender la República, 231.

Gratitud. Ved *Circunstancias* (atenuantes).

Guerra. Exterior, causada por *usurpacion* de atribuciones, ved esta palabra.

H

Habito. Su definicion, 15.

Hallazgo. De cosa agena, que se retienbe conociendo su dueño; ha de darse cuenta de él á la autoridad ó publicarlo, 821.

Herederos. Solo de sus ascendientes y descendientes pueden serlo los infames; lo mismo que los condenados á perder los derechos políticos y civiles, 58, 59.

Heridas. Que no son mortales, aunque produzcan por motivos estraños la muerte, no se castigan como homicidio, 646; con premeditacion, que lisen ó dañen cualquiera parte del cuerpo de modo que produzcan enfermedad ó incapacidad de trabajar por la vida, 669; que envuelvan circunstancias de asesinato, 670; con premeditacion que produzcan incapacidad de trabajar de ocho á treinta dias, 671, 672, 673; que no causan incapacidad de trabajo, 674; hechas por salteadores ó ladrones en el acto de robar, si causan enfermedad ó incapacidad de trabajo por treinta dias, 679; leves, hechas por ladrones ó salteadores, 680; hechas voluntariamente en casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, 684; causadas en riña ó pelea, sin traicion ni alevosía, 685; involuntarias, si de estas resulta incapacidad de trabajo que pase de treinta dias, 686; sin circunstancias de asesinato si el agresor procura socorros, 689; que sobrevengan á un niño, resultado de abandono en lugar solitario, 746.

Hermanos. Que maltratan á sus hermanos, 676.

Hijos. Que cometen escesos graves con los padres ó abuelos, 465, 466; no cometen robo ni hurto por tomar las cosas de sus padres; pero deben restituir, 834; no cometen abuso de confianza respecto de los padres, 860.

Hombre. Buenos, no lo son los infames; ni los condenados á perder los derechos políticos ó civiles, 58, 59.

Homicidio. Su definicion, 602; voluntario, si se comete con intencion, es indiferente que recaiga sobre otra persona distinta de la que se propuso, 603; se supone siempre la voluntad, salvo pruebas y circunstancias que persuadan de lo contrario, 604; voluntario, su pena, 605; cuando es premeditado, 606, 607, 608; premeditado, su pena y su escepcion, 609; causado por la sorpresa en acto carnal infraganti de muger, hija ó nieta, su pena, 623; causado por sorpresa en acto deshonesto, 624; causado por sorpresa de hermana, nuera ó entenada, en acto carnal ó deshonesto, 625; cuando no está sujeto á pena, 626, 627; el que se cause en la resistencia que se hace á la egecucion de un delito no se escusa por la accion de defensa, 628; cometido en el acto de ataque diurno ó nocturno, pena y escepciones, 629, 630; provocado por violencia grave y egecutado en el acto, penas y escepciones. 631, 632; por evitar ultrage ó deshonra grave que se tema, 633; cuando no se aplica pena, 634; cometido por precaver grave delito contra la seguridad ó tranquilidad de la República, habiendo otro medio de impedirlo. 635; cometido con pretesto de salvar la República, 636; sin

mas intencion que de maltratar ó herir, su pena y cuando se doble, 639, 640; involuntario y puramente casual, sin responsabilidad, 642; condiciones para imponer la pena señalada, 643, 644, 645, 646; sin premeditacion, si el que lo hace procura socorros al herido, 647.

Hortalizas. Arrancadas con intencion de dañar, 888, 900, 901.

Hostilidades. Escitadas por un granadino contra la República ó sus aliados, si se causa ó no la guerra, 211; cometidas por un granadino sin autorizacion del gobierno contra súbditos de potencias aliadas ó neutrales, si espone la República á declaracion de guerra ó los granadinos á represalias, 228; ved *Declaracion* (de guerra).

Huéspedes. Que se hacen inscribir con nombre falsos en loas posadas ó fondas, 403.

Hurto. Quien lo comete, 816; de menor cuantía, 817, 819; de caballerías ó ganado en pequeño p gran número. 818; cometido por persona que habite la misma casa en que se hace, sea criado, discípulo, oficial, aprendiz ó consocio, patrones de casas y buques en que se haya depositado la cosa hurtada, se agrava la pena de aquel, 820; comtido dos ó mas veces, si el reo no ha sido condenado en alguna, 823; el que lo comete es declarado infame, con que escepcion, y sufre la verguenza pública si reincide, 824; casos en que se agrava el delito, 825; de objetos de la República, 826; cometido despues de una condenacion por robo con fuerza ó violencia á las personas dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena ó habiendose fugado, 827; cometido con un robo con violencia á las cosas y otro cualquiera, ó con fuerza á las cosas y un hurto, 828; cometido con otros hurtos, 829; todo condenado por este delito queda sujeto á la vigilancia de las autoridades despues del castigo corporal y no es rehabilitado sin fiador, 830; cometido en cuadrilla, 831; cometido por necesidad, no escediendo de un peso, se exime de la pena, 832; la indigencia exime de la mitad de la pena si el valor no es de cuatro pesos, 833; quienes no lo cometen, 834.

I

Ignorancia. No sirve de disculpa en la aplicacion de las disposiciones del Código, 93.

Ilustracion. Falta de esta, ved *Circunstancias* (atenuantes); del delincuente, *Circunstancias* (agravantes).

Impedimento. En la egecucion de una lei, acto de justicia ó providencia de autoridad, y casos esceptuados, con armas, 265; cometido por reunion tumultuaria usando de armas, ó sin armas, 266, 267; de funciones, al Presidente de la República, secretarios, consejeros, tribunales ó cualquiera otra autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, 302; ved *Funcionario*.

Impericia. De médicos ó cirujanos que egercen estas profesiones sin permiso, si se siguen males de consideracion, 318.

Imprenta. Escritos publicados por ella para resistir la egecucion de las leyes ó provocando á desobedecerlas, 276; ha de especificarse en las publicaciones en cual se imprimen, 600.

Impresion. De los artículos del capít. 4°, tit. II, libro I, se hace, se fija y se lee á los reos, 82; de los artículos del capít. 4°, tít. I, libro II, debe hacerse, leerse y fijarse en lugares oportunos, 118; de los artículos del capít. 7°, tít. VIII, libro III, debe hacerse, leerse y fijarse en las escribanías, 433.

Impreso. Mandado recojer, y reimpresso ó publicado de nuevo, 599.

Impresores. Que divulgan los nombres de los autores ó editores sin su permiso, y fuera de los casos determinados por la lei, 598; que omiten en sus publicaciones su nombre, la imprenta, la fecha ú otro requisito legal, 600.

Impudencia. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Imputacion. Falsa, de delito ó culpa á que la lei señale pena corporal ó de infamia, 761.

Incapacidad. De trabajar, perpetua por heridas, 669, 670; por heridas, con premeditacion, que no pase de treinta dias ni baje de ocho, 671, 672; de dos á ocho dias, por heridas, 673.

Incendiarrios. Que sufren; castigados como asesinos, si resulta la muerte que se proponia en el incendio, 668.

Incendio. No prescribe su pena, 91; voluntario para causar la muerte e alguno, si esta no se efectua, 668; con intento de dañar, de casa, choza, embarcacion ó lugar habitado ó no habitado, en medio de una poblacion para que aquel se comuniquen, y si causa ademas muerte, 872, 878, 879, 900, 901; con objeto de dañar, de edificio no habitado ó de mieses, pajares, arboledas, etc., 873, 878, 879, 900, 901; causado por imprudencia en cosas ajenas sin intencion, 874; comunicado á propiedad agena por negligencia ó descuido del propietario de cualquier establecimiento, 875; causado por descuido en el uso del fuego y luces, 876; ved *Circunstancias* (agravantes); *Estímulos*.

Incomunicacion. Impuesta sin orden por un alcaide, 196.

Indefension. Del ofendido, *Circunstancias* (agravantes).

Indigencia. *Circunstancias* (atenuantes).

Infames. Pierden todos los derechos civiles y políticos, con escepcion del de acusacion en causa propia, 58.

Infamia. Pena no corporal, 20; no la hai sino en las penas en que la lei la declara, salvo en la de verguenza, 22; equivalente á dos años de presidio, 126; se declara á todos los reos de delitos de robo, 814; cuando se declara al delito de hurto, 824; se declara al que malversa ó niega un depósito de los que las layes llaman miserables, 861.

Inhabilitacion. Para empleos, pena no corporal, 20; temporal ó perpetua, se estará á lo que ordene en sus casos la lei, 63; perpetua, equivalente á veinte y cuatro años de la misma, 126.

Inhumacion. De los reos, se hace sin parato alguno, 37; sin noticia de autoridad, de una persona muerta violentamente, 648.

Injurias. Contra el Presidente de la República, 291; contra el Vicepresidente ú otro funcionario, 292, 293; que cosa sean, 764, 765; su division en grave y leve, 766; quienes no las cometen y en que casos, 767, 768, 769; se cometen echando en cara á un funcionario los actos que podrian censurarsele por la imprenta ó denunciándolos, 770; se cometen publicando defectos domesticos sin formal acusacion, 771; graves, cometidas en acto público, en discurso, manuscrito leído ó conversacion en reunion pública ó en concurrencia particular de mas de ocho personas, 772, 780; graves, cometidas privadamente á presencia de menos de ocho personas, 773; leves, cometidas en acto público, en discurso, manuscrito leído ó conversacion en reunion pública ó en concurrencia particular de mas de ocho personas, 774, 781; leves cometidas privadamente á presencia de menos de ocho personas, 775; no las escusa la notoriedad, ni se admite la prueba de certeza á no ser que el ofendido acuse de calumnia; si el que la ha hecho prueba la certeza á no ser que el ofendido acuse de calumnia; si el que la ha hecho prueba la certeza se liberta de la pena de calumnia, mas no de la de injuria, 776; leves, en que no se ha tenido intencion de injuriar ni perjudicar, 777; recíprocas, hechas en el mismo acto, no tienen pena alguna; si causan escándalo que pena se aplica, 778; cometidas en papel que ha de conservarse, 784; ved *Estímulos*.

Insolvencia. Que ha de hacerse con el reo insolvente, 73; no ha de molestarle la persona del insolvente por costas, 75.

Instigacion. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Instrumentos. Cerrados, abiertos intencionalmente sin llenar los términos de lei, 417; de agricultura, destruidos ó inutilizados con intento de dañar, 889, 900, 901; ved *Armas*.

Insuficiencia. De bienes, que se hace con un reo que no puede pagar con sus bienes, 73; para pagar una condenacion, 77.

Intercalacion. En libros, protocolos, registros, etc., 386.

Intereses. De la República, robados ó hurtados, se aumenta la pena por esto de una sexta parte, 826.

Interrupcion. Con irrespeto, de un acto en que se halle un tribunal, corporacion ó funcionario público en egercicio de sus funciones, 295.

Intimacion. A los rebeldes y sediciosos, como se hace, 248.

Introduccion. Fraudulenta en archivo ú oficina, de documentos inciertos, supuestos ó finjidos, 416; de falsificaciones de obras que gozan privilegio, 871.

Introdutores. De moneda falsa, nacional ó extranjera, que circule legalmente en la República, 350, 351, 352, 353; de monedas cercenadas, nacionales ó extranjeras, 362, 363, 364, 365.

Inundacion. Causada con objeto de dañar á edificio ageno ú otra obra, 881, 900, 901.

Invasion. Ved *Estímulos*.

Irrespeto. Casos de este acia las autoridades, no espresados en el Código, 297.

J

Jueces. Que no recojen un escrito contra la constitucion ó no proceden contra el culpable, á que están sujetos, 153; que omiten maliciosamente sentar alguna partida en libro de actas, etc., 393, 394; que admiten demandas de cantidades procedentes de juegos prohibidos ó dadas para ellos, 447; de derecho, que prevarican, son apercibidos en la sentencia y condenados á oirla en público, 498; letrados, que omiten en los procesos formalidades tales que los anulen, 558; que no consultan con asesor siendo legos, é incurren en faltas legales pronunciando sentencias y decretos contra

lei espresa, 563, 564; que sostienen ó promueven competencia contra lei espresa, 565, 566; egerciendo funciones de tales, de hecho ó de derecho, en causa ó negocio propio ó de parientes ú otro en que tengan impedimento legal, 568; que antes de pronunciar sentencia manifiestan la que piensas dar, 569; de dercho, que seducen muger acusada ó que litiga ante ellos, 572; de hecho, que seducen muger en cuya causa conocen, 573; que proceden contra una declaratoria de nulidad llevando á efecto las determinaciones anuladas, 588; eclesiásticos. Ved *Prelados*.

Juegos. Prohibidos, á que están sujetos los que tienen casas con este objeto y reinciden, 474.

Jugadores. Que pena tienen los que juegan cualquier especie de juego prohibido, los que reinciden y juegan habitualmente, 473; que resulten vagos, 476; ved *Trampas*.

Jurados. No pueden serlo los infames, ni los que han perdido los derechos políticos ó civiles, 58, 59.

Juramento. Hecho, declarando falsamente como testigos ó peritos en negocio civil, 427, 429; hecho, declarando falsamente en negocio criminal, 428, 429; ved *Deposicion*.

Jurisdiccion. Usurpada, 299, 300, 301.

Justicia. En las pretensiones de los amotinados no escusa el delito, mas disminuye el grado de él, 258.

L

Ladrones. Que matan por robar, como se les castiga, 612; que han cometido dos ó mas robos sin violencia, por sorpresa ó causando agolpamientos, 803; que habiendo con violencia tomado alguna cosa la abandonan por algun accidente, no se eximen de las penas, 810; que se introducen con escalamiento ó por auxilio doméstico ú otro modo en lugar habitado y son descubiertos antes del robo, 812; ser mas de dos, ir estos enmascarados, armados ó con uniforme militar, ó que roban á alguna persona en la misma casa en que ellos habitan, agrava el delito de robo ó hurto, 815, 825.

Lazaretos. Personas conducidas á ellos que se fugan, y si propagan con la fuga el contagio, 344.

Lectura. De los artículos del capít. 4º, tít. II, Libro I., se imprimen y leen á los reos, 82; de los artículos del capít. 4º, tít. I, libro II, pena en

que incurrir si no la hacen los gefes de los establecimientos de castigo, 118; de los artículos del libro III, tít. VIII, cap. 7º, se hace previamente á los testigos, 433.

Legítima defensa. El que no teniendo para ella otro medio ocasiona un castramiento, no sufre pena alguna, 661.

Lesion. Producida por sustancia nociva administrada, 652, 653; que dure mas de treinta dias, resultado de abuso deshonesto de niño ó niña, 703, 704.

Leyes. No son aplicables sino á delitos posteriores á su publicacion, 4; publicacion de apócrifas, 601.

Libelo. Infamatorio, que acciones constituyen este crimen y que pena se aplica, 779, 780, 781; cuyos egemplares se conservan cuando se han mandado recojer, 782, 783.

Libertad. Cuando se comete atentado contra ella, 187; no concedida á un procesado cuando los cargows aparecen suficientemente desvanecidos, ó rehusada cuando en cualquier estado de la causa aparece no deber imponerse pena corporal, 194.

Libramientos. De tesorería, ved *Documentos* (del crédito público).

Libros. De actas, partidas ó acuerdos maliciosamente sustraídos, destruidos total ó parcialmente, 415; obscenos ó contra las buenas costumbres, publicados, introducidos ó espendidos, 438, 440.

Licencias. No presentadas por los cirujanos, médicos, boticarios, comadrones, sangradores ó parteras, para que se tome razon, 336; obtenidas y cumplidas sin volver al desempeño de su destino, 545.

Linderos. Destruccion de estos entre la heredad propia y la agena, 915; destruccion de aquellos entre heredades agenas, 916.

Llaves. Falsas, su uso constituye violencia, 797; falsas, el que las fabrique sin conocimiento de autoridad, 835.

Lugar. Habitado, considéranse como tal los templos y edificios en que se juntan los tribunales, 805.

M

Madrastra. Ved *Padrastrós*.

Magistrados. Que mantienen en prision ó arresto á alguno contra quien proceden criminalmente, de que son punibles si sin grave motivo difieren

la confesion mas de tres dias, 193; que se constituyen dedudores de los que tienen negocios en sus tribunales ó los hacen sus fiadores; que inducen á sus parientes á tomar la defensa de una causa para escusarse de su conocimiento, 553; que no despachan en sus tribunales los negocios con la prontitud que prescriben las leyes, demorando de qualquiera modo la conclusion de los procesos civiles ó criminales, 555; que omiten en los procesos formalidades tales que los anulen, 559, 560; que den sentencia contra lei espresa y terminante, 561, 562; que sostienen ó promueven competencia contra lei espresa, 567; que seducen muger que litiga, ó está acusada ante ellos, 572.

Malicia. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Maltrato. Que actos se tienen como tal, 681; hecho en detencion ó prision privada, 721; constituye la violencia, 794.

Malversacion. De caudales, hecha por los encargados de ellos, 512, 513, 514, 515.

Mando. De tropas, etc., apoderamiento ilegal de él, 263; militar, conservado contra órden del gobierno, 582.

Manuscritos. Obscenos, publicados ó introducidos, 438, 440.

Marcas. De un fabricante usadas por otro, 868, 869.

Margenes. Ved *Linderos*.

Marido. Que consiente la prostitucion de su muger, 443; de conducta relajada, que maltrata á la muger, 470; que la abandona sin motivo, 471; maltratado por su muger, 677; no comete robo ni hurto por tomar las cosas de su muger, ni abuso de confianza; pero debe restituir, 834, 860.

Marinero. Que desembarca algun objeto durante la cuarentena, 339, 340.

Matrimonio. Contraido subsistiendo el anterior, 450; autorizado, cuando envuelve bigamia, 451, 452; contraido con impedimentos dirimentes, 453; autorizado cuando jai impedimento dirimente, 454, 455; defectos de este conocidos por bigamia é impedimentos dirimentes y no participados á la autoridad, 456; contraido sin las formalidades establecidas, 457; autorizado cuando se celebra sin formalidades, 458, 459; contraido clandestinamente y suponiendo funcionario público ó eclesiástico, 460; finjido para abusar de mugeres, 735, 736; contraido por hombre casado para engañar una muger, 737, 738.

Maximo. Cuando lo tenga la pena señalada se aplica al nuevo delito cometido en la fuga, 117; de la pena, cuando se aplica, 136, 823; de una pena indeterminada sujeta á él, ha de aplicarse, 284.

Medicamentos. Adulterados, desvirtuados ó corrompidos, 330.

Medicina. Egercida sin permiso, 318.

Médicos. Que llamados por autoridad no asistiesen oportunamente, siendo dentro del distrito parroquial en que residen, 319; que advierten señales de envenenamiento ó violencia y no lo participan á la autoridad, 320; que no estienden sus recetas en castellano y no las firman, ó usan en ellas signos ó abreviaturas, 321; que abandonan un enfermo, ó se retiran sin consentimietno del interesado, 322; que advierten enfermedades contagiosas, 323; que no presentan sus licencias para que se tome razon, 336; que revelan un secreto, 337, 338.

Medidas. Alteracion de estas ó uso de falsas, 405; uso de ellas sin marcas ó señales, 407.

Medios. Para fugarse, procurados á los presos por personas no encargadas de ellos; por el padre al hijo ó viceversa, ó por persona casada á su consorte, no usando fraude ni soborno, 314; gravosos, empleados por un funcionario para recudar contribucion ó derecho debidos, 522, 525; mayor número de ello, ved *Circunstancias* (agravantes).

Menor. Que incurre en pena de muerte, verguenza ó infamia como se castiga, 103; que incurre en pena de espulsion de la República, que sufre en su lugar, 104; si incurre en pena de trabajos forzados ó presidio, que se le impone, 105; de siete años, es excusable, 106; no se impone pena al menor de diez años y medio; y que ha de hacerse con el incorregible, 108; robado con su consentimiento, 709, 710, 711, 712, 713.

Mesoneros. Que hurtan alguno de los objetos pertenecientes á los que se hospeden en su casa y que estos han confiado á su cuidado, 820.

Mina. Ved *Daño*.

Ministro. De la religion, herido ó ultrajado cuando egercer sus funciones, 209.

Mojones. Ved *Linderos*.

Monedas. Son punibles los que falsifican ó introducen falsas, bien sean nacionales ó extranjeras, de las que tienen curso en la República, 93; falsas, imitando las de oro ó plata, ó metal mas precioso que este, emitidas en la República, 350; falsas, imitando las de cobre ú otr4o mtal emitidas en la República, 351; falsas, imitando las extranjeras de oro ó plata que circulan legalmente en la República, 352; falsas, imitando las extranjeras de cobre ú otro metal que circulen legalmente en la República, 353; falsas,

imitando las de oro ó plata extranjeras que no circulan en la República, 354; falsas, imitando las extranjeras de cobre ú otro metal, que no circulan en la República, 355; falsas, abuso de los cuños nacionales para fabricarlas, 356, 357; de precio inferior, puestas en circulacion como de precio superior, 359; falsas, pastas, materiales, utensilios y máquinas aprehendidas que sirven para fabricarlas, y si falsificadas, aprehendidas, se aplican á la República, 361.

Motin. Que sea este, 253; pena de los que lo promueven ó dirijen, 255.

Morosidad. De empleados, funcionarios y magistrados en el cumplimiento de sus deberes, 546, 556.

Muerte. Pena corporal, 19; como se egecuta, 32, 33; la del acusado termina el derecho de imposicion de pena, 84; equivalente á veinte y cuatro años de trabajos forzados, 126; dada involuntariamente, en que se incurre, 641; la que resulta despues de sesenta dias de heridas ó violencias, que pena tiene, 644; la que resulta dentro de seis meses por heridas hechas por salteadores y ladrones, como se castiga, 645; que sobrevenga á un niño, resultado de abandono en lugar solitario, 747.

Muger. Embarazada, condenada á muerte, ni aun se le notifica sentencia, sino cuarenta dias despues del parto, 40; condenada á trabajos forzados ó presidio, puesta en una casa de reclusion, no hace suyo el producto de su trabajo; duracion de la pena, 50; honesta, puede guardar el arresto en su casa, 66; casada, que sin estar separada de su marido hace vida comun con otro, 463; que abandona el domicilio conyugal ó comete escesos graves contra el órden doméstico, 468, 469; embarazada, que consiente en que empleen medios para que aborte, 665; maltratada por su marido, 677; casada, contra quien se hubiera cometido rapto, violencia ó fuerza, 700, 708, 713; pública, contra quien se comete rapto, violencia ó fuerza, 701, 707; casada, que comete adulterio, 729; casada. Cuando queda libre de la pena de adulterio, 731; casada, abuso de ella finjiéndose su marido, 732; abuso de esta por medio de embriaguez, 733, 734; engañada por matrimonio finjido hasta abusar de ella, 735, 736; casada, no comete robo ni hurto por tomar las cosas de su marido, ni abuso de confianza; pero debe restituir, 834, 860.

Multa. Pena no corporal, 20; como se clasifica, 70; impuesta sobre una cuota, á que valor puede ascender, 71; cual se impone á los gefes que se descuidan en leer á los delincuentes los artículos mencionados en los art. 82, 118, 433.

Municiones. Procuradas á los malhechores. 280.

Mutacion. De nombres, de apellidos y de fechas, 386, 395.

N

Nacionales. Punibles, si cometen delito ó culpa dentro del territorio de la República; por delito ó culpa cometido ó auxiliado en pais extranjero contra la seguridad de la República; por delito cometido contra un nacional en pais extranjero, si no han sido juzgados en este y si se intenta la accion por interesados, 93.

Naufragio. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Necesidad. Cuando exime de la pena de hurto ó de parte de ella, 832, 833.

Negligencia. De un alcaide, que facilita la evasion de un preso, 313, 317; si se origina por aquella un incendio, 875.

Niños. De ambos sexos, de quienes se abuse deshonestamente, 702, 703, 704, 705; ved *Abandono*; *Encuentro*; *Padres*; *Encargados*; *Heridas*; *Muerte*; *Cambio*; *Ocultacion*.

Notarios. Ved *Secretarios*; *Escribanos*.

Notificacion. Se hace en público para agravar la pena, 21.

O

Obreros. Que con intencion destruyen las mercaderías, maeriales, máquinas é instrumentos que se les confien para la obra, 884.

Observacion. Los que sin cometer violencia se emplean en ella mientras que sus compañeros roban, sufren la misma pena que estos, 811.

Obstetricia. Operaciones de este arte egecutadas sin el permiso legal, 334.

Ocultacion. Fraudulenta de un niño, 751.

Ocupacion. Del territorio, causada por *usurpacion* de atribuciones, ved esta palabra.

Ofensa. Hecha á alguna persona en presencia de los tribunales ó funcionario públicos, con irrespeto á estos, 296; ved *Estímulos*.

Omision. De formalidades ó diligencias para las elecciones, como se castigan, 168; maliciosa, de partida en libro de actas, protocolos ó registros,

hecha por escribano, notario, juez ó funcionario, 393, 394; de asiento de partidas, cuando se entiende haberla, 487; ed cargo legítimo en exámen ó fenecimiento de cuentas, 489; de formalidades sustanciales en los procesos tal que los anule, 558, 559, 560; de cualquier acto de la lei, se tiene por maltratamiento si se hace con intencion y para que resulte daño, siempre que este se efectue, 681.

Opression. De cualquiera modo, hecha sin facultad, 717, 718, 719, 720, 721.

Oracion. Alusiva á la egecucion de un reo, 37.

Orden. El que por una á que debe obedecer comete una accion punible, es excusable, 106; de entrega ó manifestacion de cosas, constituye violencia, 794.

Oro. Dar cosas doradas como si fueran de aquel metal, 851, 854.

Osadia. Ved *Circunstancias* (agravantes).

P

Padrastrós. Maltatados por sus entenados, 676.

Padres. Son responsables civil y subsidiariamente en sus casos conforme á las leyes civiles, 110; que contribuyen á la corrupcion de sus hijos ó nietos, 448, 449; que se esceden en castigar á sus hijos hasta causar la muerte, 637; los que con intencion maltratan á los suyos, en que incurren, 675; no son responsables de las heridas en esceso de castigo, si no lisiaren al hijo ó nieto, 687; que abandonan á sus hijos legítimos, 739, 740; no cometen injuria tachando las faltas de sus hijos, 767; no cometen robo ni hurto por tomar las cosas de sus hijos, ni abuso de confianza, pero deben restituir, 834, 860.

Pagos. Dilatados los debidos á pretesto de falta de fondos por comprar los créditos á menos precio ó molestar al acreedor, 485.

Palabras. Obscenas, proferidas publicamente, 434, 436.

Papel. Sellado, son punibles los que lo falsifican ó lo introducen falsificado en la República, 93; sellado falsificado, 382, 383.

Paredes. Ved *Linderos*.

Parricidas. Como se llevan al suplicio, 34; sus cadáveres se sepultan en sitios retirados sin señal alguna, 38; quienes son, 614; son infames y sufren pena de muerte, 615.

Parricidio. No prescribe su pena, 91.

Parrocos. Acompañan á los reos al suplicio, 34.

Parteras. Que egercitan su profesion sin permiso legal, 334; que no presentan la licencia á la autoridad, 336; que revelan un secreto, 337, 338; ved *Licencias*.

Participacion. A sabiendas, de cualquiera cosa tomada por marido, muger, padre, hijo ó viudo, 834.

Particulares. Que tienen á su cargo caudales de la comunidad de alguna provincia, á que están sujetos, 514; encargados por cualquier título de cobrar ó distribuir impuestos, que exijan mas de lo que deben cobrando gratificaciones ó cometiendo estafas, 528; que presentes no dan auxilio á la autoridad que lo pide contra un delincuente ó para precaver algun delito, 554; que de cualquiera modo restrinjen ó impiden el derecho de imprimir y publicar los pensamientos y opiniones, 597.

Partidas. Falsas, de casamiento, bautismo ó muerte, 386; dejadas de sentar en los libros, 487, 512, 513, 514, 515.

Partidores. Ved *Fincas*.

Parto. Supuesto, mugeres que lo suponen y personas que las auxilian para ello, 753.

Pasagero. Que desembarca algun objeto durante la cuarentena, 339, 340.

Patron. Que hurta objetos puestos á su cuidado en su buque, 820.

Penas. Su division, 18; corporales, 19; no corporales, 20; como se agravan, 21, 78; la de verguenza, lleva consigo infamia, 22; las corporales é infamante privan de todo destino, empleo y pension, hacen perder los derechos políticos y suspenden los civiles, 23; temporales, su duracion, 25; su egecucion, 26; de verguenza pública y muerte, donde se egecutan, 27; subsidiarias, en que casos y como se aplican, 64; por ultrages, cuando prescriben, 86, 87; cuando prescriben en los delitos y culpas que tienen pena corporal ó infamante ú otra, y desde cuando se cuenta el término, 88; no se interrumpe la prescripcion de ellas por demanda civil, 90; cuando la lei impone una indeterminada, fijando el máximo y mínimo deben los jueces declarar con el delito el grado, 121; que se aplican á cada grado, y de cuanto pueden disminuirse ó aumentarse, 124; cuando la lei las fije y determine, se aplicarán sin aumento ni disminucion y sin necesidad de determinar el grado del delito, 125; cuando la lei imponga una parte de la señalada á un delito, como se han de graduar estas partes relativamente

á penas que no consistan en tiempo determinado, 126; cuales se aplican cuando por distintos delitos se ha incurrido en varias, 131, 132, 133, 134, 135; son dobles de las señaladas á un delito en la primera reincidencia y triples par ala segunda y demas, 137; impuestas contra los rebeldes y sediciosos, no se aplican sino cuando se ha consumado el delito, 246; señaladas á los rebeldes y sediciosos, se aplican sin perjuicio de otras en que incurran por otros delitos cometidos en el movimiento, 250; se aplican, á mas de las respectivas, á los que se apoderan del mando de tropas, etc., las que merezcan por el abuso que de él hagan, 264; indeterminadas, por delitos cometidos en cuadrillas si tienen máximo se aplica este, 284; las señaladas á los delitos contra los funcionarios ó empleados públicos se aplican sin perjuicio de las en que se incurra por daños ó injurias á las personas, 294; para la aplicacion de estas en casos de fuga, se tendrá en consideracion el número de prófugos y el delito de que se les acusaba, 316; para que se imponga la del homicidio en todas sus clases es menester que la persona muera dentro de sesenta dias por consecuencia natural de las heridas, 643; las establecidas para el rapto, fuerza ó violencia se aplican sin perjuicio de otra mayor pque las leyes señalen en sus casos, 725; cuando se aplica la de trabajos forzados por diez y seis años y destierro perpetuo del lugar en que últimamente se comete robo ó hurto, 800; en que casos y por que circunstancias se aumentan las impuestas al hurto, 820; impuestas, sin que ellas estén señaladas al delito por leyes promulgadas antes de la perpetracion, ved *Atentados*.

Pérdida. De efectos, aplicable como multa, pena no corporal, 20; de bienes nacionales causada por *usurpacion* de atribuciones, ved esta palabra.

Peritos. No lo son los infames; ni los condenados á perder los derechos políticos ó civiles, 58, 59; que reciben cohecho, 429; que declaran falsamente, ved *Juramento*; *Deposicion*; *Fincas*.

Perjuicio. Causado á la hacienda nacional por la demora en el fencimiento de cuentas, 490; causado en los bienes por medio de engaños, 845, 847; ved *Circunstancias* (agravantes).

Perros. Ved *Fieras*.

Personas. Punibles por delitos fuera del territorio, son juzgadas si se obtiene su entrega, cuando no lo han sido en el pais donde los cometieron, 93; excusables, no están por consiguiente sujetas á pena alguna, 106; robadas, que no parecen al tiempo de determinarse el juicio; si son casadas,

698, 700; necesitadas, el que hurte á estas de modo que las arruine, agrava su delito, 825; mayor número, ved *Circunstancias* (agravantes).

Pesas. Ved *Pesos*.

Pesos. Alteracion de estos ó uso de falsos, 405.

Piedras. Falsas, pasadas por preciosas, 851, 854.

Piratas. Nacionales ó extranjeros, son punibles si otra nacion no los ha juzgado por este delito, 93; á que están sujetos, 791.

Plan. Para impedir por tumulto, vías de hecho ó amenazas el egercicio de los derechos políticos en la República. Ó en las provincias, ó en los cantones, ó en los distritos, 181, 182, 183, 184.

Planos. De fortificaciones, etc, entregados espresamente por el encargado á los agentes de potencias extranjeras, 221; si por negligencia del encargado, alguno otro es instruido de ellos, 222; el que, sin estar encargado de ellos, por soborno llega á sustraerlos y los entrega á agentes de potencias extranjeras, 223; que se sustraen por negligencia del encargado de ellos, 224.

Plegaria. Tócase en los templos de la parroquia desde que sale el reo de la prision hasta la egecucion, 36.

Practicante. Ved *Boticario*.

Pregon. Se ha de dar uno al salir los reos para el patíbulo, 35.

Prelados. Que no impiden un sermon ó discurso contra la constitucion, á que están sujetos, 153; que usurpan la autoridad civil, 300; que cometen fuerza conociendo de lo que no les compete, no procediendo conforme á las leyes y no otorgando la apelacion legítima, 590, 591; que requeridos para que levanten la fuerza, continuan haciéndola, 592; ved *Curas*.

Premeditacion. Cuando se supone en el homicidio, 606; existe en el homicidio voluntario, aunque fuese el designio respecto á otra ó indeterminada persona, 608; ved *Circunstancias* (agravantes).

Prenda. Recibida como tal por préstamo ó alquiler, malversada ó negada maliciosamente, 862, 863.

Prescripcion. Cuando ha lugar, 86, 87, 88, 89, 90, 92; se empieza á contar de la fecha del segundo delito nuevo término para ella, 89; en que casos no ha lugar; no obra contr alo sentenciado en juicio, 91.

Presentacion. Voluntaria á las autoridades, ved *Circunstancias* (atenuantes).

Presidio. Pena corporal, 19; los condenados á sufrirlo son inmediatamente llevados á él; y modo en que se les emplea, 44; las mugeres condenadas á él, donde y como sufren la pena, 45; su duracion, 46; se condena á él al menor que incurre en pena de verguenza, 103; á los reos condenados á este, que observen buena conducta sin hacer tentativas de fuga durante los dos tercios de su tiempo, puede rebajarse el tercero, 918; ved *Ancianos; Muger.*

Presos. No presentados en las visitas de cárcel, 196; el que no estando encargado de ellos facilitare su fuga por fraude, artificio ó soborno, en que incurre, y con que escepcion, 314, 317.

Prevaricacion. En que se comete otro delito, se sufre la pena de este á mas de la de aquella, 498; cometida por jueces ó funcionarios en causa criminal, 499; cometida por funcionarios por cohecho dado ó prometido, 503, 510, 511; cometida por los prelados que cometen fuerza, 591; cometida por superior para dejar impune al inferior delincuente, 595.

Prevaricadores. Quienes lo son, 497; su pena, 498.

Prision. Pena corporal, 19; como la sufre el condenado á ella y en que se ocupa, 52; su duracion, 53; privada, efectuada sin autoridad pública, y lugar procurado para ella, 719, 720.

Privacion. De empleos y de derechos políticos y civiles, pena no corporal, 20; de empleo, equivalente á doce años de suspension, 126; de los derechos políticos y civiles ó parte de ellos, en que casos se impone, 127.

Privilegio. Exclusivo, posesion de este turbada, 870.

Procuradores. Ved *Abogados.*

Producto. Como se distribuye el del trabajo de los reclusos, 48.

Promesas. Ved *Circunstancias* (del asesinato).

Propiedad. La agena tomada por fuerza, sin intencion de apropiarsela; la propia tomada por fuerza, cuando es legítima ó ilegítimamente poseida ó detenida por otro, 905, 906.

Proposicion. La que se hace para cometer un delito, no aceptada, no se castiga, salvo en los casos determinados por la lei, 10; hecha y no aceptada para una rebelion, 236; hecha para una rebelion y no denunciada, 237; hecha para una sedicion y no aceptada, 243; hecha para una sedicion y no denunciada, 244.

Prostitucion. Casas y traficantes de ella, 441, 442; consentida por los maridos, 443; de jóvenes, 444, 445, 446, 447, 448; causada por la negligencia

de los padres, abuelos, tutores ó curadores, 449; ved *Criados; Eclesiásticos; Tutores; Padres*.

Proveedores. Ved *Asentistas*.

Provision. Hecha por cohecho ó soborno, 504, 510, 511.

Provisores. Que usurpan la autoridad civil, 300.

Provocacion. Con sátiras é invectivas, de palabra ó por escrito, al desobedecimiento de una lei, etc., 271; cualquiera que sea no escusa la premeditacion en el homicidio cuando se hace este despues sin riña, 607; á riña, á que se puede obligar al provocador, 692; ved *Circunstancias* (atenuantes); *Circunstancias* (agravantes); *Estímulos*.

Pobre. Robado, si la cantidad del robo le arruina, se agrava el delito, 815.

Posaderos. Que inscriben á los huéspedes bajo nombres supuestos, 403.

Posesion. Dada por un funcionario de un destino con manejo de caudales sin que se preste la fianza legal, 484; dada ó tomada de un empleo sin que se preste el juramento prescrito por la constitucion y demas dispuestos por leyes y reglamentos respectivos, 581; despojo violento de ella, aunque se haga por el propietario, 908; dudosa, disputada por la fuerza, 909; turbacion violenta del uso de ella, 910.

Publicacion. De leyes, decretos ú otros actos de autoridad que sean apócrifos, 601.

Pudor. Ultrage al de una persona por sorpresa ó violencia, 706, 707.

Pupilos. Que se ausentan de casa de sus tutores ó curadores, ó los tratan mal, 467.

Q

Quebrado. Por contratiempo ó reves que no se puede evitar, sin fraude ni culpa, 840; ningun convenio con los acreedores lo exime de la pena que la quiebra merezca, 843.

Quemazon. De rosa ú otra cosa que produzca incendio de las cosas ajenas, 874.

Quiebra. Declarada fraudulenta, como se castiga, 837; hecha fraudulentamente por corredor, cambista ó comisionado, 838, 839; causada por mala conducta, 839; se supone siempre culpable hasta su justificacion, 842; ved *Cómplices; Empresas*.

R

Rapto. Fraudulento de una persona sin violencia ni amenazas, 695, 700, 708, 709, 710, 711; ved *Amenazas*; *Fuerza*.

Raptor. Que abusa deshonestamente de la persona robada contra la voluntad de ella, 696, 700; que roba ó maltrata de obra á la persona del rapto, 697, 700: que no da razon de la persona robada cuando esta no hubiese parecido al determinase el juicio, 698; si la persona robada es casada, 700.

Reagravacion. No es preciso para esta que los criminales sufran sus condenas, basta notificacion de sentencia que causa egecutoria, 115.

Rebeldes. Aprehendidos en acto de resistir con armas, 249; son responsables de los delitos cometidos durante el movimiento, 250; que no desisten al requerimiento de la autoridad, 252; ved *Rebellion*.

Rebellion. Que sea, 232; autores principales de ella, 233; los que auxilian para emprenderla ó continuarla con cualesquiera recursos, 234; los comprendidos en ella ademas de los autores y auxiliadores, 235; quienes son los autores principales de ella, 245; cuando se considera consumada 247; ved *Proposicion*.

Recaudacion. De intereses de la hacienda nacional no practicada á tiempo, 483.

Recetas. No se han de escribir sino en castellano, ni se ha de usar en ellas signos ni abreviaturas, y han de firmarse, 321.

Recibo. De cosa que se dé en concepto de pertenecer á quien se da, sabiendo quien recibe que no es suya, 822.

Reclusion. Pena corporal, 19; como sufren esta pena los condenados á ella, 47; su duracion, 49; duracion de esta pena para las mugeres condenadas á trabajos forzados ó presidio, 50; se condena á ella al menor que incurre en pena de infamia, 103; condénase á ella por igual tgiempo al menor condenado á trabajos forzados, 105.

Recurso. De fuerza, interpuesto y continuando los procedimientos, 593.

Regalo. Aceptado por funcionario para hacer lo que debe ó dejar de hacer lo que no debe egecutar, 508.

Reglamentos. Distribuyen el producto del trabajo en las casas de reclusion, 48.

Rehabilitacion. Necesaria para volver á egercer los derechos políticos ó civiles, 59; como se obtiene, 79, 80, 81; artículos que se refieren á ella,

impresos se han de fijar en las cárceles y leerse cada mes á los delincuentes, 82; como se pública, 83; para obtenerla despues de una fuga han de pasar nueve años, 116; aun despues del castigo corporal por robo ó hurto, no se obtiene sin fiador de buena conducta, 830.

Reincidencia. Como se castiga, 137; de los magistrados, jueces, fiscales y escribanos en la demora del despacho, 557.

Religion. Actos consagrados por ella no han de interrumpirse de ningun modo, 202, 203, 204; no se han de presentar como contrarias á ella las providencias legales; el que califica al Congreso de contrario á ella en que incurre, 272, 273.

Reos. Como se egecutan, 34; sentenciados por varios delitos, uno de los cuales es de muerte, se aplica la mayor pena; la de infamia y pecuniarias se agregan si son merecidas, 131; si por dos delitos diversos merece penas diversas, cuales se aplican y como, 132, 133, 134, 135; de motin ó asonada, sujetos ademas de las respectivas penas á otras en que incurran por otros delitos cometidos durante el movimiento, 256; insolventes, ved *Insolvencia*.

Representantes. Que no concurren á la reunion del Congreso, en que incurren, 167.

Requerimiento. Para que los amotinados desistan ó se dispersen, como se hace, 257.

Resarcimiento. De daños, á pesar del decruso de tiempo, que liberta de la pena de un delito, la accion en cuanto á aquel queda sujeta á la disposicion de la lei civil, 85; su demanda no interrumpe la prescripcion, 90.

Rescriptos. Ved *Bulas*.

Responsabilidad. Pecuniaria, por accion criminal de hijos de familia, como se paga; no son responsables aquellos de quienes estos dependen, 110; cuando se exime á uno de ella por heridas hechas, 683; ved *Homicidio*.

Retencion. De una cosa agena, sabiendo el dueño, ó no dando cuenta á la autoridad, 821.

Riesgo. Ved *Circunstancias* (agravantes).

Rifador. Que con permiso ó sin él propone una rifa y se alza con la cosa rifada ó con el producto si la rifa no se verifica, 850.

Rifas. Públicas, sin permiso de la autoridad, pasando de cierta cantidad, 848; si dada la licencia no cumplió con las condiciones de ella, 849.

Riña. Trabada en lugares destinados al mercado ó tráfico, diversiones ó fiestas religiosas, si se apellidan gentes para ella, 261; el que la provoca

sin ofensa, si resulta muerte en que incurre, 616; el que la promueve, provocado, aunque no escuse la premeditacion en que incurre, si mata voluntariamente, 617; el que la promueve, ofendido tan gravemente que escluye la premeditacion, 618; el que la promueve, provocado grave ó levemente si pone traicion ó alevosía, de que es justiciable, 619; el que provocado la acepta y riñendo mata sin traicion, que pena sufre; si pone traicion, 620; cuando hai alevosía en ella, 621; si casual, y si produce muerte sin alevosía en ella, 622; provocada por injuria en el acto de esta, sin responsabilidad, cuando no se efectua; cuando se efectua; si resulta homicidio ó heridas, 690; provocada sin ofensa aunque no se verifique; si se verifica; si se sigue homicidio ó heridas, 691; los padrinos, portadores de carteles de provocacion ó concierto, ó los que auxilien ó contribuyan á ella en que incurren 693.

Robo. Hecho de efectos en depósito ó cutodiados en archivo, se considera como de efectos de la República, 423; los concurrentes son responsables del homicidio que se cometa, salvo si resulta el que lo cometió, 613; de efectos ó vestiduras de un cadáver violando su sepultura, 727; que sea este, 792; suponiendo autoridad, constituye violencia, 795; á que está sujeto, 800; cometido con violencia hecha á alguna persona en camino público ó en lugar habitado fuera de poblado, 798, 799; cometido dos veces con violencia, ó una así y otra de diverso modo, ó uno con violencia y dos hurtos si no ha sido condenado; con heridas ó malos tratamientos hechos por salteadores en el acto de él y causando incapacidad de trabajo; con violencia finjiéndose ministros de justicia ó suponiendo orden, 800; de ropas y alhajas por sorpresa no mediando fuerza ni violencia, 801; sin violencia, aparentando riña y causando agolpamiento de gentes para hacerlo, 802; cometido con violencia hecha solamente á las cosas en camino público ó en lugar habitado, 804; con violencia á las cosas en lugar no habitado, ó en heredad ú otro sitio cercado, 806; en otro sitio no espresado, 807; cometido en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio, 808; cometido en distintas ocasiones y de varias clases, sin recaer condenacion judicial, 809; casos en que se agrava el delito, 815; de objetos de la República, 826; cometido despues de condenacion por otro robo con fuerza ó violencia; cometido con fuerza ó violencia despues de una condenacion por hurto, 827; cometido violentando las cosas, con otro robo cualquiera ó egecutando un hurto, 828; cometido por sorpresa ó agolpamiento sin violencia, con otro de igual clase, ó con hurto, 829; los condenados por

este quedan sujetos á la vigilancia de las autoridades despues del castigo corporal, 830; cometido en cuadrilla, 831; ved *Estímulos*.

Ruptura. De diques, paredes ó conductos, 896, 897, 900, 901.

S

Salteadores. Que matan para robar, como se les castiga, 612; los que habitualmente los acojen ó encubren sus caballos ó armas, á que están sujetos, 813.

Sangradores. Que egercitan sin autorizacion legal, 335; que no presentan la licencia á la autoridad, 336; que revelan un secreto, 337, 338; ved *Licencias*.

Sangre. Fria, ved *Circunstancias* (agravantes).

Satiras. El que por medio de estas escrita á la violacion de la constitucion, que sufre, 160, 161, 162.

Secretarios. Que autorizan cualquier escrito atentatorio á la constitucion, á que están sujetos, 153; que defienden ó aconsejan á los litigantes en cuyas causas actuan, 502.

Secreto. Revelado espresamente por funcionario público, 221; revelado por negligencia de funcionario, 222; el que por soborno logra descubrirlo y lo comunica á los agentes extranjeros, 223; si por descuido del encargado de él se sabe y comunica, 224; revelado por cirujanos, médicos, boticarios, comadrones, sangradores y parteras, 337, 338; revelado con perjuicio de alguno, como se castiga, 785; revelado por violacion de correspondencia, 786, 787.

Secuestro. Los efectos que se hallen en él por autoridad y en poder de particular se consideran como en depósito público, 422.

Sedicion. Que cos sea esta, 238; con armas, de que son punibles el que hace cabeza y autores principales, 239, 252; cuando se considera cometida con armas, 241 ó sin armas, 242; proposicion hecha y no aceptada ni denunciada, 243, 244; quienes son autores principales de ella, 245; cuando se considera consumada, 247; ved *Circunstancias* (agravantes).

Sediciosos. Que no sean autores principales de la sedicion, 240; aprehendidos en acto de resistencia con armas, 249; que desisten al requerimiento de la autoridad, 252.

Seducion. Perpetrada por magistrados, jueces de derecho y de hecho de muger que litiga ó está procesada ante ellos, 572, 573; ved *Circunstancias* (agravantes y atenuantes).

Seguridad. Individual, cuando se comete atentado contra ella, 187.

Sellos. Del despacho egecutivo, de la República y de los tribunales, son punibles los que los falsifican, 93; falsificacion del de la República ó de los del despacho del Poder Egecutivo, córtes y tribunales, 375, 379; abuso de los verdaderos para autorizar documentos falsos, 376, 377, 378, 379, 380, 381; puestos en habitacion escotilla ó caja para asegurar papeles, y rotos, 418, 419, 420, 421.

Semana santa. No se egecuta ninguna pena en ella, 30.

Senadores. Que no concurran á la reunion del Congreso, que sufren, 167.

Sentencia. A penas corporales é infamantes, se publica en los diarios, se lee en la capital de provincia, de canton, de distrito, lugar de egecucion y domicilio del condenado, 24; no se egecuta, ni aun se notifica, en caso de enfermedad grave y muerte próxima, hasta que cese el peligro; no se notifica al que ha perdido padre ó madre, hijo ó hija, marido ó muger hasta pasados nueve dias despues de la muerte, 28; no se egecuta ni notifica á los dementes, se lleva si á efecto por curador en penas pecuniarias, 29; si el reo muere natural ó violentamente despues de ella, su cadáver se espone al público en la puerta de la cárcel, 39; ha de espresar en caso de fianza la cantidad de multa en que incurra el fiador, 69; si para agravar la pena se manda notificar publicamente como ha de procederse, 78; pública, cuando se impone, 127; manifestada antes de pronunciarla, 569; la que se dicta para los reos de robo ó hurto ó sus cómplices se notifica publicamente, 836.

Señales. Que por lei tienen las pesas y mediads, contrahechas ó falsificadas, 406; uso de pesas sin las de lei, 40.

Sepulcro. Abierto espresamente para ultrajar un cadáver ó para despojarlo, 726, 727; ved *Apertura*.

Servicio. Rehusado sin causa legítima á la justicia, 298.

Sexo. Femenino, de la ofendida, ved *Circunstancias* (agravantes).

Sitio. Respetabilidad ó publicidad de él, ved *Circunstancias* (agravantes).

Sobornadores. Sea con dones ó promesas para falsificar, altrar ó contrahacer escritos ó documentos privados, marcas, sellos, firmas, teniendo parte en la falsedad, 396; para que se dé una certificacion falsa, 401; que escitan á estraer, surpimir ó abrir carta puesta en el correo, 410; que hacen

romper los sellos puestos en habitacion, escotilla ó caja, 420; de testigos ó peritos para que declaren falsamente, 430; son castigados como cómplices del delito cometido, 509, 510, 511, ved *Cobecho*.

Soborno. Recibido por un alcaide para que se fugue un preso, 312; hecho para descubrir secreto de médico, cirujano, boticario, partera ó sangrador, 338; hecho para que se haga declaracion falsa, 430; hecho ó recibido con el objeto de matar á alguno, 678; ved *Cobecho*.

Socorro. No prestado, 754.

Solemnidad. De un acto, ved *Circunstancias* (agravantes).

Solicitation. De mugeres casadas ó menores para ser robadas y huir con los que las solicitan, 713; ved *Circunstancias* (agravantes).

Solventes. Los que lo son pagan por los que no lo son, cuando en un delito ó culpa son condenados mancomunadamente, 74.

Subrogacion. De niños, ved *Cambio*.

Suegros. Maltratados por sus yernos, 676.

Sujecion. Pena no corporal, 20; y vigilancia, á que se somete el reo á quien se imponen, 62.

Superioridad. Del reo, ved *Circunstancias* (agravantes).

Suposicion. De autoridad, para estraer, suprimir ó abrir carta despues de puesta en el correo, 409; de empleo, egerciendo funcion de él, 424, 426; de funcionario, público ó eclesiástico en la celebracion de un matrimonio clandestino, 460; de autoridad, para forzar una persona á que haga ó deje de hacer cosas justas ó injustas, 724.

Supresion. De libros, asientos, registros, etc., 386.

Suspension. De empleo ó de derechos, pena no corporal, 20; de derechos civiles y políticos, en que consiste, 61; de empleos, cuando se sustituye á esta una pena subsidiaria, 64; judicial de derechos políticos, el que á pesar de esta vota en las elecciones parroquiales, que pena sufre, 179.

Sustancias. Dañosas, propias para artes y oficios, vendidas sin las formalidades necesarias, 329; medicinales, suministradas ó distribuidas por menor, por droguistas comerciantes ó mercaderes en lugares donde hai bóticas regulares, 332.

Susto. Peligroso, se tiene por maltratamiento si se hace intencionalmente y si resulta el daño que se proponia, 681.

Sustraccion. De un reo sobre quien se va á egecutar la justicia, 268; total o parcial y maliciosa de proceso civil ó criminal, protocolo, libros de

partidas, actas, acuerdos ó registros, espedientes ú otro documento, 415; de una cosa sobre que se ha contratado sustituyendo otra de menos valor, 851.

T

Tasadores. Ved *Fincas*.

Tentativa. El acto de desistir antes de la de una conjugacion liberta de la pena, salvo en casos determinados espresamente por la lei, 9; su definicion, 11; la que se suspende ó deja de tener efecto por circunstancias independientes del autor, como se castiga, 12; aun comenzada ó preparada, si es suspendida ó no consumada por arrepentimiento ó desistencia no se castiga salvo en casos determinados por la lei, 13; de conspiracion contra la constitucion, el gobierno y corporaciones, no llegando á tomar armas, su pena, 143; los que habiendo entrado en una de conspiracion se desisten antes de ser descubiertos, que pena se les impone, 144; á que están sujetos los que han participado si la denuncian oportunamente, 145; con armas contra la constitucion, el gobierno ó corporaciones, que pena tienen los que participan de ella, 146; con armas contra la constitucion, etc., cuando voluntariamente se desiste del intento, á que se está sujeto, 147; para impedir la egecucion de justicia sobre algun delincuente, y si causa rebelion, motin ó asonada, 268; contra la vida del Presidente de la República ó del que egerza el Poder Egecutivo, 285; contra la vida del Vicepresidente, no egerciendo el Poder Egecutivo, senadores, representantes, consejeros, magistrados, jueces, gobernadores, gefes militar y político, prelado, eclesiástico, etc., que egerzan jurisdiccion cuando se hallen en egercicio actual de sus funciones, 286; contra un empleado ó funcionario público que no egerce jurisdiccion, cuando se halla en egercicio de sus funciones, 287.

Temor. El que por uno fundado de injuria grave en el acto comete homicidio, á que está sujeto, 633.

Templos. Se consideran como lugar habitado, 805.

Términos. De distrito parroquial, jurisdiccion, gobierno, canton ó provincia, quitados ó mudados, 917.

Testamentos. Abiertos intencionalmente, sin ser el testador ni otorgante, ni en los términos de lei, 417.

Testigos. Que reciben cohecho, 429; falsos, los artículos que les tocan se imprimen y se fijan en lugares públicos, 433; que concuren á la

celebracion de matrimonios que envuelven bigamia, 452; que concurren á la celebracion de matrimonios con impedimentos dirimentes, 455; que presencian la celebracion de un matrimonio sin formalidades, 459; que presencian matrimonio e personas no habilitadas ocn la licencia de lei, 461; que declaran falsamente, ved *Juramento; Deposition; Fincas*.

Testimonios. Falsos, alterados, intercalados, diminutos, estendidos ó autorizados á sabiendas, 386, 395.

Tiempo. Para la egecucion de penas temporales, 26.

Tios. Maltratados por sus sobrinos, 676.

Toque. A rebato, sin órden competente ó sin motivo de calamidad pública, 260.

Tormentos. Ved, *Circunstancias* (del asesinato).

Trabajos. Forzados, pena corporal, 19; como se emplean en ellos á los reos condenados á sufrir los fozados, 41; las mugeres condenadas á los forzados se emplean en el interior de una casa de reclusion, 42; forzados, su duracion, 43; se condena á forzados al menor que incurre en pena de muerte, 103; la buena conducta en los forzados sin tentativa de fuga durante los dos tercios del tiempo, puede hacer disminuir el resto, 918.

Traicion. Su pena, no prescribe, 91; ved *Circunstancias* (del asesinato).

Traidores. Como se llevan al cadalso, 34.

Trampas. Usadas en el juego, ganando por ellas malamente, 846, 847.

Tribunales. Los edificios en que estos se reunen se consideran como lugar habitado, 805.

Trojeles. Ved *Abuso; Cuños*.

Tropa. Que se conserva reunida despues que se ha dispuesto su separacion ó licencia, 582.

Tutores. No lo son los infames; ni los que han pérdido los derechos políticos ó civiles, 58, 59; que se hacen adjudicar las fincas de los menores, 531; que se apropian alguna cosa de los bienes de los pupilos, 856, 859; que malversan los bienes de los pupilos, 857, 859; convencidos de mala conducta en la administracion de los bienes de los pupilos, 858, 859.

Tumulto. El que por este impide que uno ó muchos ciudadanos egerzan los derechos políticos, que pena tiene, 180, 181, 182, 183, 184; ved *Motin; Circunstancias* (agravantes).

U

Ultraje. Hecho á un superior en acto del servicio, 544; cual sea, 755; que no causa daño material, hecho á los padres ó ascendientes, 756; si causa daño material, considerado como circunstancia agravante del delito principal, 757; al pudor, 758; ved *Estímulos*.

Uso. De razon, los que están involuntariamente privados de él son excusables, 106; de sellos falsos, para autorizar documentos tambien falsos, 375; de papel sellado falso, con conocimiento, 384; de documentos falsos, sabuendo el defecto, habiendo ó no tenido parte en él, 388, 389; de documentos falsos, alterados, sin haber tenido parte en la falsedad y sin inteligencia previa, 397; de certificaciones falsas, para eximirse de servicio público, cargo ú otra obligacion, 402; de pesos, pesas y medidas, sin marcas ni señales, 407; de cosas ajenas á sabiendas, sin consentimiento del dueño y tomadas sin violencia, 912, 913, 914.

Usurpacion. De atribuciones que la constitucion confiere al Congreso, como se castiga, 165.

Utensilios. Ved *Armas*.

V

Vales. De tesorería, ved *Documentos* del crédito público.

Vallados. Ved *Linderos*.

Veneno. Dado con conocimiento, 654, 656; preparado, no aplicado, 655, 656; ved *Drogas*.

Venta. De cosa gravada como si fuera libre, 852, 854; de cosa dañada ocultando maliciosamente el daño, 853, 854.

Verguenza. Pública, pena corporal, 19; como se inflige esta pena, 51; equivalente á dos años de trabajos forzados, 126; en que casos se impone, 814.

Vias. De hecho, el que por ellas impidiere que se celebren las elecciones, que pena tiene, 172; el que impide por ellas á los ciudadanos el egercicio de los derechos políticos, que sufre, 180, 181, 182, 183, 184.

Vicarios. Que usurpan la autoridad civil, 300.

Vida. Comun, hecha con escándalo por personas de diferente sexo en una misma morada, 462, 463, 464.

Vigilancia. Sujetos á ella los delincuentes no obstante la prescripcion de la pena ordinaria si se comprueba el delito; y tiempo que dura, 92; queda sujeto á la de las autoridades el menor que incurre en pena de muerte ó infamia despues de su condena, 103; queda sujeto á ella el condenado por robo y hurto, 830.

Violacion. Se suipone siempre en la de la lei voluntad y malicia, salvo prueba contraria, 3; de cartas y papeles fuera de los casos y sin las formalidades de la lei, ved *Atentados*.

Violencia. El que por ella comete una accion punible, es escusable, 106; material, hecha al Presidente de la República ó al encargado del Poder Egecutivo, 288; material, hecha al Vicepresidente ó á cualquier otro funcionario que egercen autoridad, 289; material, hecha á cualquier otro funcionario que no egerce autoridad, 292; material, advertida por los médicos y cirujanos y no participada á la autoridad, 320; material, empleada para abusar de una persona ó hacerle daño, 694, 699, 700, 714; se hace á las personas ó á las cosas, 793; hecha á las personas, 794, 795; hecha á las cosas, 796, 797; hecha al mismo tiempo á las personas y á las cosas, agrava el delito de robo, 815; cuando se entiende hecha para quitar la propiedad de alguna cosa, despojando ó turbando en el uso de ella, 911; ved *Circunstancias* (agravantes); *Estímulos*.

Viudos. No cometen robo ni hurto por tomar las cosas del fallecido, ni abuso de confianza, pero deben restituir, 834, 860.

Voces. Para impedir la egecucion de la justicia; si causan rebelion, sedicion, motin ó asonada, 268.

Voluntad. Se supone en los reos si llevan armas, salvo prueba contraria, 16.

Votacion. El que la hace en las elecciones parroquiales sin estar en egercicio de los derechos de ciudadano, que sufre, y si es extranjero, 179.

Voz. Sediciosa, contra la observancia de la constitucion, que pena tiene, 157, 158, 159.

Vuelta. De un espulsado, hace perder el tiempo de espulsion que se habia ya pasado, 112.

Z

Zanjas. Ver *Linderos*.



Código Penal de la Nueva Granada

Espedido por el Congreso
en sus sesiones de 1837